

M

Doctor (a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRUITO DE SANTA MARTA.
JUEZ CONSTITUCIONAL.
OFICINA DE REPARTO.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA CABEZAS BURBANO.
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO.
VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
Y TERCEROS ELEGIBLES OPEC 34402.

PAOLA ANDREA CABEZAS BURBANO, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, y en mi calidad de elegible al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del MINISTERIO DEL TRABAJO con número de OPEC 34402 en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, presento ante su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por el MINISTERIO DEL TRABAJO. Igualmente solicito se vincule igualmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y TERCEROS ELEGIBLES OPEC 34402.

I. HECHOS.

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de Acuerdo No. CNSC 20161000001296 de 29 de julio de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de trece (13) entidades del Orden Nacional, incluyendo el Ministerio del Trabajo. Posteriormente mediante acuerdo modificatorio agregó 5 entidades, para un total de 18.

SEGUNDO: En la Convocatoria 428 de 2016, participé en concurso de méritos como aspirante al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 14 del Ministerio del Trabajo ofertado mediante la OPEC 34402 OPEC, inscripción N° 77982571 y respecto del cual se ofrecieron a nivel general 804 vacantes de nivel profesional y específicamente para la OPEC antes mencionada 22 vacantes a proveer en la Dirección Territorial del Magdalena.

TERCERO: La Sección Segunda del Consejo de Estado Sección segunda con radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00, que tiene como partes demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT y demandado: CNSC; mediante providencia de 23 de agosto de 2018 decretó una medida cautelar consistente en ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender las actuaciones administrativas dentro del concurso de méritos al que se ha hecho referencia, sin embargo, a través de auto de 6 de septiembre de 2018, se aclaró la anterior providencia, precisando que dicha suspensión solo operaba en relación con el Ministerio de Trabajo.

CUARTO: En el citado proceso de nulidad, mediante providencia del 07 de marzo de 2019, notificada por estado del 12 de marzo del corriente, **resolvió revocar el citado Auto del 23 de**

agosto de 2018 y en consecuencia continuar con las actuaciones administrativas de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

QUINTO: La CNSC una vez notificada y ejecutoriada la providencia del 12 de marzo de 2019, expide la Resolución número **20192120016165** del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo de carrera administrativa identificado con la OPEC 34402, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, y se declara desierto el concurso para cinco vacantes del mismo empleo; acto administrativo en el que la suscrita se encuentra ocupando el sexto (6) puesto de la totalidad de las veintidós (22) vacantes ofertadas, que se anexa.

SEXTO: La Resolución número **20192120016165** del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles de la OPEC 34402, fue publicada el día diecinueve (19) de marzo de 2019 y adquirió firmeza para el día 28 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC.

SEPTIMO: A partir del 29 de marzo de 2019 comenzó a correr el término de diez (10) días para efectos que la entidad accionada, expida el respectivo acto administrativo para proceder a nombrar a los elegibles, de acuerdo con el orden de merito señalado en la Resolución número **20192120016165** del 15 de marzo de 2019, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9° del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

OCTAVO: La lista de elegibles con Resolución **20192120016165** del 15 de marzo de 2019 de la OPEC 34402, una vez en firme, fue enviada por la CNSC a la entidad accionada con oficio N°20192120153621 del día 28 de marzo de 2019, motivo por el cual, **a la fecha de radicación de la presente acción de tutela**, el término perentorio, improrrogable y de obligatorio cumplimiento, artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9° del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **se ha vencido**, y la entidad accionada no ha realizado el respectivo nombramiento de la suscrita tutelante, vulnerando de manera fragante y ostensiblemente los derechos fundamentales objeto de la acción.

NOVENO: Es pertinente manifestar, señor Juez que de acuerdo con la información de carácter publico que reposa en el sistema **SIGEP** (Sistema de Información y Gestión del Empleo Público al servicio de la administración pública y de los ciudadanos), los elegibles de la OPEC 34402 que ocupan los cuatro primeros lugares a saber, LEUDITH DEL CARMEN MAIGUEL ORTEGA, JUAN BAUTISTA MANCILLA MARENCO, ANDEL EMILIO DONADO BARROS, MILTON JOSE GUTIERREZ VARGAS, se encuentran actualmente vinculado como Inspectores de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo; en consecuencia, debe continuarse con el respectivo nombramiento en estricto orden de mérito, a quienes ostentamos la calidad de elegibles y no nos encontramos vinculados como funcionarios en la entidad accionada, de conformidad con la Resolución número **20192120016165** del 15 de marzo de 2019 de la CNSC.

DECIMO: La actuación administrativa de la CNSC frente a la OPEC 34402 para proveer el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL del Ministerio de Trabajo respecto de la vacante que ganó la suscrita, terminó el 28 de marzo de 2019 y teniendo en cuenta que frente a mí no se presentó el Ministerio de Trabajo ninguna solicitud de exclusión, que implicara

alguna actuación adicional, se establece que la acción que resta es del mencionado Ministerio, que debe proceder con mi nombramiento en periodo de prueba.

DECIMO PRIMERO: Mediante correo electrónico el día 03 de abril y 10 de abril de 2019, solicite la expedición del respectivo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el empleo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13, del MINISTERIO DEL TRABAJO identificado con número de OPEC NUMERO 34402 en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, **sin que esta petición constituya por si misma un acto obligatorio o exigible por parte de la entidad accionada**, para proceder a la expedición del respectivo acto administrativo y sin que por este hecho, se encuentre el fundamento para vulnerar los derechos fundamentales invocados con la presente acción de tutela.

DECIMO SEGUNDO: La entidad accionada El MINISTERIO DE TRABAJO ha expedido acto administrativo de nombramiento de periodo de prueba en la territorial del Chocó, Caquetá, Casanare, Cesar, sin que exista orden judicial que lo haya requerido, como consecuencia del ejercicio de la acción de tutela por parte de los elegibles de las respectivas listas, por lo que es inadmisibles que la entidad accionada requiera en el presente caso, de orden judicial para el cabal cumplimiento de su deber constitucional y legal, que se anexan.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

2.1 Subsidiaridad.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación **ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta.**

En la **Sentencia T-133 de 2016**¹ que presento solicitud de amparo por un accionante, que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar nombró al segundo de la lista de elegibles, con lo que se indicó en el estudio de procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[15], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo

¹ C.C. T 133 de 2016. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Expediente T-5235395.

para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público. (...)

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público *La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente. (...)*

12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente. (...)** (resalto extra texto).

En efecto, en sentencia de unificación **SU-133 de 1998²** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993³** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que de transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.** La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."* (...)"

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012⁴** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante

² C.C Sentencia SU-133 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ C.C Sentencia SU-458 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía

⁴ C.C. Sentencia T-156 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa

que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Reitera, la posición de la Corte Constitucional en **sentencia T-402 de 2012⁵** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

A manera de conclusión, me permito señor Juez concluir, que de los precedentes referidos, exponen como se cumple el requisito de subsidiariedad, y hace procedente la acción de tutela toda vez que la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, y en ese sentido, no son recursos idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial puede tardar varios años, debido a congestión en la rama judicial. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, acciones contenciosas administrativas que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (dos años); además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos que otorga.

2.2 Inmediatez

La presente acción se está radicando después de vencido el término otorgado en el artículo 56 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el cual dispone que “una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá duración de seis (6) meses”, el Ministerio del Trabajo tiene la obligación de proceder a realizarme el nombramiento como resultado del concurso de méritos.

De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrada en el cargo al cual tiene derecho.

2.3 Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya esta corriendo desde su publicación.

⁵ C.C. Sentencia T-402 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de injusticia e impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el sexto lugar y no soy nombrada en el cargo.

Este daño ha trascendido mi esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significaran una cualificación en nuestras vidas. De la misma manera, la evitación de la continuación de este daño solo podría obtenerse a través de un fallo de tutela.

2.4 Vulneración de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“(...) Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrada en un cargo público; pese haber sido seleccionada en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

2.5 Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son **inmodificables y generan derechos adquiridos**, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **Sentencia SU-133 de 1998:**

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las

aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.
(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. **Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección. (...) (negrilla extra texto)."**

- T- 455 del 2000:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente. (...)"

En ese orden de ideas, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es

susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima; y en particular señal en sentencia SU-913/09:

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

“ (...) Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar **la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera** en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

“11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.

“11.1.1 La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para su materialización. El concurso notarial fue expresamente previsto por el artículo 131 Superior para la selección de notarios en propiedad, como una manera de asegurar que el **mérito** fuese el criterio preponderante para el ejercicio de esa específica función pública. Por ese motivo, la doctrina de la Corte Constitucional ha perseguido que la selección se efectúe de acuerdo con un puntaje objetivo que valore el conocimiento, la aptitud y la experiencia del aspirante...

“...11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ Al señalarse por la administración las bases del concurso, **estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.** Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla. (...)”.

Y continua su análisis la Corte:

“(...) 11.2 Las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto. Deben respetarse derechos adquiridos.

11.2.1 Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un

concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente. (Resaltado fuera de texto).

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

11.2.2 Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (...)

Reitera la H. Corte Constitucional la postura expresada, así:

Sentencia C- 181 de 2010

“Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridades que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor

de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero. (...) (resalto extra texto)."

Sentencia T- 156 de 2012

"(...)Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo (...)" (resalto extra texto).

Sentencia T- 180 de 2015

"(...) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido(...)" (resalto extra texto).

Finalmente, la posición jurisprudencial de la H. Corte Constitucional frente a los derechos adquiridos de las personas que resultan incluidas en una lista de elegibles, y su derecho a exigir su protección constitucional por las omisiones de la entidad objeto del concurso de méritos, ha sido también acogida por el H. Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

- **Sentencia de 15 de febrero de 2017, Rad: 2016-05854. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

"Sobre este punto, la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos,

no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.

Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma.”

- **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

“En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas”.

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista de elegibles, el Ministerio del Trabajo desde el pasado mes de agosto de 2018, fecha en la que inicialmente se suspendió el concurso de méritos y posteriormente desde el día 12 de marzo de 2019, fecha en la que dicha decisión judicial fue objeto de revocación, COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE dar plena aplicación del precedente jurisprudencial, que incluso se erige en sentencias de unificación y proceder con mi nombramiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Ahora bien, respecto del presente trámite tutela, de manera respetuosa me permito precisar es que los mencionados precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tienen el carácter de verticales, por cual resultan vinculantes, de obligatorio cumplimiento y de los cuales la autoridad judicial solo se puede apartar si logra justificar tal decisión.

2.6 No existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles.

Es necesario aclarar que no puede argüirse pugna entre mis derechos adquiridos en virtud de la lista de elegibles y los del funcionario provisional que pueda estar ocupando el cargo al cual debo acceder; toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo ha de ser provisto por concurso de méritos, como lo consagra los artículos 23, 27 y cc, de la Ley 909 de 2004.

Así lo ha expresado la Corte:

“Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) Porque el cargo se proveerá mediante

el sistema de méritos o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada- (sentencia C-431 de 2010).

Conforme a lo expuesto anteriormente, así se llegase a determinar por el Consejo de Estado que el acto administrativo de la convocatoria es nulo, como esta nulidad no puede afectar las listas de elegibles en firme por situaciones jurídicas consolidadas que ya generaron derechos adquiridos, y respecto de estas sus efectos son a futuro, la decisión de desvinculación del provisional es absolutamente legal y válida, toda vez que se emite con base en la lista de elegibles, y en general todo acto administrativo en firme, para el día de hoy goza de presunción de legalidad.

2.7 Precedente Horizontal Aplicable Al Presente Caso

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia simple de los siguientes fallos:

- Sentencia del día 16 de Enero de 2019, Tribunal Administrativo de Santander. A.T. Expediente 68001333311-2018-00432-01, OPEC 34429 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.
- Sentencia del día 19 de marzo de 2019 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio-Sala Penal, A.T. Expediente No. 50013107002 201800084-02, OPEC 34417 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.
- Sentencia del día 30 de noviembre de 2018 Tribunal Superior del Distrito Judicial del Chocó-sal única, A.T. Expediente 270013105002 201800199-01, OPEC 34388 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.
- Sentencia del día 05 de febrero de 2019 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Sala Penal, Expediente 190013187001 20180294401, OPEC 34386 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.
- Sentencia del día 16 de noviembre de 2018, Tribunal Administrativo de Antioquía-Sala primera de oralidad, A.T. Expediente 0500013333002 2018 0051801, OPEC 34341 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.
- Sentencia del día 14 de marzo de 2019, Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera Subsección B, A.T. Expediente 110013336038 20180040702, OPEC 34363 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.

III. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN.

Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

De igual manera, señor Juez, solicito la notificación de la presente acción a todas las personas que se encuentran como elegibles en la OPEC 34402 con Resolución número 20192120016165 del 15 de marzo de 2019 de la CNSC, a efectos de prever posibles nulidades por los efectos que produzca la presente decisión judicial.

IV. DERECHOS VULNERADOS.

DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por el MINISTERIO DEL TRABAJO.

V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante el Señor Juez, las siguientes peticiones:

1. **ORDENAR** a la entidad accionada MINISTERIO DE TRABAJO, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del MINISTERIO DEL TRABAJO con número de OPEC 34402 en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución 20192120016165 del 15 de marzo de 2019, que se encuentra en firme desde el día 28 de marzo de 2019; el cual tiene como sede la ciudad de Santa Marta, tal como quedó demostrado en la presente acción.

2. **ORDENAR** a la entidad accionada MINISTERIO DE TRABAJO, que una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a 15 días siguientes para mi posesión efectiva.

VI. COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del sector descentralizado del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VIII. PRUEBAS.

Se solicita se tengan en cuenta las siguientes que apporto con la presente acción de tutela:

a) Constancia de Inscripción a la Convocatoria 428 de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CODIGO 2003, GRADO 13; número de empleo 34402 con 22 vacantes.

b) Copia de la Resolución número 20192120016165 del 15 de marzo de 2019, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conformó la lista de elegibles Cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo ofertado mediante la OPEC 34402 OPEC, vacantes a proveer en la Dirección Territorial del Magdalena.

c) Constancia de Firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución número 20192120016165 del 15 de marzo de 2019.

d) Copia de oficio N°20192120153621 del día 28 de marzo de 2019, de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC dirigido a la Ministra del Trabajo ALICIA ARANGO OLMOS comunicándole las firmezas de las listas de elegibles e informándole el orden que se debía producir el nombramiento y dentro del cual se encuentra la comunicación de la lista de elegibles del empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, OPEC No. 34302.

e) Copia de las siguientes sentencias de tutela, precedentes horizontales:

- Sentencia del día 16 de Enero de 2019, Tribunal Administrativo de Santander. A.T. Expediente 68001333311-2018-00432-01, OPEC 34429 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.
- Sentencia del día 19 de marzo de 2019 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio-Sala Penal, A.T. Expediente No. 50013107002 201800084-02, OPEC 34417 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.
- Sentencia del día 30 de noviembre de 2018 Tribunal Superior del Distrito Judicial del Chocó-sal única, A.T. Expediente 270013105002 201800199-01, OPEC 34388 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.
- Sentencia del día 05 de febrero de 2019 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Sala Penal, Expediente 190013187001 20180294401, OPEC 34386 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.
- Sentencia del día 16 de noviembre de 2018, Tribunal Administrativo de Antioquía-Sala primera de oralidad, A.T. Expediente 0500013333002 2018 0051801, OPEC 34341 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.

- Sentencia del día 14 de marzo de 2019, Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera Subsección B, A.T. Expediente 110013336038 20180040702, OPEC 34363 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.

f) Copia del auto del día 07 de marzo de 2019, notificada por estado del 12 de marzo del corriente, proferido por el Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicado proceso 11001-03-25-000-2017-00326-00, demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT, demandado: CNSC; providencia mediante la cual revocó el Auto del 23 de agosto de 2018 por el cual se decretó la suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional-Ministerio del Trabajo.

g) Acuerdo No. CNSC 2016000001296 de 29 de julio de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cargos de carrera dentro de diferentes entidades el Orden Nacional, incluyendo la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Dicho Acuerdo podrá ser consultado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-428-de-2016-1ergrupo-entidades-orden-nacional>.

h) Copia de las resoluciones de nombramiento INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo, que no han requerido de orden judicial para su nombramiento:

- Resolución 0777 del 28 de marzo de 2019 por medio del cual se efectúan los nombramientos de la lista de elegibles con OPEC 34385 en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo en la territorial del Casanare y se dan por terminado nombramientos en provisionalidad.
- Resolución 0778 del 28 de marzo de 2019 por medio del cual se efectúan los nombramientos de la lista de elegibles con OPEC 34384 en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo en la territorial del Caquetá y se dan por terminado nombramientos en provisionalidad.
- Resolución 0779 del 28 de marzo de 2019 por medio del cual se efectúan los nombramientos de la lista de elegibles con OPEC 34387 en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo en la territorial del Cesar y se dan por terminado nombramientos en provisionalidad.
- Resolución 0682 del 21 de marzo de 2019 por medio del cual se efectúan los nombramientos de la lista de elegibles con OPEC 34388 en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo en la territorial del Choco y se dan por terminado nombramientos en provisionalidad.
- Copia simple de los correos electrónicos enviados al Ministerio del Trabajo del 03 y 10 de abril de 2019.

IX. NOTIFICACIONES y DOMICILIOS.

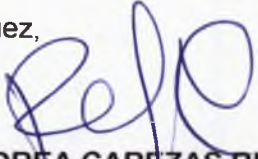
Accionante: Paola Andrea Cabezas Burbano, autorizo ser requerida y notificada en la dirección de correo electrónico paola.cabezas1905@gmail.com, celular: 3043435402 o en la Carrera 4 No. 21-180 Apto. 1202 Torre B Puerto Banus- rodadero de esta ciudad.

Accionada: Al Ministerio del Trabajo al correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

A la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

A los elegibles de OPEC 34402 pueden ser notificados a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con publicación en la página web de la entidad.

Del señor Juez,



PAOLA ANDREA CABEZAS BURBANO.
C.C. 28.540.373 de Ibagué (T).
T.P.N°150.156 del C.S. de la Judicatura.

Otros documentos

Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

COMPETENCIAS BÁSICAS Y
COMPORTAMENTALES

Barranquilla - Atlántico



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 428 de 2016

Ministerio del Trabajo

Documento	Cedula de ciudadanía	N° 28540373
N° de inscripción	77982571	
Teléfonos	3043435402	
Correo electrónico	lapillasoy@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Ministerio del Trabajo		
Código	2003	N° de empleo	34402
Denominación	113	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	13

DOCUMENTOS

Formación

MAESTRIA PROFESIONAL ESPECIALIZACION	COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL UNIVERSIDAD DEL CAUCA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
--	---

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
secretaria de gobierno de bogota	encargo Inspector de policia	01-nov-12	01-ago-16
corporacion otro mundo globalizado	asesor juridico	22-jun-09	12-dic-09
asociacion sindical de trabajadores de la salud del cauca ASIT CAUCA	Asesor juridico	11-ene-10	30-ago-10
corporacion otro mundo globalizado	asesor juridico	16-jun-08	12-dic-08
secretaria de gobierno de bogota	asesor juridico alcaldia de usaquen	01-oct-10	31-oct-12

RESULTADOS

inspector de trabajo y seguridad social

Nivel: Profesional Denominación: Inspector De Trabajo Y Seguridad Social Grado: 13 Código: 2003 Número OPEC: 34402 Asignación Salarial: \$ 295

Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio del Trabajo *Cierre de inscripciones undefined*

Numero de vacantes: 22

Prueba Competencias Básicas y Funcionales - A	2018-08-15	77.67	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Result
Prueba Competencias Comportamentales - A	2018-08-14	82.22	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Result
Prueba Valoración de Antecedentes - A	2019-03-21	40.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Result
Verificación de Requisitos Mínimos	2018-07-24	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Result

1 - 4 de 4 resultados

No hay resultados asociados a su búsqueda

0 - 0 de 0 resultados

Prueba Competencias Básicas y Funcionales - A	65.0	77.67	60
Prueba Competencias Comportamentales - A	No aplica	82.22	20
Prueba Valoración de Antecedentes - A	No aplica	40.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	1

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales, tenga presente que este puede cambiar en la medida en que a

73360415	79.84
73376942	79.28
68069921	75.38
74650228	74.89
73297192	73.97
77982571	71.05
<hr/>	
74971585	70.82
69393106	70.75
73330020	70.41
73255850	69.53

*Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **diecisiete (17) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No **34402** denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social** Código **2003** Grado **13** del Sistema General de Carrera del **Ministerio del Trabajo** ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para **cinco (5) vacantes** del mismo empleo*

"Concursos desiertos. Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos

- 1 Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos. o
- 2 Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo

Las vacantes de empleos de carrera para las que se declara desierto el concurso, deben ser provistas siguiendo el orden establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.6.19 ibidem.

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados consolidados de las pruebas descritas en la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se debe conformar la Lista de Elegibles para proveer **diecisiete (17) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social** Código **2003**, Grado **13** del **Ministerio del Trabajo**, ofertado bajo el código OPEC No **34402**, y declarar desierto el concurso para **cinco (5) vacantes** del mismo empleo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, antes citado.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, así como declarar desiertos los concursos durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **diecisiete (17) vacantes** del empleo de carrera denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003** Grado **13** del **Ministerio del Trabajo**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No **34402**, así

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	36724611	LEUDITH DEL CARMEN	MAIGUEL ORTEGA	79.84
2	CC	8535362	JUAN BAUTISTA	MANCILLA MARENCO	79.28
3	CC	1082862300	ANDREA CAROLINA	RODRIGUEZ LOAIZA	75.38
4	CC	125547638	ANGEL EMILIO	DONADO BARROS	74.89
5	CC	12553303	MILTON JOSE	GUTIERREZ VARGAS	73.97
6	CC	28540373	PAOLA ANDREA	CABEZAS BURBANO	71.05
7	CC	84451466	ADRIAN	ARGUELLES PERTUZ	70.82
8	CC	26637232	ARLOTH	MURCIA MEDINA	70.75
9	CC	36724521	ONORIS PAOLA	LASCARRO VILLAFANE	70.41
10	CC	36695153	ADRIANA MERCEDES	RAMOS MANOTAS	69.53
11	CC	40340375	ADRIANA CAROLINA	CRUZ LIZCANO	67.82
12	CC	19604754	ALVARO ALFONSO	CABALLERO CHACON	66.77
13	CC	9877949	JUAN MANUEL	ROMERO CRESPO	66.37
14	CC	1102829265	LISETH DE JESÚS	CORENA MONTERROZA	65.88



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120016165 DEL 15-03-2019

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34402/denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para cinco (5) vacantes del mismo empleo"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito

El artículo 30 del Decreto 1227 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, establece:

¹ "ARTÍCULO 51^o CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, considerará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito"

² "Artículo 31 (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso"

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **diecisiete (17) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No **34402**, denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social** Código **2003** Grado **13**, del Sistema General de Carrera del **Ministerio del Trabajo**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para **cinco (5) vacantes** del mismo empleo"

ARTÍCULO OCTAVO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

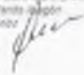
ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. el 15 de marzo de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Ledy Marcela Carrero García / Mauricio Vireno / Nicolás Mesa
Revisó: Clara Cecilia Parra / Jairo
Ana Ruiz Martínez 

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34402, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para cinco (5) vacantes del mismo empleo"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
15	CC	38725437	CLAUDIA LEONOR	ARANZALEZ ANDRADE	65,76 ✓
16	CC	1004461082	BLANCA MILENA	MIRANDA TOLEDO	65,12 ✓
17	CC	1085103714	AIDA LUCIA	RICARDO MORA	62,49 ✓

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desierto el concurso para cinco (5) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social. Código 2003; Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34402, por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído

ARTÍCULO TERCERO. - Las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, deberán ser provistas siguiendo el orden establecido en el artículo 2.2.5.3.2 ibídem, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. - Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

ARTÍCULO SEXTO. - En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.



CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34402	20192120016165	15/03/2019	29/03/2019	1	36724611	LEUDITH DEL CARMEN	MAIGUEL ORTEGA
				2	8535362	JUAN BAUTISTA	MANCILLA MARENCO
				4	125547638	ANGEL EMILIO	DONADO BARROS
				5	12553303	MILTON JOSE	GUTIERREZ VARGAS
				6	28540373	PAOLA ANDREA	CABEZAS BURBANO
				7	84451466	ADRIAN	ARGUELLES PERTUZ
				8	26637232	ARLOTH	MURCIA MEDINA
				9	36724521	ONORIS PAOLA	LASCARRO VILLAFÑE
				10	36695153	ADRIANA MERCEDES	RAMOS MANOTAS
				11	40340375	ADRIANA CAROLINA	CRUZ LIZCANO

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co



				12	19604754	ALVARO ALFONSO	CABALLERO CHACON
				13	9877949	JUAN MANUEL	ROMERO CRESPO
				14	1102829265	LISETH DE JESUS	CORENA MONTERROZA
				16	1004461082	BLANCA MILENA	MIRANDA TOLEDO

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
					9	5821423	SIMÓN ALBEIRO	FLORENDO CUELLAR
					10	65770226	ADRIANA MARCELA	GUZMAN ZAPATA
					11	28548464	GINA FARID	CARMONA FRANCO
					12	28542802	DIANA FERNANDA	BOCANORA ESPINOSA
					13	6229284	DUVAN ANDRES	VALENCIA MANCHEGO
					15	14268117	EDGAR	LOZADA ACOBTA
					16	14237331	DAQNOVER	RICARDO VAREGAS
					17	1110448457	QUILLERMO ENRIQUE	ARELLANO CASTILLO
					18	4839929	JOSE AURD	TORRES VALFNCIA
					19	38212285	LEIDY JOHANA	NIETO LOZANO
					20	93398523	FERNANDO FABIAN	BERMEO ESCOBAR
					21	110538327	ANDRES MAURICIO	CÓRDOBA UESCHE
					22	1110485064	CAMILA ANDRES	POBADA GARCIA

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
					1	40021778	GISELA	GUJO GUJO
					2	1049810445	LEIDY NATALIA	DUQUE MARRODUJIN
					3	7182607	JOSE ALBERTO	SALOM CELY
					4	74084004	SANTIAGO	VEGA SAMACA
					5	7175496	DARWIN HUXLEY	CARRILLO CACERES
					6	74371369	HECTOR ALEJANDRO	ALFARO ABRIL
					7	1057185080	LINA MARCELA	GARCIA MARTINEZ
					8	52988525	MARIA DEL CARMEN	RINCON BOHORQUEZ
					9	79308326	ALIRIO ANTONIO	NOVOA HERREIRA
					10	1052381377	ALBA ROCIO	ESTUPINAN LÓPEZ
34276	19	20192120016445	15/03/2019	26/03/2019	11	7181498	HELBER	MOLANO PAEZ
					12	53107673	LORENA DEL PILAR	MANRIQUE GOMEZ
					13	74082673	FRANZ JEFERSON	ESTEVEZ MONTAÑA
					14	40047292	LUZ ADRIANA	MONTAÑA CARDENAS
					16	79881978	FIVER ALEXANDER	URREGO BEJARAMO
					15	1049810424	ANDREA LILIANA	CORREDOY ROJAS
					16	1004522	NAIRO	ROJAS CRISTIANCHO
					17	52958211	BEATRIZ ANDREA	ROMERO CURILLO
					18	1049818036	YULI ANDREA	COY GUERRA
					19	46451568	LAURA MARITZA	SANDOVAL BRICEÑO



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20192120153621

Fecha: 28-03-2019

Página 1 de 8

Bogotá, D.C. 28 de marzo de 2019

Doctora

ALICIA ARANGO OLMOS

Ministra del Trabajo

Dirección electrónica: aarango@mintrabajo.gov.co; amartinezb@mintrabajo.gov.co;

jsilva@mintrabajo.gov.co

Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6

Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación firmeza Listas de Elegibles de su Entidad
Convocatoria No. 428 de 2016-Entidades del Orden Nacional.

Respetada doctora Alicia:

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional, la CNSC publicó el 19 de marzo de 2019, siete (7) Listas de Elegibles para igual número de empleos convocados.

Considerando que para las siete (7) Listas de Elegibles se presentó solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de ese Ministerio, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y teniendo en cuenta el Criterio Unificado¹ "CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN", aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC del 12 de julio de 2018, de manera atenta le informo que las Listas conformadas para los empleos OPEC Nos. 34376, 34389, 34418, 34424, 34432, 34433, 34402 cobran firmeza parcial el 28 de marzo de 2019, como se indica a continuación:

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
34432	22	20192120019286	22/03/2019	28/03/2019	1	1110466690	ANGELICA MARIA	LEAL RAMIREZ
					2	14221317	MARIO RICARDO	BOLIVAR GAITAN
					3	65784901	CAROL ANDREA	OBPINA REINOSO
					4	66630876	ELVY YADIRA	VARON REYES
					5	28879241	GLADYS	PUEENTES CRUZ
					6	28544206	SANDRA LILIANA	PARRA BANCHEZ
					7	65058612	LEIXER FERNANDA	CUELLAR RAMOS

¹ <https://www.cnscc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrinas/criterios-unificados/provision-de-empleo>

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
					8	26837232	ARLOTH	MURCIA MEDINA
					9	36724521	ONOR.B PAOLA	LAS CARRO VILLAFANE
					10	36835133	ADRIANA MERCEDES	RAMOS MANDOTAS
					11	40340375	ADRIANA CAROLINA	CRUZ LIZCANO
					12	19804754	ALVARO ALFONSO	CABALLERO CHACON
					13	9877949	JUAN MANUEL	ROMERO CRESPO
					14	1102828265	LISETH DE JESUS	COENA MONTEBOZA
					16	1004481082	BLANCA MILENA	MIRANDA TOLEDO

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
					1	59312850	MYRIAM DE CARMEN	RAMIREZ ARTEAGA
					2	27498887	ROSA MARGARITA	REVELO TREJO
					3	12989448	DAVID JOSE EMILIO	CRUZ RIASCOS
					4	6207922	CARLOS ANDRES	LOPEZ MELO
					5	36751315	YAMILE DEL CARMEN	PANTOJA BASTIDAS
					6	87470273	LUIS FELIPE	CORDÓNEZ ARMERO
					7	98398653	HAROLD HAMIR	MORA ORTEGA
					8	1088251401	SANDRA PATRICIA	RIASCOS PINCHAO
					9	30722988	MARGARITA	PAZ ROJAS
					10	80241667	FABIAN DARIO	CERÓN INSUASTY
					11	59311485	MÓNICA MARIA	PEREZ LEÓN
					12	1085262488	MARIA FERNANDA	LOPEZ INSUASTY
34418	17	20192120016465	15/03/2019	28/03/2019	13	36952978	ERIKA ALEXANDRA	MONTAÑO ZAMBRANO
					14	37087558	JOHANNA	PINCHAO BURBANO
					15	69852623	MARILUZ	ORTEGA CHAMORRO
					16	93379327	BLADIMIR CAMILO	BALINAS SANTACRUZ
					17	98399348	MARIO ALEJANDRO	CUENCA CUELLAR
					18	36756097	ANDREA MARLENE	ERASO OVIEDO
					18	98388549	MARIO	BURBANO GELPUD
					19	12749882	JORGE WILLINTON	GUANCHA MEJIA
					20	59313822	ANDREA ISABEL	MARTINEZ ESTRELLA
					21	12997921	JUAN CARLOS	MORA GUEVARA
					22	1085282067	MÓNICA ALEJANDRA	PANTOJA ACOSTA
					23	87011877	LIBIA ISABEL	ROSERO ENRIQUEZ
					24	36759937	ADRIANA PATRICIA	LOPEZ GUERRERO

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
					20	1058028492	LEIDY YADIRA	RODRIGUEZ GONZALEZ
					21	48853148	MARDETH VIVIANA	CAMARGO MANCIPIE
					22	1032386690	KAREN	SERRANO MORALES
					23	46673165	CAROLA DEL PILAR	PEÑA CASTAÑEDA

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
34388	21	2018132015455	15093019	28092019	2	50937805	MARIA EULALIA	MIANEB PEINADO
					3	10778788	GUSTAVO ADOLFO	GUZMAN RUIZ
					4	10774836	JUAN CAMILO	LACHARME PENICHE
					5	85756847	JUANITA BACHUE	QUINTERO VILLARRAGA
					6	73238753	FRANCISCO JAVIER	BALOCO NAVARRO
					7	50881069	LUCY AZUCENA	OTERO PINAULT
					8	1087843603	MAYELA PATRICIA	BERDUGO ARROYO
					9	78037773	JUAN PAUL D	USTA DE LEON
					10	7385800	FERNANDO LUIS	DIAZ FAJARDO
					11	79689175	PAVEL BLADIMIR	ARGEL VERGARA
					12	78361922	RAFAEL ADALBERTO	GODIN ROJAS
					13	72177450	LUIS JOSE	PERNET BUELVA
					14	50978385	DIANA CONSUELO	RUZ GOCY
					15	73189401	LEONARDO LUIS	MUENTES LOPEZ
					16	34981901	KATTY INÉS	LOPEZ ALEMÁN
					17	15648320	OSCAR IVAN	GALARCIO NOGUERA
					18	50903098	ALCIRA ESTHER	SERRA PINEDA
					19	1069478042	KENIA MARCELA	RAMOS ROJAS
					20	78073878	JHON NELSON	IBÁÑEZ ANDRADE
					21	1036822708	DARIO JOSE	MARTINEZ HOYOS

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
34452	32	2018132015155	15093019	28092019	1	36724511	LEUDITH DEL CARMEN	MAICHEL ORTEGA
					2	8535382	JUAN BAUTISTA	MANCILLA MARENCO
					4	129547638	ANGEL EMILIO	DONADO BARRIOS
					5	12563303	MILTON JOSE	QUINTERREZ VARGAS
					6	28540373	PAOLA ANDREA	CABEZAS BURRANO
					7	84451486	ADRIAN	ARGÜELLES PERTUZ

DPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34433	65	20182120015495	15/03/2018	28/03/2019	1	66910495	PAULA ANDREA	BECERRA RAMIREZ
					2	94471062	HUMBERTO DE JESUS	GRISALES OCHOA
					3	38595844	CLAUDIA LORENA	ZÚNIGA MARTÍNEZ
					4	24388871	MIRIAM ANGELLI	ALBORNOZ OJUE
					5	94330978	JORGE ENRIQUE	OLIVARES GARRIDO
					6	1113839492	LEONA LIBET	GUZMAN FRANCO
					9	108922983	DAVID NICOLAS	TIMANA PUCHANA
					10	31914858	MARIA INES	BARRIOS BERHANO
					11	8904059	JORGE ALBEIRO	MARIN CUPITRA
					12	31977397	ESPERANZA	BARRAGAN BAIAS
					13	34833276	MARIA CLAUDIA	SOLARTE INDO
					14	94390114	FABIO ANTONIO	VALDERRAMA ROMERO
					15	86720796	CLAUDIA	CADEÑA ALVIS
					16	38607146	YISEL LORENA	HURTADO PEREA
					17	51983249	MARIA YOLANDA	CUELLAR MONTES
					18	28361000	STEFANNY	ORTEGA PUENTE
					19	94329990	JAIME ALBERTO	RIOS RUBIO
					20	94473188	JAIME ALBERTO	MENDI Z MILLAN
					21	34321441	LUIBA CECILIA	OSORIO ACHEDO
					23	38790487	CLAUDIA LORENA	DUQUE GÓMEZ
					24	38544117	JOHANA CAROLINA	OSORIO GÓMEZ
					26	11323302	JOHN FREDDY	VELASQUEZ BELTRAN
					26	68783898	DIANA LORENA	PEÑA BAFNA
					27	38865020	GLORIA PATRICIA	VARGAS
					29	86782231	DEIFA	HURTADO PEREA
					30	16548143	GUILLEMO	MARINOLEJO RODRIGUEZ
					31	52426142	SARHA XOMARA	PORTOCARRERO MOSQUERA
					32	12208045	MARIO ALBERTO	NORA BEJARANO
					33	29889583	LUZ ADRIANA	CORTES TORRES
					34	31918394	BETTY	CERÓN GÓMEZ
					35	16378835	BRAHYAN SNEYDER	AREVALO VILEGAS
					37	66824490	MYRIAN ZORBEIDA	BANGUERO ANDRADE
					38	66883358	MARLEN DORIS	CORREA MARIN

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
					25	106526075	MARIA ALEJANDRA	PATINO ROJAS
					26	69816633	MARIA FERNANDA	BERNAL INSUAIBTY
					27	59314081	DIANA DEL ROSARIO	ESCORBAR MORILLO
					28	52424859	MONICA	LOPEZ ESTUPINAN
					29	12986675	CARLOS HENRY	CABRERO LASO
					30	69312912	ADRIANA MARLENY	GUERRERO PANTOJA
					31	13068904	MARLON FABIAN	TORRES FERRER
					32	12749475	MARIO ANDRES	MARGAL ACHICANOY
					33	96804471	CLAUDIA PATRICIA	GUERRERO MEZA
					34	1085255058	JEDFRE CAMILO	ACOSTA ANTEAGA
					35	12989067	EDGAR HERNANDO	BURBANO BURCOB
					36	1088798372	GERMAN ALBERTO	BENAVIDES DUINTAZ
					37	1088734701	GINNA VIVIANA	HERNANDEZ BENAVIDES
					38	90385693	OSCAR MILLER	BENAVIDES TELLO
					39	1085258326	LUCIEN DIMITRIW	CALDERON BRAVO
					39	1085283218	ELSA FERNANDA	ACHICANOY BASTIDAS
					40	27395494	ESPERANZA MARGARITA	CAMPAÑA BENAVIDES
					41	38757040	CLAUDIA ANDREA	BENAVIDES GUERRERO
					42	1085276419	LISETH FERNANDA	CACEDO DIAZ

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
34424	14	20192120015475	15/03/2019	28/03/2019	1	1094904053	VIVIAN MICHELLE	HINCAPIÉ POSADA
					2	9735075	RICARDO ANDRES	MARULANDA CUELLAR
					3	1094900836	JUAN SEBASTIAN	MORALES GARCIA
					4	41947898	CLAUDIA MILENA	RODRIGUEZ VALENCIA
					5	41958803	MARITZA	COLORADO GONZALEZ
					6	41949304	ANGELICA MARIA	TORRES CARDONA
					7	41982956	KAREN FARRETH	CALDERÓN VASQUEZ
					8	33016812	SANDRA ELIANA	GONZALEZ RESTREPO
					9	1094684173	MARTHA LILIANA	MENDOZA ROJAS
					10	41947590	JENNY CAROLINA	CASTILLO VALBUENA
					11	18491833	URIEL	MARIN CASTAÑEDA
					12	1094918181	LAURA ESTEFANIA	MENDOZA QUINTERO
					14	7581615	MARIO IVAN	ARIZA GÓMEZ

4

En razón a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en estricto orden de mérito deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas.

Se precisa que la Entidad está autorizada para hacer uso en estricto orden de méritos de las listas con relación al número de vacantes de los empleos ofertados, y por tanto, cuando ocurra alguna de las situaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.12 ó 2.2.5.1.13 del Decreto 648 de 2017, no requerirá de autorización de esta Comisión Nacional.

Solamente, cuando surjan nuevas vacantes, respecto de los empleos ofertados en el marco de este proceso de selección, se deberá solicitar a la CNSC autorización para el uso de las Listas de Elegibles, en razón a que éste genera un costo.

Cordial saludo,

Claudia L. Ortiz C

CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA
Comisionada (E)

Estado Naciónal de
Revisión, Maracaibo, Colombia

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
					39	31681556	MIRYAN DEL SOCORRO	ANGULO MOHALES
					40	28111285	YAMILBETH ANGELINA	OLIVEROS PANCHANO
					41	34568150	DIANA PATRICIA	RIOS HERNÁNDEZ
					42	66903083	ANA CRISTINA	JIMENEZ CARDENAS
					43	12865884	MANUEL ARMANDO	ARTEAGA PATINO
					44	1114728610	LUIS CARLOS	MORA CAMACHO
					45	16285382	WILLIAM	VARGAS VARGAS
					47	66903392	PATRICIA	GONZALEZ SEVILLANO
					48	1123826762	CATALINA	PRADO MOSQUERA
					49	80889891	JAVIER HUMBERTO	GONZALEZ OBPIÑA ROJO
					50	6628733	CARLOS ALBERTO	MEJIA HOYOS
					51	1113824730	LIDICIANA	HERRERA MONTERO
					52	8247218	NELSON	ORTEGA VALDES
					53	16356298	ALONSO	LOZANO LECOMTE
					54	1061719341	JEMY ALEXANDRA	BRANO VELASCO
					55	1130651517	PAOLA ANDREA	CORREA DELGADO
					56	1094916584	GERMAN ALBERTO	RODRIGUEZ OROSTEGUI
					57	94552470	GERSON JADIR	CIFUENTES CANO
					58	67021180	YAZMIN	CAMPOS ALVAREZ
					60	85668370	AIDA LILIANA	QUICENO BARON
					90	38640835	ADRIANA	GURIONES QUERRERO
					61	6206865	ANDRÉS MAURICIO	ARANA ESQUIVEL
					62	38640861	VIVIANA	SUITRAGO AYA
					63	25445787	BENEDICTA	MONTAÑO BENITEZ
					84	16224304	EDINSON	CASTILLO LOPEZ

De otra parte, se informa que la Lista adoptada a través de la Resolución No. 20182120081295 para el empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, identificado con el código OPEC No. 34399, publicada el 9 de agosto de 2018, cobró firmeza el 17 de agosto de 2018. Sin embargo, el 23 de agosto del mismo año, el Juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Neiva, dentro del trámite de tutela interpuesto por Luz Carime Lozano Fajardo, ordenó la suspensión provisional de la firmeza de la lista, medida que fue levantada el 28 de agosto de 2018.

No obstante, esta decisión no fue comunicada a la entidad debido a la suspensión provisional de la Convocatoria 428 de 2016, decretada por el Consejo de Estado, que solo fue levantada hasta el 7 de marzo de 2019.

otros, hace parte el Ministerio de Trabajo, obteniendo el sexto puesto para el empleo de la planta de cargos de esa entidad, denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código No. 2003 Grado 13**, según lo demuestra la **Resolución No. CSNC-20182120081335 del 09 de agosto de 2018**, contentiva de la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme desde el 27.08.2018, por lo que el Ministerio de Trabajo tiene el deber y ella el derecho a ser nombrada en el referido empleo según el Art. 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez días siguientes a la comunicación que a esa entidad se le hizo de la Lista de Elegibles.

Manifiesta que si bien el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A., mediante medida cautelar dictada el 23.08.2018 en el proceso de Simple Nulidad No. 110010325000-2017-0032600, con ponencia de William Hernández Gómez, ordena a la CNSC suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del precitado concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428, dicha medida está dirigida única y exclusivamente a la CNSC, para actuaciones futuras sin que dicha orden afecte al Ministerio de Trabajo quien no hace parte en el proceso de Simple Nulidad. Afirmo que la medida de suspensión provisional no se encuentra ejecutoriada, por haber sido objeto del recurso de súplica y solicitudes de aclaración, adición y/o modificación. Agrega que el Consejo de Estado, mediante auto del 06.09.2018 resuelve una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la CNSC, en el sentido que la suspensión se refiere a las actuaciones en el concurso respecto de las listas sobre las cuales no hay firmeza.

B. Informe de las entidades accionadas

1. El Ministerio de Trabajo a folios 150 a 185 del expediente, por intermedio de apoderado debidamente constituido, se opone a las pretensiones argumentando estar obedeciendo a la orden judicial del Consejo de Estado.

Indica que el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 tiene un defecto orgánico, dado que la CNSC no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del art. 31 de la Ley 909 de 2004, por tanto, no tiene competencia para expedir de manera unilateral y sin el consentimiento del jefe de la Unidad, el acto administrativo que convocó a los concursos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga,

DIECISEIS DE
ENERO DE DOSMIL
DIECINUEVE (2019)

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
Expediente A.T. No. 680013333011-2018-00432-01

Accionante: SANDRA MILENA MESA FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.352.746
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –En adelante CNSC-, MINISTERIO DEL TRABAJO
Acción: Tutela
Tema:

La lista de elegibles en firme es un acto administrativo definitivo, de carácter particular y concreto creador de derechos subjetivos de quienes se registran en ella, y en tal virtud, no puede estar inmerso en la medida cautelar proferida en un proceso de simple nulidad en la que se ordena "suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión de un concurso de méritos abierto"

Decide la Sala **LA IMPUGNACIÓN** interpuesta por la **accionante** contra la sentencia proferida el cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, allegada al despacho a cargo de la suscrita Magistrada Ponente el 13.12.2018 (Fl. 342), previa la siguiente reseña:

I. ANTECEDENTES

A. La demanda
(Fis. 1 a 13)

1. Pretensiones

Busca la accionante en síntesis, la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo en condiciones dignas y, para ello, **SE ORDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO**, realizar las actuaciones pendientes para su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera denominado INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código No. 2003, Grado 13, conforme a la lista de elegibles.

2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante afirma que participó en la **convocatoria No. 428 del 2016 efectuada por la CNSC**, de la cual, entre

síntesis, en que la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento dentro del cual se encuentran previstas las medidas cautelares que permiten al juez adoptar decisiones pertinentes para que no se vulneren derechos fundamentales, por tanto, al acreditarse que no se configuran las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado para su procedencia, resolvió declararla improcedente.

D. La Impugnación

(Fl. 274 a 289)

La accionante Sandra Milena Mesa Flórez, solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar le sean amparados los derechos invocados en el escrito de tutela, como fundamento de lo anterior, señala que en Auto Interlocutorio del 01.10.2018 dentro del proceso al radicado No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 el Consejero Ponente William Hernández emitió un auto mediante el cual resolvió solicitudes de aclaración y adición, y señaló que no era posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos con posterioridad a la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del asunto del proceso.

Manifiesta que la decisión de primera instancia desconoce el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional contenido en las sentencias SU 089 de 1999, SU 1140 de 2000, SU 133 de 1998, SU 913 de 2009 y C 181 de 2010, acerca de la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos.

E. De las solicitudes de coadyuvancia

1. Andrés Felipe Jacome Mantilla a folios 186 a 202 del expediente, en calidad de integrante de la lista de elegibles de la que hace parte la señora Alba Ximena Castillo, solicita se protejan los derechos de la accionante y se proceda a su respectivo nombramiento en período de prueba. Expone unas sentencias proferidas en casos análogos por el Tribunal Administrativo de Santander así: i) Rad. 2018-359-01 Accionante: Liz Margareth Ortiz, ii) Rad. 2018-378-01 Accionante: Carlos Augusto Pinzón Agudelo, iii) Rad. 2018-357-01 Accionante: Sergio Nuñez Zarate, y otras por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca así: i) Rad. 2018-309-01 Accionante: Hernán Cadrasco Ledesma y ii) Rad. 2018-393-01 Accionante: Carolina Mesa Saavedra.

2. Rosa Milena Ávila Trujillo Mantilla a folios 205 a 208 del expediente, en calidad de integrante de la lista de elegibles a proveer el cargo de Inspector de

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente. Solange Blanco Villamizar.
Sentencia de tutela Segunda Instancia. Exp. 680013333011-2018-00432-01 Actora: Sandra
Milena Mesa Flórez vs Ministerio de Trabajo y CNSC.

públicos de mérito el cual se constituye en la norma reguladora de todo concurso y obliga a todos los participantes.

Señala que el Ministerio no suscribió el Acuerdo No. 2016100001296 ni emitió el certificado de disponibilidad presupuestal que lo respalde, y al ser suscrito solo por la CNSC no puede generar obligaciones al Ministerio, máxime cuando informó en diferentes oportunidades a la CNSC que no contaba con los recursos para sufragar el concurso, que para la publicación de la Convocatoria 428 de 2016 no se había agotado la etapa previa de planeación y coordinación interninstitucional y solicitó declarar la nulidad de la Convocatoria pública No. 428 toda vez que el acto administrativo que abrió la convocatoria al concurso debe ser expedido conjuntamente por la CNSC y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos.

Considera que la presente acción debe declararse improcedente puesto que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la lista expedida de manera unilateral por parte de la CNSC es del 09 de agosto de 2018, adquirió firmeza el 27 de agosto de 2018, y cuenta con una vigencia de dos años.

2. La CNSC a folios 136 a 139, por intermedio de apoderado, se refiere a la medida cautelar arriba reseñada impuesta por el Consejo de Estado en Auto del 23.08.2018 para concluir que en su entender, la Convocatoria 428 de 2016 se encuentra suspendida.

Acerca de la situación personal de la aquí accionante en tutela, acepta haber ocupado el puesto No. 47 en el proceso de selección para el empleo OPEC No. 34429 Inspector de Trabajo, Convocatoria 428 de 2016 como también que la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182120081335 del 09.08.2018 cobró firmeza el 27.08.2018 y advierte que "las pretensiones de la acción de tutela ante esta Comisión no surten efecto alguno dado que se han cumplido cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles; lo concerniente a los procesos posteriores como, nombramientos en período de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso".

C. La Sentencia Impugnada

(Fis. 262 a 267)

Como ya se dijo, es la proferida el 05.12.2018 por la señora Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. **Resuelve declarar la improcedencia de la acción. Fundamenta su decisión la señora juez, en**

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Esta Corporación es competente para decidir el recurso de apelación objeto de esta providencia, en virtud del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

B. De la procedencia de la acción de tutela

En lo referente con la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos que regulen un concurso de méritos para ingresar a la carrera administrativa, la H. Corte Constitucional ha reiterado que "...no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevarla a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. De igual manera ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular²".

C. El problema jurídico y su tesis

Con base en la reseña que antecede, la Sala lo plantea y resuelve así:

¿La lista de elegibles³ que se encuentra en firme, resultante de un concurso de méritos –Convocatoria No. 428/2016 de la cual hace parte entre otras entidades el Ministerio de Trabajo, se afecta con la medida cautelar⁴ de suspensión provisional decretada en un proceso de Simple Nulidad⁵, que ordena a la CNSC suspender hasta que se profiera sentencia, la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: La naturaleza de la lista de elegibles en firme, corresponde a la de un acto administrativo de carácter particular y concreto creador de derechos subjetivos a quienes se registran en ella, y en tal virtud, no puede estar inmerso en el control de simple nulidad. Cabe recordar que la jurisprudencia ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, y que sólo

² Corte Constitucional Sentencia T 441 de 2017

³ Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09.08.2018 que obra a Fls. 15 a 18 del expediente que quedó ejecutoriada el 27.08.2018.

⁴ Auto interlocutorio No. 0-283-2018 proferido el 06.09.2018

⁵ Radicado al No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 (1392-2018)

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de tutela Segunda Instancia. Exp. 68001333011-2018-00432-01 Actora: Sandra Milena Mesa Flórez vs Ministerio de Trabajo y CNSC.

Trabajo y de Seguridad Social de la que hace parte la accionante, solicita se conceda la acción incoada y se acceda a las pretensiones de la accionante.

3. Aarón Joseph Rey Arenas a folios 209 a 211 del expediente, en calidad de integrante de la lista de elegibles a proveer el cargo de Inspector de Trabajo y de Seguridad Social de la que hace parte la accionante, solicita le sean amparados los derechos fundamentales a la accionante y como consecuencia, sea nombrada conforme a la lista conformada mediante la Resolución No. CNSC 20182120081335 del 09 de agosto de 2018 la que se encuentra en firme.

La reglamentación procesal de la acción de tutela prevé, en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la figura de la coadyuvancia, de esa manera la Corte Constitucional ha desarrollado afirmando que “el coadyuvante, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias.”¹

Frente a este planteamiento, es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, **sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante**, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia.

Así, en el presente caso los señores Andrés Felipe Jacome Mantilla, Aaron Joseph Rey Arenas, Rosa Milena Ávila Trujillo Mantilla y Laura Viviana Vesga Barrera actúan en el proceso, en calidad de coadyuvantes, es decir, de terceros con interés en el resultado del proceso. Bajo esa calidad, se entenderá que su participación en el trámite de esta tutela se limita a apoyar y compartir las reclamaciones que hace la parte accionante, razón por la cual esta Sala se atenderá a los fundamentos contenidos dentro de la acción de tutela y no se pronunciará respecto de aquellos que difieran o no hagan parte de ésta.

¹ Corte Constitucional. Sentencia 304 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

- Primero.** Revocar la sentencia de primera instancia proferida el cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, y en su lugar:
- Segundo.** Tutelar los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo en condiciones dignas de la señora Sandra Milena Mesa Flórez identificada con cc 28.352.746.
- Tercero.** Ordenar al Ministerio de Trabajo que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia y si aún no lo hubiere hecho, proceda a efectuar el nombramiento de la señora Mesa Flórez, conforme a las previsiones del art. 9 del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la CNSC en concordancia con la Ley 909 de 2004, haciendo énfasis en que el nombramiento debe hacerse con estricto respeto al orden de mérito de la lista de elegibles.
- Cuarto.** Comunicar la presente decisión al Juzgado de origen y remitir por Secretaría en el término legal el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE Aprobado en Sala, según Acta No. 02/2019
Los Magistrados,



SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ponente



RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO



IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

puede ser considerado como definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron al concurso.

Así, la lista de elegibles en firme, ya no hace parte de la "actuación que se encuentra adelantando la CNSC" con ocasión de un concurso de méritos, sino que esa lista es la conclusión del mismo, correspondiéndole a la entidad beneficiaria del concurso, que para el caso de la aquí accionante es el Ministerio de Trabajo, darle cumplimiento a la norma que le impone la obligación de efectuar el respectivo nombramiento en período de prueba y en el estricto orden de la lista de elegibles.

De esta manera, como **en el proceso de tutela que aquí nos ocupa, con los folios 15 a 18 está probado que la CNSC expidió el 09.08.2018 la Resolución No. CNSC-20182120081335 por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 del Ministerio de Trabajo ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, en la que se incluye a la señora SANDRA MILENA MESA FLÓREZ con cédula de ciudadanía No. 28.352.746 en el puesto No. 47 de las 47 vacantes ofertadas**, la cual se encuentra en firme desde el 27.08.2018, según lo acreditan los Fls. 23 a 39 –Es decir antes de proferido el Auto interlocutorio No. 0-283-2018 -, situación que fue comunicada al Ministerio de Trabajo en el oficio al radicado No. 20182120472331 Ib, la Sala CONCLUYE que la señora Mesa Flórez es titular del derecho de ser nombrada en período de prueba en el referido empleo por parte del Ministerio de Trabajo, por lo cual será revocada la sentencia de primera instancia y en su lugar, se ampararan los derechos fundamentales invocados por la accionante y como consecuencia, se ordenará al Ministerio de Trabajo a adelantar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento de la accionante, sin que la medida cautelar proferida el 06.09.2018 consistente en la suspensión provisional de la "actuación administrativa", pueda cobijar dicha lista de elegibles. **No obstante lo anterior, en atención al art. 31.4 de la Ley 909 de 2004** el nombramiento que se ordena realizar al Ministerio de Trabajo debe hacerse con estricto respeto al orden de mérito de la Lista de Elegibles.

acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, que estima vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo, en razón a que se participó en la Convocatoria CNSC 428 de 2016 para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003 Grado 13 del Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial Meta.

Refiere que superó todas las pruebas y etapas del concurso, ocupó el puesto 12 de la lista de elegibles para las 19 vacantes ofertadas en la OPEC 34417, como lo demuestra la Resolución CNSC – 20182120081305 del 9 de agosto de 2018, y pese a quedar en firme la lista de elegibles y haber sido debidamente comunicada, tanto al Ministerio de Trabajo como a los interesados elegibles, desde el 27 del mismo mes, no fue nombrada en período de prueba dentro de los 10 días siguientes, conforme lo ordena el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Destacó que tiene derecho a ser nombrada en período de prueba y posesionada en el cargo para el que concursó, por ser un derecho adquirido susceptible de protección constitucional conforme el artículo 58 superior y al precedente jurisprudencial SU-913/09; para cuyo efecto se cumple el requisito de subsidiariedad, acorde con lo precisado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-133/06, toda vez que la vigencia de la lista de elegibles apenas es de 2 años y por ello es necesaria una medida urgente de protección, frente a un proceso contencioso administrativo demorado.

Advirtió que el Consejo de Estado, por auto de 23 de agosto de 2018, dictado dentro del proceso de nulidad simple del Colegio Nacional de Inspectores del Trabajo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Rad. No. 110010325000 2017 00326 00, ordenó a la CNSC, como medida cautelar, "*suspender provisionalmente la actuación*



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
Sala Penal

Magistrado Ponente:
Alcibíades Vargas Bautista
Aprobado acta No. 038

Villavicencio, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve

Tutela: 2ª Instancia
Radicación: 50001 31 07 002 2018 00084 02.
Accionante: Dolly Arely Rodríguez Vega.
Accionado: Ministerio del Trabajo, CNSC

ASUNTO

Se resuelven las impugnaciones interpuestas por la accionante Dolly Arely Rodríguez Vega y los vinculados Dallys Zoraida Rodríguez Escarraga y Duvan Andrés Arboleda Obregón, contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, el 15 de febrero de 2019, complementado el día 19 siguiente, que negó la tutela interpuesta contra el Ministerio de Trabajo, extensiva a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, a los Inspectores de Trabajo que se encuentran nombrados en provisionalidad y a los concursantes de la convocatoria No. 436 de 2017 para la OPEC 34417 de dicho Ministerio.

ANTECEDENTES

1. Dolly Arely Rodríguez Vega, solicitó la protección constitucional a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al

auto del 23 de agosto de 2018, ordenó a la CNSC suspender provisionalmente el concurso de méritos, al estimar necesaria su intervención para que precise el alcance jurídico de la medida frente a la lista de elegibles; lo que, como resulta obvio, no es del ámbito de la tutela, sino de la correspondiente acción contencioso administrativa.⁴

4. Esta Sala, en decisión de fecha 31 de enero del corriente año, declaró la nulidad de lo actuado en este asunto a partir del auto admisorio de la demanda, a fin de vincular al presente trámite constitucional a las personas que se encuentren dentro de la lista de elegibles para las vacantes del Ministerio de Trabajo con ocasión al concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 OPEC 34417 y a las personas que se encuentran nombradas con ocasión al mencionado concurso.⁵

5. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, mediante fallo proferido el 15 de febrero de 2019 complementado el día 19 siguiente, declaró improcedente la presente acción de tutela, al establecer que no cumplía con el requisito de subsidiariedad, en razón a que la accionante y los vinculados, como integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 34417 del Ministerio del Trabajo, cuentan con otros mecanismos de defensa judicial para ejercer sus derechos.⁶

6. La decisión fue impugnada por la accionante Dolly Arely Rodríguez Vega y los vinculados Dallys Zoraida Rodríguez Escarraga y Duvan Andrés Arboleda Obregón y, quienes solicitaron revocar el fallo de primera instancia, y a su vez, tutelar los derechos fundamentales de todos los miembros de la lista de elegibles, y ordenar al Ministerio de Trabajo que realice las actuaciones tendientes al nombramiento y

⁴ Folios 14-21 c. o. # 2

⁵ Folios 3-8 c.o. Tribunal

⁶ Folios 267-277 c. o. # 3

administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia”.

Sin embargo, sostuvo que esa decisión fue debidamente notificada el 27 del mismo mes y contra la misma se interpuso recurso de súplica y se solicitó aclaración, motivo por el cual su ejecutoria quedó diferida al auto del 6 de septiembre último, en el que el Consejo de Estado resolvió la solicitud de aclaración; esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso y, por tanto, no afectó la lista de elegibles.

Al respecto anotó que, *“la firmeza de las listas de elegibles opera de pleno derecho, como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso, la CNSC resolvió la solicitud de exclusiones de la lista de elegibles hecha por el Ministerio de Trabajo, mediante Resolución CNSC – 20182120122585 del 24-08-2018, rechazando por improcedente dicha solicitud, comunicándola en la página de la CNSC el 27 de agosto de 2018, advirtiendo que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo que, conforme al numeral 1° del artículo 87 del CPACA, dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 28 de agosto de 2018”.*

Agregó que el 11 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el “CRITERIO UNIFICADO SOBRE EL DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA” y el 8 de octubre del mismo año, un comunicado a las entidades que conforman la Convocatoria 428 de 2016, en los que señala que se debe respetar el

2019, M. P. Patricia Rodríguez Torres, en pretérita oportunidad se pronunció en un caso análogo, y señaló que:

"Aclarada la connotación y características de la acción de tutela, se ocupa la Sala del análisis concreto de la actuación que, a juicio del accionante, ha vulnerado sus derechos fundamentales del trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 25, 29 y 125 de la Constitución Política, respectivamente.

Entrando en materia, frente a las actuaciones que se desarrollan durante la realización de un concurso de méritos y el cumplimiento de la garantía del debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa".

Ahora bien, sobre el concurso de méritos realizado por entidades estatales, la Constitución Política en su artículo 12, indica:

"Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción".

Igualmente, sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de provisión de cargos por concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido:

posesión en período de prueba en el cargo de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, conforme a la lista de elegibles.⁷

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se constituye en un mecanismo **excepcional** que tiene como objeto la protección judicial inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando tales derechos han sido vulnerados o puestos en peligro, por acción u omisión de la autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la norma en cita.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que esta ostenta carácter **subsidiario** conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; **residual**, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento cuando estos no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales y además, se trata de un instrumento **informal**, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones, o amenazas de los derechos fundamentales que por su evidencia, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

2. Cabe destacar que esta Sala mediante fallo de tutela 50001-31-07-002-2018-00242, aprobado mediante acta N° 008 del 29 de enero de

⁷ Folios 2-39 c. o. # 4

ordenó: "a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión de las siguientes entidades: (...) Ministerio de Justicia y del Derecho (...), que hacen parte de la Convocatoria No. 428 de 2016 (Acuerdos No. 20161000001296 del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016) y 20171000000086 del primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), hasta que se profiera sentencia (...)".

Posteriormente, el mismo Consejo de Estado en el aludido proceso de nulidad, emitió el auto O-272-2018 del primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el que resolvió varias solicitudes y determinó:

"No procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016. (...).

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia".

Con base en dicha decisión, surge evidente que el Consejo de Estado ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente las actuaciones administrativas que adelantaba con ocasión del concurso de méritos para proveer los cargos en el Ministerio de Justicia y del Derecho, entre otras entidades, empero, precisó en el auto del primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que la medida cautelar decretada no afectaba los actos administrativos proferidos con posterioridad a la conformación de la lista de elegibles, pues dichas actuaciones no eran de competencia de la aludida Comisión y correspondía a cada una de las entidades objeto de la Convocatoria 428 de 2016.

Lo anterior se refuerza con el "criterio unificado" emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el que señaló que las listas de elegibles que hubiesen cobrado firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional, constituían para los elegibles en posición de mérito un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, pues el acto de conformación de lista de elegibles tenía efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario; por lo que las entidades que hacían parte de la convocatoria y tenían lista de elegibles en firme, debían nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a sus integrantes.

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela es improcedente. No obstante, ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales”.

En el caso, se tiene que Pineda Zuleta pretende que el Juez constitucional ordene al Ministerio de Justicia y del Derecho su nombramiento en periodo de prueba para el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 12, luego de obtener el primer lugar en la lista de elegibles CNSC-20182120116165 del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Al respecto, la aludida Comisión mediante Acuerdo No. 20161000001296 del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), convocó a “concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del sector nación, Convocatoria No. 428 de 2016”.

De otro lado, el accionante se inscribió a dicha convocatoria y optó para una (1) vacante en el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 12, Opec No. 12272, en el Ministerio de Justicia y Derecho.

Adelantada la etapa de selección se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes para el cargo, en Resolución CNSC-2018120116165 del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la que la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para la vacante aludida, en la que Pineda Zuleta ocupó el primer lugar con un puntaje de setenta y cuatro punto doce (74.12); acto administrativo que cobró firmeza el veintisiete (27) de agosto siguiente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 4 y 56 del Acuerdo No. 20161000001296 del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), conformada la lista de elegibles y comunicada a la respectiva entidad, esta última debía iniciar las actuaciones administrativas pertinentes a fin de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegidos para el cargo.

Frente a dicha obligación, el Ministerio de Justicia y del Derecho señaló que no procedía a la vinculación del accionante, toda vez que el Consejo de Estado emitió auto O-283-2018 del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el curso de la demanda de nulidad 11001-03-25-000-2018-00368, en el que

adquiriendo así, su derecho a ser nombrada y posesionada, en la medida que participó y superó cada una de las etapas del concurso de méritos.

La Convocatoria N° 428 de 2016 fue objeto de Acción de Simple Nulidad Rad. No. 110010325000 2017 00326 00, y mediante auto interlocutorio del 23 de agosto de 2018, se ordenó a la CNSC, como medida cautelar, *"suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia"*. No obstante, se tiene que esta decisión fue objeto del recurso de súplica, es decir, que no se encontraba en firme, hasta tanto no se resolviera dicha actuación.

Conforme a lo probado en el expediente, para el momento en el cual se resolvió definitivamente la medida cautelar de suspensión provisional del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, ordenada en el auto del 23 de agosto de 2018, por el Consejo de Estado, esto es, el 6 de septiembre de 2018, la lista de elegibles conformada y acogida mediante Resolución CNSC- 20182120081305 del 9 de agosto de 2018, se encontraba en firme, pues tal ejecutoria de causo desde el 27 de agosto de la misma anualidad.

De otro lado, una vez revisada la página principal de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, se encontró que mediante comunicado del 8 de octubre de 2018, se requirió a las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria N° 428 de 2016, para que respetaran el derecho de los elegibles a ser nombrados en períodos de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar decretada por el

Así las cosas, a juicio de esta Sala, el Ministerio de Justicia y del Derecho vulneró los derechos del debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de Javier Bernardo Pineda Zuleta, al no efectuar el respectivo nombramiento en periodo de prueba en el empleo de carrera denominado profesional especializado, código 2028, grado 12, del aludido Ministerio, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, bajo el Opec No. 12272.

Lo anterior en razón a que pretendió fundamentar dicha omisión en que el concurso se encontraba afectado con una medida cautelar, cuando el mismo Consejo de Estado en auto O-272-2018 del primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018), aclaró que la medida preventiva no afectaba las listas de elegibles que se encontraban en firme, que es precisamente el caso de Pineda Zuleta, pues la misma cobró firmeza el veintisiete (27) de agosto del año anterior.

En efecto, en el curso de esta instancia, el accionante informó que el Ministerio de Justicia y del Derecho emitió la Resolución 1259 del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), "por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela", en el que lo nombró en periodo de prueba de seis (6) meses en el empleo denominado profesional especializado, código 202, grado 12, de la plata de personal global del Ministerio de Justicia y del Derecho, ubicado en la Subdirección de Tecnologías y Sistemas de Información de la Dirección de Tecnologías y Gestión de Información en Justicia; cargo que tomó posesión el por medio de acta de posesión 0118 del diecisiete (17) de diciembre siguiente.

Al respecto debe aclarar la Sala que se trató del cumplimiento a la orden impartida por el a quo y no es viable concluir cesación de la actuación impugnada y por ello, la Sala confirmará la orden impartida, dado que Javier Bernardo Pineda Zuleta es titular de un derecho subjetivo generado con su inclusión en el primer lugar de la lista de elegibles que, como se dijo, cobró firmeza el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es decir, antes de la ejecutoria del auto O-283-2018 del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)."⁸

3. En el caso, se tiene que la accionante participó en la Convocatoria N° 428 de 2016, con el fin de acceder al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, ocupando el puesto N° 12 de la lista de elegibles para proveer 19 vacantes, que cobró firmeza el 27 de agosto de 2018,

⁸ Fallo de Tutela 50001-31-07-002-2018-00242, Aprobado mediante acta N° 008 proferido el 29 de enero de 2019. MP Patricia Rodríguez Torres.

obtenido el mayor puntaje o en quien encabece la lista, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso.”

Por regla general, las decisiones proferidas en sede constitucional, tienen efectos inter partes, esto es, que deben referirse únicamente a quienes intervinieron en el trámite constitucional. Por otro lado, el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, consagra que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso, podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad accionada.

Para actuar como coadyuvante, la jurisprudencia ha interpretado que la disposición antes señalada contiene solo una exigencia: demostrar un interés legítimo en el resultado del proceso¹⁰. Luego, si el juez de tutela acreditó el interés del tercero o terceros intervinientes para actuar dentro del proceso, se les debe permitir su vinculación sin que para el efecto se señale una forma específica para hacerlo. En este respecto, en la sentencia T- 435 de 2006, se expuso lo siguiente:

“En sus pronunciamientos sobre la coadyuvancia, la Corte Constitucional, interpretando el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, ha entendido que terceros ajenos a la conculcación de los derechos fundamentales con interés en el resultado de un proceso de tutela pueden intervenir de diferentes formas, buscando defender sus intereses”.

Además, la Corte ha considerado que admitir la participación de la persona o personas dentro del trámite de tutela cuando el resultado del mismo pueda afectarlos, garantiza la plena realización del artículo 2º de la Constitución Política Nacional, que establece como fin esencial del Estado: “...*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...*”, como también la del artículo 29 de la Constitución, en lo atinente al respeto por el derecho al debido proceso¹¹.

¹⁰ Sentencia T-533 del 30 de septiembre de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹¹ Sentencia de T-349 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Consejo de Estado, en estricto orden de mérito y en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos.⁹

Mediante providencia del 7 de marzo de 2019, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, revocó el auto proferido el 23 de agosto de 2018, y levantó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria No. 428 de 2016, para proveer los empleos de 13 Entidades del Sector Nación; situación por la cual, no se encuentra justificada la negativa del Ministerio del Trabajo en nombrar a las personas que superaron el concurso de méritos y conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182120081305 del 9 de agosto de 2018, para ocupar las 19 vacantes ofertadas en la OPEC No. 34417, como es el caso de la accionante y los demás vinculados, pues de esta forma se están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por mérito, debido proceso e igualdad.

4. Aclarado lo anterior, resulta imperioso señalar que la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, no solo se materializan con el nombramiento de la accionante, sino que se debe respetar el mérito y extender la protección de los derechos fundamentales a las demás personas que conforman la lista de legibles para la OPEC 34417.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T – 294 de 2011, recalcó:

“cuando el nominador no respeta o no aplica la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de manera que el nombramiento recaiga en quien haya

⁹ Folios 36-37 c. o. 2 Tribunal.

5. En razón de lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia, para en su lugar amparar los derechos fundamentales incoados por la accionante Dolly Arely Rodríguez Vega y de quienes conforman la lista de elegibles.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Ministerio de Trabajo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, nombre y poseione en período de prueba a la señora Dolly Arely Rodríguez Vega y a los demás integrantes de la lista de elegibles para el cargo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003 Grado 13 del Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial Meta, en virtud del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, a través de la convocatoria N° 428 de 2016 de conformidad con la lista de elegibles publicada en la resolución 20182120081305 del 9 de agosto de 2018, que quedó en firme desde el 27 de agosto de 2018.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Revocar el fallo proferido el del 15 de febrero de 2019 complementado el día 19 del mismo mes y año, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, que declaró improcedente la tutela impetrada por la señora Dolly Arely Rodríguez Vega contra el Ministerio de Trabajo y en su lugar, **conceder** la protección constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y

En el caso, el Juzgado Segundo de Penas de Villavicencio, mediante auto del 4 de febrero de 2019, dentro del presente trámite constitucional, vinculó a todos los integrantes de la lista de elegibles para la OPEC No. 34417, quienes manifestaron su interés de coadyuvar las pretensiones de la accionante, pues se encuentran en las mismas condiciones.

En ese orden de ideas, en garantía de los derechos fundamentales, no resultaría procedente ordenar al Ministerio del Trabajo únicamente el nombramiento de la actora, pues tal decisión vulneraría el derecho a la igualdad de todos los que participaron, aprobaron y conforman la misma lista de elegibles de la OPEC 34417, quienes se encuentra vinculados al presente trámite constitucional y como se dijo anteriormente, coadyuvaron lo pretendido por la tutelante.

Igualmente, se debe tener en cuenta que los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, respecto de la cual pueden ser retirados del servicio público por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, emerge la evidente necesidad de proteger los derechos fundamentales que se han conculcado tanto a la actora, como también a los de los demás integrantes de la aludida lista de elegibles, esto para evitar que la protección de los derechos de la accionante, se lleve a cabo paradójicamente en detrimento de los derechos de los demás miembros de la lista de elegibles que se encuentran en condiciones comunes frente a la entidad accionada, conforme a la jurisprudencia antes anotada.

cargos públicos de la accionante, extensiva a los demás integrantes de la lista de elegibles para el cargo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003 Grado 13 del Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial Meta.

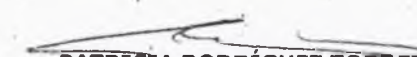
Segundo. Ordenar al Ministerio de Trabajo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, nombre y poseione en período de prueba a la señora Dolly Arely Rodríguez Vega y a los demás integrantes de la lista de elegibles para el cargo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003 Grado 13 del Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial Meta, en virtud del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la convocatoria N° 428 de 2016, conforme a la Resolución No. 20182120081305 del 9 de agosto de 2018, que quedó en firme desde el 27 de agosto de 2018.

Tercero. Enviense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA
Magistrado



PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Magistrada



JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO
Magistrado

puesto en la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCION No. CNSC - 20182120081435 del 09-08-2018, la cual quedó en firme el día 24 de agosto de 2018, y comunicada la firmeza al Ministerio mediante el Oficio de la CNSC No. 20182180472331 del 27 de agosto de 2018 radicado en el Ministerio de Trabajo el 30 de agosto de 2018.

Sostiene que a partir del 27 de agosto de 2018 comenzaron a correr los diez (10) días con los que legalmente contaba la entidad para efectuar el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 1227 de 2005 en concordancia con el art. 9 del acuerdo N° 562 del 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Señala que la sección Segunda del Consejo de Estado mediante providencia del 23 de agosto de 2018, proferida dentro del proceso de Nulidad No. 11001-03-25000-2017-00326-00, decretó medida cautelar consistente en ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender las actuaciones administrativas dentro del concurso de méritos referido, sin embargo a través de auto del 6 de septiembre de 2018 aclaró la anterior providencia, en el sentido que dicha suspensión no opera con relación a las actuaciones que adelanta el Ministerio del Trabajo, sino para las de la CNSC, quien en iguales términos y a través de auto de la misma fecha dentro de otro proceso de nulidad, con número de radicación N° 11001-03-25-000-2018-00368-00, decretó una nueva medida cautelar.

Afirma que el 11 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió criterio "Unificado", en relación con las decisiones de suspensión provisional adoptadas por el Consejo de Estado; de igual modo el 1 de octubre de 2018, el Consejero Ponente William Fernandez, dentro del proceso N° 11001-03-25-000-2018-00368-00, emitió auto mediante el cual resolvió varias solicitudes de aclaración, adición, corrección e incluso de modificación de la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto del concurso de méritos de 13 entidades del orden nacional, decisión emitida el 6 de septiembre de 2018, concluyendo que la medida de suspensión provisional no recae sobre las actuaciones de las demás entidades de la convocatoria N° 428 de 2016, así como no puede versar sobre la lista de elegibles, habida cuenta que estos son aspectos que se encuentran por fuera de la litis.

Reitera que a la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba el Ministerio del Trabajo, para efectuar su nombramiento en periodo de prueba en virtud al aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, el acceso a cargos públicos, a la igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil, acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, pues la misma hace parte del "Banco Nacional de Lista de elegibles", creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Explica que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos (2) años conforme al (art. 31 Numeral 4 de la Ley 909 de 2004) lo cual como lo señala la Corte Constitucional (Sentencia T-133 de 2016) ante la prueba de tiempo, es otra de las causales de



República de Colombia

Tribunal Superior del Bi-Trito Judicial de Quibdó

Sala Única

Quibdó, noviembre, treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

REF: ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: YIRA VANESSA ASPRILLA ASPRILLA
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 27001 31 05 002 2018 00199 01
APROBADO: ACTA DE LA FECHA
MAG. PONENTE: DR. HERNANDO YARA ECHEVERRI

OBJETO DEL PROVEIDO

Resuelve la Sala el recurso de impugnación formulado por la accionante contra la Sentencia de Tutela N° 044 del 24 de octubre de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, decidió negar la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

La señora YIRA VANESSA ASPRILLA ASPRILLA, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra el MINISTERIO DEL TRABAJO y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en procura de que se le protejan los derechos fundamentales al trabajo debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y remuneración mínima vital y móvil.

Como fundamento fácticos se señalaron los siguientes:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de Acuerdo No. CNSC 20161000001296 de 29 de julio de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de trece (13) entidades del Orden Nacional incluyendo el MINISTERIO DE TRABAJO. Luego mediante acuerdo modificatorio agregó 5 entidades, para un total de 18.

Precisa, que participó dentro del concurso de méritos en mención, inscribiéndose al cargo de Inspector de Trabajo Código 2003, Grado 13 del Ministerio de Trabajo en Quibdó - Chocó, identificado con el número de OPEC 34388, para el cual fueron ofertadas 9 vacantes que luego de superar todas las etapas del concurso y habiendo competido, ocupó el segundo (2°)

ACTUACION PROCES L

ADMISION y TRASLADO. Mediante auto interlocutorio N° 822 del 10 de octubre de 2018 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó - Chocó, admitió la acción de tutela en consecuencia ordenó notificar a las autoridades accionadas. (fl.150)

Por interlocutorio N° 851 del 22 de octubre de 2018, se dispuso vincular a los Inspectores de Trabajo actualmente vinculados en provisionalidad en el Chocó y a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° CNSC-20181220081435 del 09/08/2018.

DE LA CONTESTACIÓN

Dentro de la oportunidad legal las accionadas se pronunciaron frente al amparo constitucional incoado en los siguientes términos:

- MINISTERIO DEL TRABAJO

Refiere, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, de manera unilateral y en contravención de lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y de la voluntad de este Ministerio, suscribió el Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016, acuerdo que NO FUE SUSCRITO por el Ministerio del Trabajo, quien mediante diferentes oficios informaron la extrañeza por la publicación de dicho acuerdo, por carecer entre otros de *apropiación presupuestal*, no haberse agotado la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional y *no ser expedido conjuntamente por la CNSC y el Min Trabajo*

Arguye, que el Consejo de Estado ordenó suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando la CNSC con ocasión de dicha convocatoria, por lo que hasta que no se profiera sentencia SOBRE SU LEGALIDAD el Ministerio del Trabajo, NO ejecutara acto administrativo derivada de tal convocatoria.

Enfatiza, que no es procedente efectuar el nombramiento solicitado, por cuanto su aplicación sería un desconocimiento, de derechos fundamentales y de los principios constitucionales contrario al deber de los nombramientos en estricto orden de méritos, teniendo en cuenta el lugar que ocupó el tuteante en el concurso.

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

Advierten, que si bien la Convocatoria N° 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en auto del 23 de agosto de 2018, expediente N° 11001-03-25-000-2017-00326-00, decisión notificada a esta Comisión Nacional por estado del 27 de agosto del presente año, y de conformidad con lo establecido en los arts. 118 y 295 de la Ley

la procedencia de la acción de tutela en estos casos, superando el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. Que en su caso particular su lista de elegibles (OPEC 34388), según lo establece la CNSC, en la página del Banco Nacional de lista de elegibles, tiene vigencia hasta el 24 de agosto de 2020.

Pretensiones: Solicita la tutela de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, en consecuencia solicita se **ORDENE** al MINISTERIO del TRABAJO.

Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Inspector del Trabajo, Código 2003 Gado 13, del Ministerio del Trabajo, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución N° 20182120081435 del 09-08-2018, la cual se encuentra en firme desde el 24 de agosto de 2018.

Que una vez efectuado el nombramiento se abstenga de ejercer cualquier acto que de alguna manera pueda coartar sus derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o poner requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a 30 días hábiles para su posesión.

COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y de que se investigue si la conducta de la entidad accionada de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que puede derivar o no en sanción disciplinaria.

Pruebas aportadas. Con el escrito tutelar aportó como pruebas documentales:

- Cédula de ciudadanía de la accionante (fol. 20)
- Pantallazo del sistema BNLE de la CNSC (fol. 21)
- Resolución No. CNSC20182120081435 del 09-08-2018. (fols 22-24)
- Oficios dirigidos a la Ministra del Trabajo (fols 25-41)
- Solicitud de nombramiento en periodo de prueba de la actora (fols.42-48).
- Respuesta solicitud de nombramiento de la accionante (fol.49-50)
- Autos interlocutorios No. O-261, O-294, O-283 y O-272 de 2018 del Consejo de Estado (fols 51- 101)
- Criterio unificado de la CNSC (fols.102-103)
- Fallos de tutelas emitidos por diferentes juzgados del País (fols. 104-148)

Esgrimen, que las pretensiones de la acción de tutela frente a esta Comisión no surte efecto alguno dado que se ha cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles lo concerniente a los procesos posteriores como nombramientos en periodo de prueba forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso.

VINCULADOS

- **MARCY OLYIRA CORDOBA MORENO.** Al contestar la demanda señala que algunos hechos son ciertos y otros no le constan que se adhiere a las peticiones primera y segunda de la actora y respecto a la tercera se abstiene de hacer pronunciamiento.

- **YESDY DAYARA BECERRA MENA.** Luego de referirse a los fundamentos fácticos, solicita se concedan las pretensiones de la accionante, a las que se adhiere por derecho a la igualdad y solicita se ordene al Ministerio del Trabajo proceda a realizar los nombramientos de todas las personas que se ganaron el derecho y hacen parte de la lista de elegibles plasmada en la Resolución N° CNSC- 20182120081435 del 9 de agosto de 2018.

- **DIVER YERSON MARMOLEJO POTES,** Expreso que la suspensión de la convocatoria aplica para todo el proceso lo que quiere decir que el periodo de prueba queda suspendido, por lo que el Juez de tutela no puede abrogarse competencias que le corresponden a la Justicia Ordinaria.

Acota, que con la expedición del acto administrativo por parte de la CNSC de manera unilateral, se violaron normas de orden superior y legal desconociéndose, pues la entidad NO actuó conformidad con sus competencias que le asigna la Ley (Ley 909 de 2004 y Decreto 111 de 1996)

Destaca, que las actuaciones de la CNSC deben estar enmarcadas y ajustadas a unos principios de orden no solo constitucional sino legal, y la autonomía **NO** es absoluta es reglada y las reglas las plantea la ley 909 de 2004, debiéndose actuar con transparencia, armonía y colaboración entre las entidades, por lo que, no la exime del respeto sino del cumplimiento de la misma.

- **MARY DEL CARMEN URRUTIA MURILLO, LILA MENA OBREGON, LESNEY CORDOBA MORENO, JULIA ANA CUESTA OREJUELA y SULLY PATRICIA ARAGÓN MAYO,** al pronunciarse sobre los hechos de la demanda, proceden en los mismos términos del escrito contestatorio de DIVER YERSON MARMOLEJO POTES.

- **LUCY YOHANA PACHECC PALACIOS.** A través de memorial no suscrito, indicó que todos los hechos narrados por la actora son ciertos tal y como se observa con los anexos apartados, añade que se une las peticiones primera y segunda respecto a la última no emitirá pronunciamiento, para que sea el Juez quien lo determine.

1564 del 2012, su efecto fue a partir del día posterior a la citada notificación, el 28 de agosto de esta anualidad.

Destacan, que la medida fue aclarada mediante Auto Interlocutorio N° 0-294-2018 del 6 de septiembre de 2018 el sentido que la suspensión provisional del proceso de selección hacia referencia sólo al Ministerio del Trabajo.

" (...) **PRIMERO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión de concurso de méritos abierto solo respecto al Ministerio de Trabajo (...)

Que pese a ello, la lista de elegibles adoptada a través de la Resolución N° 20182120081435 del 09 de agosto de 2018, cobró la debida firmeza cumpliendo con el artículo 56 del Acuerdo N° 20161000001296 de 2016, modificado por el artículo 1 del Acuerdo N° 20171000000086 del 1° de junio 2017, toda vez que, el día 24 de agosto hogaño no se encontraba suspendida la Convocatoria N° 428 de 2016

Agregan, que el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015 reza que *en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviara copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser previsto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles"* el cual es acorde a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una vez en firme una lista de elegibles, esta es inmodificable y surge para el concursante que ocupa un lugar de elegibilidad, dentro de un concurso de méritos, el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual participó

Resultan, que mediante criterio unificado del 11 de septiembre de 2018 se dispuso que: *"todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado, y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario. En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 226.21 del Decreto 1083 de 2015"*.

Concluyen, que los procesos que continúan posterior a la firmeza de las listas deben seguir su curso, toda vez que la medida cautelar dictada por el H. Consejo de Estado solo afecta aquellas listas de elegibles que aun no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes

Previo a resolver la controversia planteada, considera la Sala necesario realizar algunas precisiones:

Ha sido reiterada la jurisprudencia del H. Corte Constitucional frente al alcance que se le ha dado a los concursos de méritos y los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales, sobre tales aspectos dijo:

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"; y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido".

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, en palabras de la Corporación,

la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso- sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado".

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por consiguiente, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos".

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecieron las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración.

nombramiento en periodo de pruebas desconociendo que existe una lista de elegibles y la etapa que sigue es el nombramiento. actuación que no cubre la suspensión, así lo aclaró el Consejo de Estado en Auto del 1º de octubre de 2018.

Igualmente señala que se le está vulnerando el ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y el derecho a la IGUALDAD el primero, por cuanto superó la etapa de pruebas del concurso ocupando el segundo lugar de lista de elegibles y se le está negando su nombramiento en cargo de carrera por mérito, nombramiento que reitera no quedó cubierto con la suspensión y el último por cuanto la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha protegido a los participantes de concursos cuando media lista de elegibles.

Declara también que se le está vulnerando su DERECHO AL TRABAJO con la negativa del nombramiento y con este a obtener una remuneración mínima vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, agrega que la lista de elegibles tiene una vigencia de 2 años y una de nula de simple nulidad en el Consejo de Estado puede durar más de este tiempo lo cual pone en riesgo los derechos invocados, hecho que fue desconocido por el juez de primera instancia.

Como soporte de sus argumentos cita diversas sentencias proferidas por la Corte Constitucional en materia de concursos de mérito para provisión de cargos de carrera y fallos emitidos en favor de diferentes entidades de la convocatoria N° 428 de 2016, para concluir que en el auto precitado se explicó que las actuaciones de las entidades objeto del concurso, así como las listas de elegibles, son aspectos que se encuentran fuera de la litis y por tanto no es posible extender los efectos de la medida cautelar sobre estos por tanto al no realizarse un estudio de fondo del asunto se vulneran sus derechos fundamentales, dado que no se tiene en cuenta que la suspensión de la actuación administrativa no puede perjudicar derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas como son la lista de elegibles debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto solicita se revoque el fallo de tutela de primera instancia para que en su lugar se tuteen sus derechos fundamentales invocados y se acceda a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia: Es competente la Sala para conocer la presente impugnación de tutela de conformidad con lo normado en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, el **problema Jurídico** a dilucidar se circunscribe en establecer si a la actora se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados, ante la negativa del Ministerio del Trabajo a ser nombrada en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003 - Grado 13 - Convocatoria N° 428 de 2016, con base en la medida de suspensión decretada por el Consejo de Estado, pese haber ocupado el segundo puesto en la lista de elegibles.

negativa del Ministerio del Trabajo en nombrarla en el cargo de Inspector de Trabajo - Código 2003, grado 13, tras haber ocupado el segundo puesto dentro de la lista de elegibles consignada en la Resolución N° 20182120081435 de 2018.

A su turno el Ministerio del Trabajo indicó que, el Consejo de Estado ordenó suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando la CNSC con ocasión de dicha convocatoria, por lo que hasta que no se profiera sentencia sobre su legalidad no ejecutarán acto administrativo derivada de tal convocatoria.

Por su parte la CNSC expresó que, las pretensiones de la acción de tutela no surten efecto respecto a ellos dado que han cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles, que lo concerniente a los procesos posteriores como nombramientos en periodo de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso, toda vez que la medida cautelar dictada por el H. Consejo solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes, como ocurrió con la del Ministerio del Trabajo, adoptada a través de la Resolución N° CNCS - 20182120081435 del 9 de agosto de 2018, que cobró firmeza antes de la notificación de la suspensión de la Convocatoria N° 428/16 (fol 22-24).

De los vinculados a este amparo, se tiene que algunos son del criterio adoptado por el Ministerio del Trabajo, en tanto que otros coadyuvan la postura sostenida por la CNSC, tesis que argumentan en similar sentido al de las entidades mencionadas.

Del análisis al recaudo probatorio arrimado al plenario, se tiene que la actora participó en el concurso público de méritos abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria N° 428 de 2016, que ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 20182120081435 del 09 de agosto de 2018, la cual cobró firmeza el 24 de igual mes y año.

Igualmente se observa que en el mes de septiembre la accionante elevó solicitud de nombramiento en periodo de prueba ante el Ministerio del Trabajo, quien contestó que en cumplimiento de la medida cautelar decretada y aclarada por el Consejo de Estado mediante los autos interlocutorios N° 0-261-2018 del 23 de agosto y N° 0-294-2018 del 06 de septiembre de 2018, no adelantarian actuación administrativa que se derive de la mencionada convocatoria.

Del estudio de los autos aludidos se tiene que el Consejo de Estado, dentro del expediente radicado N° 11001-03-25-000-2017-00326-00, Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de trabajo, Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante interlocutorio N° 0-261-2018 dispuso entre otros:

cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario, lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles, acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (1). A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado(2).

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plaza, o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio -Artículo 64 del C.C.A.- caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice(3).

Análisis del caso concreto.

La señora Yira Vanessa Asprilla Asprilla, ejerció acción de tutela contra las accionadas buscando la protección efectiva de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y remuneración mínima vital y móvil, producto de la

(1) Sentencia SU 913 de 2009 (M.P. J. Carlos Henao Pérez, AV. Jorge Ivan Palacio Palacios).

Así las cosas y tras evidenciar que los fundamentos adoptados por el Ministerio del Trabajo se contraponen a las disposiciones dilucidadas ante la inexistencia de orden judicial que impida el nombramiento de la lista de elegible en cuestión, se revocará la decisión recurrida y se procederá al amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de la actora, en consecuencia se ordenará al Ministerio del Trabajo que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar continuidad al proceso de concurso conforme a la Convocatoria N° 428/16, si ya cuenta con lista de elegible» en firme, efectuando los nombramientos respectivos.

DECISION

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, Chocó, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia N° 044 del 24 de octubre de 2018, proferida dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, en su lugar **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de la actora.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio del Trabajo que dentro término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho proceda a dar continuidad al proceso de concurso conforme a la Convocatoria N° 428/16, si ya cuenta con lista de elegibles en firme, efectuando los nombramientos respectivos.

TERCERO ORDENAR se notifique a las partes ésta Providencia por el medio mas expedito y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revision.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO YARA ECHEVERRI
Magistrado

LUZ EDITH DIAZ URRUTIA
Magistrada

JUAN CARLOS SOCHA MAZO
Magistrado
En uso de permiso

ORDENAR a la CNSC como medida cautelar *suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia*

Posteriormente a través de interlocutorio N° O-294-2018 el Alto Tribunal, aclaró el auto en precedencia en el sentido de precisar que la medida cautelar sólo está referida al Ministerio del Trabajo, por lo tanto el objeto o thema decidendi está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por el Ministerio del Trabajo con ocasión a la convocatoria N° 428 de 2016, así mismo precisó que no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos profundos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

Tales disposiciones, permiten concluir que las órdenes contenidas en dichos autos van dirigidas de manera exclusiva a las actuaciones que deba ejecutar la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la convocatoria referida, no así a las que deba efectuar el Ministerio del Trabajo, vale resaltar que la intervención de la CNSC finaliza con la publicación de la lista de elegibles, la cual cobró firmeza el 24 de agosto de 2018, sea decir, antes de la ejecutoria de tales autos, tornándose nugatorio tal mandato, por cuanto dicha entidad no tiene trámite pendiente frente a la pluricitada convocatoria.

Se advierte además, que la orden contenida en las providencias reseñadas no cercenan o afectan lo alinente a los nombramientos que se deban efectuar conforme a la lista de elegibles publicada en el caso en estudio, por cuanto tal y como se explicó en el auto aclaratorio la materia que concita la atención del Alto Tribunal, en el mencionado proceso se encauza en el análisis de la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no así de las entidades que fueron objeto de la convocatoria N° 428 de 2016, para este caso el Ministerio del Trabajo, no siendo de recibo lo alegado por dicha autoridad en el sentido de que no proceden al nombramiento de la actora por el decreto de suspensión emitido en tales autos, pues la misma se reitera no comprende el acto de nombramiento, al ser una actuación posterior de resorte de la entidad nominadora no de la autoridad convocante al concurso.

Ante tal panorama, surge evidente reiterar el pronunciamiento de Nuestro Máximo Órgano Constitucional cuando señala *"que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración"*, por consiguiente la omisión del Ministerio del Trabajo relativa al eventual nombramiento de la accionante, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, máxime cuando la misma al superar todas las etapas de la convocatoria consolidó su derecho a conformar la lista de elegibles y optar ser nombrada en período de prueba, conforme al orden respectivo.

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, frente a La Protección de los Derechos al Acceso a la Carrera Administrativa, Igualdad, Debido Proceso y Confianza Legítima.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO realizar los trámites administrativos pertinentes para proceder a los nombramientos en período de prueba de los ciudadanos: ANA CECILIA ROJAS PÉREZ, JAIRO ANDRÉS CASSETTA DORADO, LUIS ANTONIO SANTACRUZ CIFUENTES (DEMANDANTE), JEAN MARCEL CABRERA ÁNGEL, JAVIER EMILIO SALAS RAMÍREZ, ANA ELIZABETH SALAZAR TAIMBUD, CARMEN ELENA REPIZO PRADO (DEMANDANTE), MILENA TRUJILLO POTOSÍ, XIMENA SALAZAR CALVACHE, DIEGO MAURICIO LONDOÑO RAMÍREZ, HUMBERTO MARTÍNEZ FLÓREZ, IBÓN TATIANA MANZANO MARTÍNEZ, ALBERTO JOSÉ TORRES (DEMANDANTE), LILIANA ESTHER PIAMBA LÓPEZ (DEMANDANTE), ANA MIREYA ESCOBAR TIERRADENTRO (DEMANDANTE)/ ADRIANA MARCELA TAMAYO CERÓN, RODRIGO MARTÍNEZ CARLOSAMA, ROCÍO GIRALDO LARRAHONDO, ELIANA KATHERINE CHACÓN SILVA, CÉSAR AUGUSTO RIVERA CARDONA, JULIETA MERCEDES SAMBONÍ ORTIZ, ASTRID DEL SOCORRO CERÓN MUÑOZ, CARLOS HERNÁN BEDOYA ANTE, respetando el turno asignado en la lista de elegibles en estricto orden de mérito, en el cargo denominado el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, grado 13, código 2003, mediante Resolución N° CNSC-20182120081265 del 09 de agosto del año inmediatamente anterior, así mismo, deberá brindarle todas las garantías posibles para llevar a cabo su posesión,

TERCERO: Una vez notificada esta providencia a las partes, por los medios y en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, REMÍTIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 ibidem).

Atentamente,


CIELO I. PERAFAN GUEVARA
Escribiente Sala Penal



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SECRETARIA SALA PENAL
Palacio Nacional Calle 3 Nro. 3 – 31 oficina 301-303. Telefax-8223103
Correo Electrónico spentspop@cendoj.ramajudicial.gov.co
tribpopayanpenal@hotmail.com

Popayán, 06 de febrero del 2018

OFICIO Nro.: 498T

Señores

LUIS ANTONIO SANTACRUZ, ANA CECILIA ROJAS PEREZ, JAIRO ANDRES CASSETTA DORADO, JEAN MARCEL CABRERA ANGEL, JAVIER EMILIO SALAS RAMIREZ, ANA – LIZABTH SALAZAR TAIBUD, CARMEN ELENA REPISO PRADO, MILENA TRUJILLO POTOSI, XIMENA SALAZAR CALVACHE, DIEGO MAURICIO LONDOÑO RAMIREZ HUMBERTO MARTINEZ FLOREZ, IBON TATIANA MANZANO MARTINEZ, ALBERTO JOSE TORRES, LILIANA ESTHER PIAMBA LOPEZ, ANA MIREYA ESCOBAR TIERRADENTRO ADRIANA MARCELA TAMAYO CERON, RODRIGO MARTINEZ CARLOSAMA, ROCIO GIRALDO LARRAHONDO, ELIANA KATERINE CHACON SILVA, CESAR AUGUSTO RIVERA CARDONA, JULIETA MERCEDES SAMBONI ORTIZ, ASTRID DEL SOCORRO CERON MUÑOZ CARLOS BEDOYA ANTE.

Cel 3203691067-3148231357
Galle 7 Nro 11-22 Barrio Valencia
La Ciudad

REF: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 2018-02944 NI-2019-0013
ACCIONANTES: LUIS ANTONIO SANTACRUZ, CARMEN ELENA REPISO PRADO, ALBERTO JOSE TORRES, LILIANA ESTHER PIAMBA LOPEZ, ANA MIREYA ESCOBAR TIERRADENTRO.
DEMANDADA: MINISTERIO DE TRABAJO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Por medio del presente y para que sirva de **NOTIFICACION**, Permitame comunicarle que la Sala Tercera de Decisión Penal, siendo Magistrado Ponente el **Dr. JESUS EDUARDO NAVIA LAME**, mediante providencia de fecha 05 de febrero del 2018 Acta 54 - **RESOLVIO** en el asunto de la referencia lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR por las razones de instancia, la sentencia pronunciada el 07 de diciembre de 2018, por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, y en su lugar, **CONCEDER** el amparo constitucional en favor de los demandantes LUIS ANTONIO SANTAFRUZ CIFUENTES, CARMEN ELENA REPISO PRADO, ALBERTO JOSÉ TORRES, LILIANA ESTHER PIAMBA LOPEZ y ANA MIREYA ESCOBAR TIERRADENTRO y demás concursantes vinculados, siendo demandados EL MINISTERIO DE TRABAJO Y LA COMISION

II. DE LA DEMANDA Y SUPUESTOS FÁCTICOS

Los accionantes LUIS ANTONIO SANTACRUZ CIFUENTES, CARMEN ELENA REPIZO PRADO, ALBERTO JOSÉ TORRES, LILIANA ESTHER PIAMBA, ANA MIREYA ESCOBAR, dan a conocer que en calidad de concursantes, participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 llevada a cabo por la Comisión Nacional del Estado Civil a efectos de proveer el cargo de carrera administrativa de Inspector de Trabajo y Seguridad Social (código 2003 grado 13) en la ciudad de Popayán (Cauca), superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de intendentes), por lo que se ubican respectivamente en los lugares; tercero, séptimo, trece, catorce y quince de la lista de elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes ofertadas en la OPEC No. 34386, tal como lo prueba la resolución número CNSC-20182120081265.

Mencionan que la referida resolución se encuentra en firme desde el día veintisiete (27) de agosto del año inmediatamente anterior, al igual que está debidamente comunicada a los interesados¹, por lo cual, debe darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 del 2015, el cual indica que los nombramientos deben realizarse en estricto orden de méritos dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación.

Aclaran que de conformidad con el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, la lista de elegibles tiene una vigencia corta equivalente a dos (2) años, es decir, hasta el día 09 de agosto de 2020, aspecto que a su consideración es otra causal de procedencia de la acción de tutela.

¹Obran en el expediente – cuaderno 1, visible de folios 9 a 27 los elementos probatorios que permiten vislumbrar que la decisión fue efectivamente comunicada a los interesados y al Ministerio de trabajo.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 19 001 31 87 001 2018 02944 01

LUIS ANTONIO SANTACRUZ CHUENTES Y OTROS VS MINISTERIO DE TRABAJO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Derechos: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA IGUALDAD Y OTROS

Impugnación: FALLO DEL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA PENAL
DECISIÓN EN TUTELA

Popayán, 05 Febrero de 2019

Aprobado Acta No. 54

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

I. ASUNTO A TRATAR

Decide la Sala la impugnación elevada por los ciudadanos CARMEN ELENA REPIZO PRADO, LILIANA ESTHER PIAMBA, LUIS ANTONIO SANTACRUZ y ALBERTO JOSÉ TORRES, además de los vinculados y coadyuvantes al trámite constitucional, se tratan de: ANA CECILIA ROJAS PÉREZ, JAIRO ANDRÉS CASSETTA DORADO, JEAN MARCEL CABRERA ÁNGEL, JAVIER EMILIO SALAS RAMÍREZ, ANA ELIZABETH SALAZAR TAIMBUD, MILENA TRUJILLO POTOSÍ, XIMENA SALAZAR CALVACHE, DIEGO MAURICIO LONDOÑO RAMÍREZ, HUMBERTO MARTÍNEZ FLÓREZ, IBÓN TATIANA MANZANO MARTÍNEZ, ADRIANA MARCELA TAMAYO CERÓN, RODRIGO MARTÍNEZ CARLOSAMA, ROCÍO GIRALDO LARRAHONDO, ELIANA KATHERINE CHACÓN SILVA, CÉSAR AUGUSTO RIVERA CARDONA, JULIETA MERCEDES SAMBONÍ ORTIZ, ASTRID DEL SOCORRO CERÓN MUÑOZ y CARLOS HERNÁN BEDOYA ANTE, contra la providencia dictada el 07 de diciembre de 2018, por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, siendo demandados EL MINISTERIO DE TRABAJO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 19.001.311.87.001.2018.02944-01

LUIS ANTONIO SANTACRUZ CIFUENTES Y OTROS VS MINISTERIO DE TRABAJO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Derechos: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD Y OTROS

Impugnación: FALLO DEL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

trámite constitucional a la totalidad de personas que hacen parte de la lista de elegibles a la que se ha hecho mención en párrafos anteriores, se tratan de los ciudadanos ANA CECILIA ROJAS PÉREZ, JAIRO ANDRÉS CASSETTA DORADO, JEAN MARCEL CABRERA ÁNGEL, JAVIER EMILIO SALAS RAMÍREZ, ANA ELIZABETH SALAZAR TAIMBUD, MILENA TRUJILLO POTOSÍ, XIMENA SALAZAR CALVACHE, DIEGO MAURICIO LONDOÑO RAMÍREZ, HUMBERTO MARTÍNEZ FLÓREZ, IBÓN TATIANA MANZANO MARTÍNEZ, ADRIANA MARCELA TAMAYO CERÓN, RODRIGO MARTÍNEZ CARLOSAMA, ROCÍO GIRALDO LARRAHONDO, ELIANA KATHERINE CHACÓN SILVA, CÉSAR AUGUSTO RIVERA CARDONA, JULIETA MERCEDES SAMBONÍ ORTIZ, ASTRID DEL SOCORRO CERÓN MUÑOZ y CARLOS HERNÁN BEDOYA ANTE, algunos de ellos, en respuesta a la vinculación efectuada procedieron a coadyuvar la acción de tutela impetrada, realizando similares manifestaciones frente a los hechos, dando a conocer su posición en el listado de elegibles y solicitando idéntica pretensión.

Pretensiones: Bajo tutela de los derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA, solicitó que se ordene a la entidad accionada, "que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para nuestros nombramientos y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera del Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme la lista de elegibles conformada con Resolución No. CNSC – 20182120081265 de fecha nueve (9) de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos deprecados".

Consideran los accionantes que gozan de un derecho adquirido y por ende, deben ser nombrados y posesionados en periodo de prueba, por lo cual, reiteran que su inconformidad se traduce en el no acatamiento de lo previsto en el decreto 1083 del 2015 y el artículo 09 del acuerdo 562 de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Refieren que si bien el Consejo de Estado ha ordenado suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abiertos por la convocatoria 428 de 2016, bajo su interpretación, tal suspensión va dirigida a actuaciones futuras y no aquellas cuya lista de elegibles se encuentre debidamente ejecutoriada², como es su caso, por ende, “opera de pleno derecho” en virtud del artículo 562 de 2016. Además, no emitió orden alguna dirigida hacia el Ministerio de Trabajo, entidad que no hace parte del medio de control de simple nulidad que está adelantando la referida corporación y finalmente, la decisión no se encuentra en firme de conformidad con el inciso 3 del artículo 302 del CGP al ser objeto de recursos y solicitudes de aclaración que no han sido resueltas.

Finalmente exponen que la decisión del Consejo de Estado se notificó por estado el día 27 de agosto del 2018, por lo cual, de no haberse interpuesto ningún recurso o petición contra tal decisión, la ejecutoria del acto se cumpliría el 30 de agosto de ese mismo año, días después de encontrarse en firme y comunicada la lista de elegibles del presente caso.

Resulta oportuno aclarar que ante la declaratoria de nulidad efectuada por esta Sala, mediante decisión del día 15 de noviembre de 2018, se vinculó al

²Folios 17 a 27 del cuaderno 1.

IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Varios accionantes impugnaron la decisión, mediante escrito visible a folios 280 a 291, solicitando se revoque la sentencia y se acceda a la pretensión de ordenar la realización de las actuaciones administrativas tendientes a sus *"nombramientos y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera del Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13"*, en tanto, reiteran que el auto interlocutorio No. 0-261-2018 mediante el cual se ordenó la suspensión de la convocatoria No. 428 de 2016, no es extensivo a los actos administrativos proferidos después de lista de elegibles. Agrega que la acción de tutela si es el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental a la provisión de cargos en carrera administrativa y que se configura perjuicio irremediable dado que la lista de elegibles tiene un término perentorio de dos (2) años. Acto seguido insiste en los hechos de su demanda, reiterando los diferentes antecedentes jurisprudenciales que existen sobre la materia y trayendo a colación decisión del 1 de octubre de 2018, mediante la cual el Consejo de Estado resolvió las solicitudes de aclaración, adición y corrección e incluso modificación de la medida cautelar de suspensión provisional en el marco del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00, respecto el concurso de méritos de 13 entidades del orden nacional, la cual bajo la interpretación de los impugnantes corrobora su posición, en el sentido de afirmar que la suspensión provisional decretada por la entidad colegiada no cubija a los actos administrativos proferidos después de encontrarse en firme la lista de elegibles. Por lo cual, la decisión tomada en primera instancia vulnera los derechos fundamentales deprecados, no analiza el tema en concreto y además desconoce los precedentes verticales y horizontales emitidos por la Corte Constitucional frente al tema.

III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del fallo dictado el 07 de diciembre de 2018, por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN³, que resolvió: *“Negar por improcedente la tutela invocada por los señores CARMEN ELENA REPIZO PRADO, LILIANA ESTHER PIAMBA, LUIS ANTONIO SANTACRUZ, ALBERTO JOSE TORRES y ANA MIREYA ESCOBAR”* y demás personas vinculadas *“Integrantes de la lista de elegibles del cargo denominado INSPECTOR DEL TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL, CODIGO 2003, GRADO 13 según Resolución No. 20182120081265 (...)”*.

Como fundamento de la decisión, el Juez *a quo*, luego de hacer un recuento de los facticos, las actuaciones adelantadas por el despacho, referirse a la definición de la acción de tutela, y presentar como problema jurídico; la procedencia de la acción en protección de los derechos deprecados por los accionantes, concluyó que la acción constitucional se tornaba improcedente, dado que no se configura perjuicio irremediable a fin de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio, por lo cual, la parte actora debe acatar lo ordenado por la autoridad funcional (Consejo de Estado) que está determinando la posible vulneración al debido proceso respecto de la convocatoria alegada, sin que pueda el Juez Constitucional; *“entrar a revocarla, modificarla o suspenderla”*.

³Es oportuno aclarar que el día 17 de octubre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad emitió decisión de fondo frente al caso que hoy nos ocupa, sin embargo, mediante decisión providencia del 15 de noviembre de 2018 Acta 683, la Sala Penal, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Cauca, resolvió declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia al no haberse integrado correctamente el contradictorio y ordeno remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, dejando validez a las pruebas allegadas al expediente.

cuando quieran que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y en este caso el accionante considera que se le han desconocido derechos fundamentales, por parte de la autoridad demandada, que entonces soporta la presunta vulneración que se le enrostra. Dice la parte actora, que la entidad accionada le viola los derechos fundamentales, al no proceder a realizar las actuaciones administrativas tendientes a efectuar los respectivos nombramientos y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera del Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13.

La tutela tiene dos particularidades esenciales a saber: **la subsidiariedad y la inmediatez**; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, y la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza, por lo que el Juez debe evaluar en cada caso la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la situación de la cual se predica que genera la vulneración y la fecha de presentación de la demanda.

El requisito de la **inmediatez se cumple**, en este caso, pues la demanda de tutela se presentó el 02 de octubre de 2018, y los hechos a partir de los cuales se aduce se genera la violación de los derechos deprecados tienen su génesis en la Resolución con número 20182120081265 de fecha 09 de agosto de 2018, cuya copia se anexo al escrito de tutela², la cual quedó en firme con la comunicación realizada a la parte interesada y al Ministerio de trabajo, es decir

²Visible a folio 9 y 10 del expediente cuaderno 1

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A la Sala le asiste competencia funcional para conocer del presente asunto, por tratarse de la impugnación de un fallo emitido por un Juzgado del Circuito de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, numeral 1, del Decreto 1382 de 2000.

2. **PROBLEMA JURÍDICO:** Según la situación fáctica arriba precisada, la Sala habrá de establecer la procedencia del amparo constitucional deprecado por los accionantes; respecto de los derechos fundamentales de Acceso a la Carrera Administrativa, Igualdad, Trabajo en Condiciones Dignas, Debido Proceso y Confianza Legítima, y de establecer su procedencia entrar a analizar la existencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados.

2.1 REQUISITOS DE LEGITIMACIÓN, INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIDAD.

Antes de responder el interrogante la Sala realizara el análisis de la procedencia de la acción de tutela, bajo los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiaridad.

De conformidad con lo descrito en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, la legitimación tanto por activa como pasiva⁴ se cumple en el presente caso, pues ella se tiene por toda persona para reclamar ante los Jueces la protección de sus derechos constitucionales fundamentales

⁴ De conformidad con el Artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º. de esta ley". CP, art 86º; D 2591/91, art 1º.

cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera, de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito y frente al tema ha manifestado:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no solo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

De igual forma, sobre la naturaleza de la Lista de Elegibles, ha manifestado la Alta Corporación referida:

"las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa."

2.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO: En el caso puesto a consideración, al establecerse de forma positiva la procedencia de los pedimentos realizados por la parte actora, es procedente ordenar la protección deprecada, conforme las siguientes explicaciones:

Como sustento de sus pretensiones, los accionantes alegan que participaron en el concurso de méritos que adelantó la CNSC, para promover las vacantes pertenecientes al sistema de Carrera Administrativa del Ministerio de Trabajo -Convocatoria 428 de 2016-. Luego de agotar las diferentes etapas del

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 19 001 31 87 001 2018 02944-01

LUIS ANTONIO SANTACRUZ CIFUENTES Y OTROS VS MINISTERIO DE TRABAJO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Derechos: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA IGUALDAD Y OTROS

Impugnación: FALLO DEL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN

el 27 de agosto de 2018⁶, fecha desde la cual, se explica entonces, un lapso de tiempo razonable para interponer la presente acción de tutela.

La Subsidiaridad: Reiterada es la línea jurisprudencial, que indica que la tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley, así cuando el juez constitucional encuentra que se ha vulnerado algún derecho fundamental, debe entrar a protegerlo, ordenando las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; con todo, si encuentra que, dentro del ordenamiento jurídico existen otros medios judiciales eficaces para la protección de derechos fundamentales, el amparo constitucional se torna improcedente para lograr su efectiva protección, como quiera que la acción de tutela tiene el carácter de subsidiario, el cual solo es excepcional cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable que no de espera a arduos trámites administrativos o judiciales.

Así las cosas, por regla general la acción de tutela no procede frente a aspectos relacionados a los concursos de mérito, sin embargo, y entendiendo que la pretensión de los accionantes no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la no aplicación o la falta de cumplimiento del acto administrativo (lista de elegibles), el cual se encuentra en firme y de la que hacen parte, ha vulnerado sus derechos fundamentales, por ende, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela, para casos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que

⁶Ver folio 17 a 26 del expediente cuaderno 1.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 19.001.31.87.001.2018.02944-G1

LUIS ANTONIO SANTACRUZ CIFUENTES Y OTROS VS MINISTERIO DE TRABAJO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Derechos: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA IGUALDAD Y OTROS

Impugnación: FALLO DEL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POYAYAN

concurso, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC conformó la lista de elegibles para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, grado 13, código 2003, mediante Resolución N° CNSC-20182120081265 del 09 de agosto del año inmediatamente anterior, en la cual los ciudadanos LUIS ANTONIO SANTACRUZ CIFUENTES, CARMEN ELENA REPIZO PRADO, ALBERTO JOSE TORRES, LILIANA ESTHER PIAMBA LOPEZ y ANA MIREYA ESCOBAR TIERRADENTRO, ocuparon respectivamente los lugares tercero (03), séptimo (07), trece (13), catorce (14) y quince (15) de la lista de elegibles; en similar circunstancia se encuentran los vinculados y/o coadyuvantes de la acción constitucional, sin embargo, la diferencia se centra, en la posición de mérito en la lista de elegibles, en tanto, algunos gozan de mejor posición que los demandantes iniciales y otros, tienen una posición desfavorable frente a los primeros. El acto administrativo al que se ha venido haciendo alusión quedó en firme el 27 de agosto del año inmediatamente anterior; sin embargo, el Ministerio de Trabajo no accedió a realizar los correspondientes nombramientos en periodo de prueba, conforme lo dispone la ley 909 de 2004, alegando bajo el entendido de los accionantes y dando aplicación a la presunción de veracidad consignada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991⁹ la existencia de medida cautelar de suspensión provisional, sobre la actuación administrativa adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con ocasión de la Convocatoria N° 428 de 2016.

Es pertinente manifestar, que el Consejo de Estado, dentro del medio de control de nulidad simple, con número de radicado 20180036800, dictó medida cautelar mediante auto interlocutorio O-283-2018 del 06 de septiembre de 2018, en el que ordenó:

⁹Se hace necesario tener en cuenta que el Ministerio de Trabajo guardo silencio al momento de descorrer traslado pese haberse realizado una adecuada notificación de conformidad con el artículo 17 del decreto 2591 de 1991; al respecto puede observarse el folio 4 y 5 del expediente cuaderno 2.

En virtud de lo anterior, considera esta Corporación que los accionantes no solo tiene un derecho adquirido, sino la confianza legítima de ser nombrados al cargo para el cual concursaron, al haber agotado y superado todas las etapas establecidas para ello, de lo contrario se podría vulnerar sus derechos a la igualdad y al debido proceso, por lo cual se hace necesario revocar la providencia impugnada

En razón de los anteriores planteamientos, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL EN TUTELA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones de instancia, la sentencia pronunciada el 07 de diciembre de 2018, por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, y en su lugar, CONCEDER el amparo constitucional en favor de los demandantes LUIS ANTONIO SANTAFRUZ CIFUENTES, CARMEN ELENA REPIZO PRADO, ALBERTO JOSÉ TORRES, LILIANA ESTHER PIAMBA LOPEZ y ANA MIREYA ESCOBAR TIERRADENTRO y demás concursantes vinculados, siendo demandados EL MINISTERIO DE TRABAJO Y LA COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, frente a La Protección de los Derechos al Acceso a la Carrera Administrativa, igualdad, Debido Proceso y Confianza Legítima.

anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario. En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.”

Bajo este pensamiento, observa la Sala, que la lista que se conformó a través de la Resolución CNSC-20182120081215 del 09 de agosto de 2018, quedó en firme el 27 de agosto del presente año, antes de la expedición del auto del 06 de septiembre del 2018 que profirió la medida cautelar, asimismo, se advierte que el Consejo de Estado en ningún momento ordenó suspender provisionalmente, los efectos del mencionado acto administrativo, por lo cual la referida medida cautelar no puede afectar el cumplimiento del mismo.

Debe tenerse en cuenta, que la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, creador de derechos, que impone a la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso, pues así lo precisó la Corte Constitucional, en la sentencia T-402 de 2012: *“En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)”*

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 19 001 31 87 001 2018 02844-01

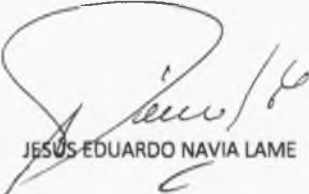
LUIS ANTONIO SANTACRUZ CIFUENTES Y OTROS VS MINISTERIO DE TRABAJO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Derechos: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA IGUALDAD Y OTROS

Impugnación: FALLO DEL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN

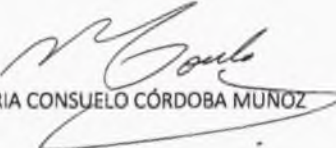
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JESUS EDUARDO NAVIA LAME

ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA
(EN USO DE PERMISO)



MARIA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ

ESTHER AMANDA PAZ RAMÍREZ

Secretaria

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO realizar los trámites administrativos pertinentes para proceder a los nombramientos en periodo de prueba de los ciudadanos: ANA CECILIA ROJAS PÉREZ, JAIRO ANDRÉS CASSETTA DORADO, LUIS ANTONIO SANTACRUZ CIFUENTES (DEMANDANTE), JEAN MARCEL CABRERA ÁNGEL, JAVIER EMILIO SALAS RAMÍREZ, ANA ELIZABETH SALAZAR TAIMBUD, CARMEN ELENA REPIZO PRADO (DEMANDANTE), MILENA TRUJILLO POTOSÍ, XIMENA SALAZAR CALVACHE, DIEGO MAURICIO LONDOÑO RAMÍREZ, HUMBERTO MARTÍNEZ FLÓREZ, IBÓN TATIANA MANZANO MARTÍNEZ, ALBERTO JOSÉ TORRES (DEMANDANTE), LILIANA ESTHER PIAMBA LÓPEZ (DEMANDANTE), ANA MIREYA ESCOBAR TIERRADENTRO (DEMANDANTE), ADRIANA MARCELA TAMAYO CERÓN, RODRIGO MARTÍNEZ CARLOSAMA, ROCÍO GIRALDO LARRAHONDO, ELIANA KATHERINE CHACÓN SILVA, CÉSAR AUGUSTO RIVERA CARDONA, JULIETA MERCEDES SAMBONÍ ORTIZ, ASTRID DEL SOCORRO CERÓN MUÑOZ, CARLOS HERNÁN BEDOYA ANTE, respetando el turno asignado en la lista de elegibles en **estricto orden de mérito**, en el cargo denominado el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, grado 13, código 2003, mediante Resolución N° CNSC-20182120081265 del 09 de agosto del año inmediatamente anterior, así mismo, deberá brindarle todas las garantías posibles para llevar a cabo su posesión.

TERCERO: Una vez notificada esta providencia a las partes, por los medios y en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, REMÍTIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 ibídem).

El anterior proyecto fue estudiado, discutido y aprobado en sesión de la Sala, correspondiente a éste día.

DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO y otros
RADICADO: 05001-33-33-002-2018-00518-01

Considera que tiene un derecho adquirido y por ende debe ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en el Ministerio de Trabajo en Medellín.

Agrega que el día 10 de septiembre de la anualidad, se cumplió el término de 10 días hábiles, con el que contaba el Ministerio de Trabajo para realizar los nombramientos y posesiones en periodo de prueba de quienes se encontraban en lista de elegibles, tal como lo dispuso el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, que regula el manejo de la lista de elegibles, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda ello no se ha hecho.

Señala que en virtud de la confianza legítima generada con la publicación de la lista de legibles, manifestó en la empresa para la cual labora que no continuaría prestando sus servicios y actualmente se encuentra haciendo empalme con quien lo remplazaría, por lo cual si no es nombrado, estaría desempleado.

1.2. Pretensiones

Solicitó se conceda la tutela de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al acceso a la carrera administrativa por mérito, debido proceso, igualdad y confianza legítima. En consecuencia, pretende se ordene al Ministerio de Trabajo que realice las actuaciones tendientes a realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003, grado 13, conforme la lista de legibles conformada con la Resolución No. CNSC – 20182120081215 del 9 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme.

1.3. Contestaciones

1.3.1. Ministerio de Trabajo

Dando respuesta a la acción de la referencia, el Ministerio de Trabajo, manifestó que el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 tiene un defecto orgánico, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por tanto no tiene competencia para expedir de manera unilateral y sin el consentimiento del jefe de la Unidad el acto administrativo que convocó a los concursos públicos de mérito el cual se constituye en la norma reguladora de todo concurso y obliga a todos los participantes.

Indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es competente para expedir actos administrativos de manera unilateral, no tiene competencia para disponer de la planta del personal del Ministerio de Trabajo por el proceso abierto con el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, toda vez que el mismo no fue suscrito por el Ministerio.

Señala que el Ministerio no suscribió el Acuerdo No. 20161000001296, ni emitió certificado de disponibilidad presupuestal que lo respalde, y al ser suscrito solo por la CNSC no puede generar obligaciones al Ministerio, máxime cuando informó en diferentes oportunidades a la CNSC que no contaba con los recursos para sufragar el concurso, que para la publicación de la Convocatoria 428 de 2016 no se había agotado la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional y solicitó

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellin, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	TUTELA
DEMANDANTE	DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRABAJO
VINCULADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL TERCEROS INTERESADOS
RADICADO	05001-33-33-002-2018-00518-01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ASUNTO	LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE TRATA DE CONCURSO DE MÉRITOS - PRECEDENTE JUDICIAL - LA LISTA DE ELEGIBLES COMO ACTO INMODIFICABLE
DECISIÓN	REVOCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA	71

Decide esta Sala la impugnación presentada oportunamente por los señores Daniel Andrés López Valencia, Robeiro Antonio Sánchez Nanclares, Oscar Mauricio Perea Vesga, y los terceros interesados Enrique Cuello Moreno, Yacén Felipe Calle Álvarez, Juan Esteban Rúa Mesa, María Teresa Vergara Arango, Manuela Munera Amariles, Diana Lucia Ceron Jara, Egido Valderrama Trujillo, Luisa Fernanda Zapata Posada, Natalia Munera Noreña, Octavio Alberto Mejía Uribe, Sandra Mylena García Cano, Edgar Armando Giraldo Valderrama, Javier Leonardo Munera Monsalve, Ruben Dario Henao Vásquez, Norma Amalia Torres y Nelson Dario Escobar Montoya, en contra del fallo de tutela proferido el 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante el cual se negaron las pretensiones incoadas por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes

Manifiesta el accionante que participó como concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de carrera administrativa de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el Ministerio de Trabajo en Medellín, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, y se encuentra en el puesto 36 de la lista para proveer las vacantes que ofertaron en la OPEC 34341.

Indica que la Resolución No. CNSC 20182120081335 de 9 de agosto de 2018, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018, acto que fue debidamente comunicado a los interesados.

Indica que cuando la administración clasifica los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, que pese a su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman. Aduce entonces, que la lista de elegibles genera derechos subjetivos que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad.

3.2.2. Terceros interesados

- **OSCAR MAURICIO PEREA VESGA:**

El señor PEREA VESGA allega al expediente escrito tutelar similar al aportado por el accionante, DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA, indicando que él también participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de carrera administrativa de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, grado 14 del Ministerio de Trabajo en la ciudad de Medellín y que se encuentra en el segundo lugar de la lista para proveer las 62 vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 34341.

- **ROSA DANIELA MONTERO ERAZO**

Manifiesta que son acertados los fundamentos jurídicos que expone el actor en su escrito de tutela, en tanto que las personas que hacen parte de la lista de elegibles del 9 de agosto de 2018, tienen un derecho adquirido a ser nombrados en el empleo optado; y desconocer dicho derecho conlleva a la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo. Lo anterior sin perjuicio, de que se respete el turno de las personas que tengan mejor derecho, pues los nombramientos deben realizarse en estricto orden de méritos.

- **MÓNICA MARÍA SALAS, NÉSTOR DARÍO ZULUAGA, ANA MARCELA OTERO, JUAN CARLOS CASTAÑO YEPES Y ÁNGELA GARCÍA.**

Consideran que la tutela de la referencia no debe prosperar, en tanto el 23 de agosto de la anualidad, el Consejo de Estado decretó medida cautelar en la cual se ordenó a la CNSC, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto a la Convocatoria No. 428 de 2016.

Indican que el 28 de agosto de 2018, la CNSC publicó lista de elegibles para la OPEC Medellín, actuación con la cual desobedeció lo ordenado por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, por lo que consideran que la lista de elegibles no tiene validez, en razón a que la Comisión había perdido la competencia para ello.

Agregan que existen tutelas, mediante las cuales se solicita la nulidad de la lista de elegibles, debido a que la CNSC excluyó a personas que habían aprobado el examen de las listas.

declarar la nulidad de la Convocatoria pública No. 428, toda vez que el acto administrativo que abrió la convocatoria al concurso debe ser expedido conjuntamente por la CNSC y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos.

Considera que la acción de tutela de la referencia no es procedente puesto que no evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, pues la lista expedida de manera unilateral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil es del 9 de agosto de 2018, adquirió firmeza el 27 de agosto de 2018, y cuenta con una vigencia de dos años, por lo que el accionante no se encuentra expuesto al riesgo inminente de que la lista pierda vigencia.

Agrega que mediante auto del 23 de agosto de 2018, proferido por el Consejo de Estado, dentro del expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00 se ordenó a la CNSC como medida cautelar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 hasta que profiera sentencia, mismo auto que fue aclarado mediante providencia del 6 de septiembre de 2018, en donde se determinó que solo procede la suspensión respecto del Ministerio de Trabajo, en consecuencia suspendió los nombramientos en periodo de prueba, suspensión que además la entidad encuentra razonable y legítima, toda vez que se originó en el cumplimiento de una medida proferida por el poder judicial.

Finaliza indicando que en atención a la citada medida provisional no le es dable adelantar actuación administrativa alguna que se derive de la convocatoria, aun más cuando la suspensión no previó ninguna habilitación o autorización que permita a la CNSC ordenar el uso de las listas de legibles que se hayan podido conformar en el proceso de selección – Convocatoria No. 428 de 2016.

3.2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil

Manifiesta la Comisión Nacional del Servicio Civil que si bien es cierto que la Convocatoria No. 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada en auto del 23 de agosto de 2018, por el Consejo de Estado, también lo es que las listas de elegibles publicadas el día 27 de agosto de 2018 cobraron la debida firmeza cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo 20161000002196 de 2016, modificado por el artículo 1 del acuerdo No. 20171000000086 de 2017, toda vez que el día 27 de agosto de 2018 no se encontraba suspendida la Convocatoria No. 428 de 2016.

Agrega que en diferente jurisprudencia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han señalado que una vez en firme la lista de elegibles, esta es inmodificable y surge para el concursante que ocupa un lugar de elegibilidad, dentro de un concurso de méritos, el derecho de ser nombrado en el cargo para el cual participó.

Considera que los procesos que continúan, luego de la firmeza de las listas de legibles deben seguir su curso, toda vez que la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás surge un derecho adquirido para los participantes

demandada en el proceso de simple nulidad, que los efectos de las medidas cautelares establecidas en la Ley 1437 de 2011 son ex nunc, es decir tiene efectos retroactivos y que al ser notificado por estados del 27 de agosto de 2018 sus efectos surtieron a partir del día 28 del mismo mes y año, por mandato de los artículos 118 y 295 de la Ley 1564 de 2012.

Agrega que los derechos de los integrantes de la lista de elegibles, fueron adquiridos el día 27 de agosto de 2018, toda vez que la medida al producir sus efectos hacia el futuro no desconoce las situaciones consolidadas de las personas que conforman la lista de legibles que ha adquirido firmeza, sino que busca que las actuaciones futuras de la CNSC sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo el proceso de nulidad simple antes referenciado.

Manifiesta que el Consejo de estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa que se encontraba adelantando la CNSC respecto de la Convocatoria No. 428 de 2016, mas no ordenó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados en el proceso de simple nulidad.

• **JOSÉ ELIGIO MOSQUERA DOMÍNGUEZ**

Señala que el hecho de que el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 – Convocatoria 428, haya sido firmada solo por el presidente de la CNSC, no constituye en sí una irregularidad sustancial. Considera que la decisión de suspensión en contra de la CNSC afecta los nombramientos de quienes quedaron en las listas que no alcanzaron a cobrar firmeza; lo que no faculta al Ministerio de Trabajo para no proceder con el nombramiento en periodo de prueba de quienes quedaron en lista de elegibles en firme, aduciendo que las actuaciones administrativas están suspendidas por el Consejo de Estado.

Indica que la decisión del Consejo de Estado no es una orden en contra de la entidad nominadora, ni tampoco suspendió los efectos del acto administrativo de convocatoria, pues dicha orden es para la CNSC y es esta quien debe cumplirla, no el Ministerio de Trabajo.

Citando el auto del 6 de septiembre de 2018, proferido por el Consejo de Estado, concluye que la medida cautelar no cobija actos administrativos en firme con anterioridad a la expedición del auto, como lo es la lista de elegibles, de tal suerte que la entidad nominadora debe proceder a realizar los nombramientos en periodo de prueba.

• **ANA MARCELA OTERO**

Manifiesta la señora Otero que la acción de tutela no debe prosperar, toda vez que el 28 de agosto de la anualidad se publicó la lista de elegibles para la OPEC 34341 para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social para Medellín, la cual en principio tenía 66 personas que habían aprobado el examen. luego de la firmeza de esta, salen 61 de los 66 que habían aprobado.

619

- **ASTRID NATALIA VILLA ARANGO**

Manifiesta que al igual que el accionante, participó en la convocatoria pública de méritos, desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 428 de 2016, para el cargo de carrera administrativa de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13 del Ministerio de Trabajo en Medellín y se encuentra en el lugar 51 de la lista para proveer 62 cargos vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 34341.

- **FLOR ÁNGELA GARCÍA OSSA**

Manifiesta que el Ministerio de Trabajo no puede vincular a las personas que resultaron nombrados en la lista de elegibles de la CNSC, el 27 de agosto de 2018, pues con ello desconocería la decisión de Consejo de Estado proferida el 23 de agosto de 2018, mediante la cual se decretó medida cautelar y ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando en la Convocatoria No. 428 de 2016, hasta tanto se profiera sentencia.

- **ENRIQUE CUELLO MORENO, YACEN FELIPE CALLE ÁLVAREZ, JUAN ESTEBAN RÚA MESA, MARÍA TERESA VERGARA ARANGO, MANUELA MUNERA AMARILES, DIANA LUCIA CERON JARA, EGIDO VALDERRAMA TRUJILLO, LUISA FERNANDA ZAPATA POSADA, NATALIA MUNERA NOREÑA, OCTAVIO ALBERTO MEJÍA URIBE, SANDRA MYLENA GARCÍA CANO, EDGAR ARMANDO GIRALDO VALDERRAMA, JAVIER LEONARDO MUNERA MONSALVE, RUBEN DARIO HENAO VÁSQUEZ, NORMA AMALIA TORRES**

Manifiestan que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de carrera administrativa de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13 del Ministerio de Trabajo en la Dirección Territorial de Medellín y se encuentran en la lista de elegibles que se ofertaron en la OPEC No. 34341.

Señalan que Resolución No. 20182120081215 del 9 de agosto de 2018, que contiene la lista de elegibles, se encuentra en firme desde el día 27 de agosto de 2018 y tiene una vigencia solo de dos años, por lo que consideran que la acción de tutela es procedente. Consideran que tienen derecho a ser nombrados y posesionados en periodo de prueba.

- **ROBERTO ANTONIO SANCHEZ NANCLARES**

Considera que el señor DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA, tiene un derecho adquirido, pues superó todas las etapas del concurso y en virtud del proceso de legalidad de los actos administrativos, la lista de elegibles se encuentra en firme.

Indica que la medida provisional proferida por el Consejo de Estado, estaba dirigida solo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es la entidad

1.5. Impugnaciones

1.5.1. DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA

El señor DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA, en escrito visible de folios 255 a 262 del expediente, presentó recurso de impugnación al no estar conforme con lo decidido por la A Quo.

Cita el auto del 1 de octubre de 2018, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual éste resolvió varias solicitudes de aclaración, complementación y adición del auto que decretó la medida provisional, para después concluir que no es posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del asunto del proceso y que además fue negada la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular.

Indica que si bien es cierto que puede contar con otros medios de defensa, también lo es que aquellos no son ni idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento del cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación.

Sostiene que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de legibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tema que no fue abordado por el juez de conocimiento. Tampoco tuvo en cuenta las sentencias proferidas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Bucaramanga, que resolviendo un caso similar y decidieron tutelar los derechos de los accionantes. De ahí que, considere que la juez desconoció el precedente vertical y horizontal, los cuales resultan vinculantes y de obligatorio cumplimiento. Señala que si bien es cierto que en atención a la autonomía judicial, los jueces se pueden apartar de aquellos, también lo es que para ello debe expresar las razones por las cuales se aparta, y en la sentencia se echa de menos.

Frente a la suspensión de la actuación administrativa, indicó que el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa a partir de la expedición del auto y sus efectos solo están dirigidos a la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no frente las actuaciones que correspondan al Ministerio de Trabajo.

Agrega que el auto de aclaración proferido por el Consejo de Estado, señala que la actuación de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 no es objeto del proceso de nulidad y que las actuaciones de las entidades objeto de concurso, así como la lista de elegibles, son aspectos que también se encuentran fuera de la Litis.

1.5.2. ROBEIRO ANTONIO SÁNCHEZ NANCLARES

Considera el tercero interviniente que, si bien no desconoce que el Consejo de Estado dentro de los procesos de simple nulidad puede declarar la cautela que pueda considerar, también lo es que el Juez confundió la medida cautelar, sus efectos y alcances y desconoce abiertamente las construcciones jurisprudenciales

generando una violación de derechos fundamentales a las cinco personas excluidas.

Señala que se adelanta una acción de tutela en contra de la CNSC, identificada con radicado No. 05001333303020180039000, en la cual se está solicitando dejar sin firmeza la lista de elegibles de la OPEC 34341 para Medellín, lo que daría lugar a que la presente acción pierda el objeto.

1.5. Providencia impugnada

Mediante sentencia del 10 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela tratándose de concurso de méritos, el fundamento constitucional de los concursos de méritos, etapas que deben surtirse en el concurso de méritos, debido proceso en materia de concursos públicos de méritos, derecho a acceder a cargos públicos y derecho al trabajo, en relación con los concursos de méritos, principio de confianza legítima en los concursos de méritos, derecho a la igualdad y la coadyuvancia en la acción de tutela, resolvió aceptar la coadyuvancia a las partes y negar el amparo solicitado en la acción de tutela al señor DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA.

Argumentando para ello que, tanto la vigencia de la lista como el tiempo que tiene el Ministerio del Trabajo para nombrar y posesionar a los elegibles pueden verse afectados por medidas cautelares decretadas, toda vez que se pueden tomar medidas que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y los afectados deben soportar el efecto de estas providencias, dado que prima el interés general sobre el interés particular.

Considera que el auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional dictada por el Consejo de Estado, tenía entre sus finalidades, la salvaguardarla de la legalidad del proceso de selección en su integralidad.

Señala que la finalidad de los concursos de méritos es garantizar la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñarse funciones y asumir la responsabilidad para cumplir tal deber, por su parte la entidad encargada de administrar y llevar a cabo el concurso de méritos elabora unas etapas propias de cada concurso, teniendo en cuenta que no se puede hacer caso omiso a las etapas establecidas, ya que se estaría en contravía del principio de legalidad, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, los cuales deben encontrarse inmersos en las convocatorias realizadas, para salvaguardar los derechos de los aspirantes.

Finaliza indicando que será el Consejo de Estado quien definirá sobre la legalidad de la convocatoria.

protección del debido proceso y la tutela de los derechos de los accionantes y coadyuvantes y que se estaría violando los derechos de quienes no lograron cumplir todas las fases del Concurso de méritos, sin tener en cuenta que el accionante solicitó que se diera efectos inter comunis para que el Ministerio de Trabajo, efectuara el nombramiento dando estricto cumplimiento a la lista de elegibles y en estricto orden de mérito.

Consideran que la acción de tutela de la referencia es procedente, pese a contar con otros medios de defensa judicial, pues en caso de las tutelas contra concurso de méritos lo que se busca es la celeridad. Agregan que el Acuerdo 562 de 2016, por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de la lista de elegibles y del banco nacional de lista de elegibles para entidades del sistema general de carrera administrativa a las que se les aplica la Ley 909 de 2004, prevé que con la lista de elegibles en firme, le corresponde a la entidad para la cual se organizó el concurso realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, dentro del término de 10 días contados a partir del siguiente día de la comunicación.

Indican que la lista de elegibles es inmodificable y genera derechos adquiridos, ello atendiendo a que si no se interpusieron los recursos señalados por la ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos cobran firmeza, por lo tanto los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular, concreto y se encuentran revestidos de legalidad, por tanto creadores de derechos y de situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza del titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos.

Señalan que la juez de conocimiento debió analizar si la medida proferida por el Consejo de Estado procedía o no al caso en concreto, y de encontrarla procedente el Ministerio de Trabajo se debe abstener de realizar nombramientos. Sostienen que los alcances de la orden proferida por el Consejo de Estado se encuentra limitada a la actuación que debe adelantar el CNSC, es decir que no involucra las actuaciones que corresponden a otras entidades.

Consideran que el Consejo de Estado no limitó lo concerniente a los nombramientos una vez en firme la lista de elegibles, de hecho no ordenó la suspensión de las listas, por lo que la vigencia de dos años está corriendo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para conocer y proferir fallo en segunda instancia acerca de la acción impetrada en el asunto de la referencia.

2.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar, con arreglo a las pruebas obrantes en el proceso, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia como solicitan los

61

determinadas por el mismo órgano de cierre que ha señalado que los efectos de las cautelas son ex nuc. es decir hacia el futuro. Así las cosas, considera que la medida proferida el 23 de agosto de 2018, notificada el 27 del mismo mes y año que produjo sus efectos a partir del 28 de agosto del año en curso, no afecta los derechos adquiridos, consolidados, que entraron al patrimonio de los elegibles con anterioridad a los efectos de la medida.

Citando un auto en el que en Consejo de Estado resolvió unas solicitudes de aclaración, adición y corrección del auto intertutorio, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa de la CNSC en un expediente en el que también se tramita una demanda de nulidad en contra de la Convocatoria No. 428, concluyó que la medida no recae sobre las actuaciones de las demás entidades de la Convocatoria 428 de 2016, ni puede versar sobre la lista de elegibles, habida cuenta que estos son aspectos que se encuentran por fuera de la Litis.

Finaliza indicando que el juez de conocimiento desconoció el precedente judicial, pues la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia a establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos. Además, no se evidencia justificación alguna, que explique por qué decidió apartarse del precedente.

1.5.3. OSCAR MAURICIO PEREA VESGA

Manifiesta el señor Perea Vesga que, participó como concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016, y se encuentra en el segundo lugar de la lista para proveer las 64 vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 34341. Considera que teniendo en cuenta que la lista de elegibles cobró firmeza el 27 de agosto de la anualidad, surgió para él, el derecho a ser nombrado, trámite que además le corresponde al Ministerio de Trabajo.

Agrega que la medida cautela proferida por el Consejo de Estado está dirigida a la CNSC y no en contra del Ministerio de Trabajo, medida que además se encuentra en recurso de súplica es decir, no está en firme. Además los participantes al concurso no tienen por qué asumir los errores u omisiones, si existieron, de las entidades.

Indica que el Consejo de Estado, mediante auto que resuelve sobre la aclaración de la providencia, indica que no es procedente la aclaración en cuanto escapa del objeto del asunto

1.5.4. ENRIQUE CUELLO MORENO, YACEN FELIPE CALLE ÁLVAREZ, JUAN ESTEBAN RÚA MESA, MARÍA TERESA VERGARA ARANGO, MANUELA MUNERA AMARILES, DIANA LUCIA CERÓN JARA, EGIDO VALDERRAMA TRUJILLO, LUISA FERNANDA ZAPATA POSADA, NATALIA MUNERA NOREÑA, OCTAVIO ALBERTO MEJÍA URIBE, SANDRA MYLENA GARCÍA CANO, EDGAR ARMANDO GIRALDO VALDERRAMA, JAVIER LEONARDO MUNERA MONSALVE, RUBÉN DARÍO HENAO VÁSQUEZ, NORMA AMALIA TORRES, NELSON DARÍO ESCOBAR MONTOYA.

En calidad de coayubantes de la parte actora, los citados manifestaron que la a Quo señaló que la acción presentada fue improcedente, argumentando para ello que la suspensión que fue decretada por el Consejo de Estado tiene como propósito la

DEMANDANTE DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA
DEMANDADO MINISTERIO DE TRABAJO y otros
RADICADO 05001-33-33-002-2018-00518-01

*proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.*⁴

Así mismo, en Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para poder la entidad excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.²

Se concluye entonces, que la máxima Corte de lo constitucional ha sido enfática al manifestar que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera.

En todo caso, debe reiterarse que no basta la sola existencia de otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales para declarar la improcedencia de la tutela, sino que dicho mecanismo debe ser además efectivo para la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

Así las cosas, con respecto a la protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se requiere de la tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU 339 de 2011, señaló que:

"En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público".

2.3.2. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo, por lo que es necesario que los principios que lo inspiran sean respetados.

² Ver también sentencias T-315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril 2001, de la Corte Constitucional.

³ En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: "Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

622

recurrentes, modificarla o confirmarla con base en los argumentos expuestos por la a quo, para lo cual deberá resolverse el siguiente cuestionamiento:

¿El MINISTERIO DE TRABAJO vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, y los terceros intervinientes, al no haber efectuado el nombramiento y posesión en periodo de prueba, de los integrantes de la lista de elegibles compuesta en la Resolución No. CNSC 20182120081215 del 9 de agosto de 2018, aduciendo para ello que el Consejo de Estado en providencia del 23 de agosto de 2018 ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto, que hace parte de la Convocatoria No. 428 de 2018, hasta que se profiera sentencia?

2.3. Marco normativo y jurisprudencial

2.3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela para que toda persona pueda: "(...) reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Esta acción constituye un mecanismo **preferente**, al ser un instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, **y subsidiario** por cuanto debe entenderse como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera tal que existiendo otros medios judiciales para la protección de los derechos fundamentales invocados, sólo procederá cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; este principio de subsidiariedad se encuentra expresado normativamente en el tercer inciso del artículo 86 constitucional.

Pese lo anterior, la Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha manifestado que en relación con los concursos de méritos para acceder a los cargos de carreras, la acción de tutela es pertinente aun cuando teniendo la oportunidad de presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicho medio de control no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, aquella Corporación en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, señaló:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y

2.3.3. Derecho a la Igualdad.

En Sentencia C-241 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional se refirió al derecho a la igualdad indicando:

“El derecho a la igualdad consiste en la prerrogativa que tiene toda persona a gozar de un mismo trato y protección por parte de las autoridades, así como tener los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin que sea admisible cualquier tipo de discriminación. La aplicación de este derecho fundamental cuenta con una visión positiva y otra negativa: la primera, se traduce en la equivalencia de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentran en la idéntica posición frente a otras; y la segunda, en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes. Es decir, en principio se debe brindar trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y, en consecuencia, dar trato divergente a quienes se encuentren en situaciones dispares”¹².

Esta consideración implica al Juez Constitucional que cuando se verifique un trato diferenciado, esta diferencia tenga una justificación razonable para que no constituya un trato discriminatorio que torne nugatorio el derecho

3. CASO CONCRETO

3.1. La providencia de la referencia fue impugnada por los señores Daniel Andrés López Valencia, y por los terceros interesados Robeiro Antonio Sánchez Nanclares, Oscar Mauricio Perea Vesga, Enrique Cuello Moreno, Yacén Felipe Calle Álvarez, Juan Esteban Rúa Mesa, María Teresa Vergara Arango, Manuela Munera Amariles, Diana Lucía Ceron Jara, Egidio Valderrama Trujillo, Luisa Fernanda Zapata Posada, Natalia Munera Noreña, Octavio Alberto Mejía Uribe, Sandra Mylena García Cano, Edgar Armando Giraldo Valderrama, Javier Leonardo Munera Monsalve, Rubén Darío Henao Vásquez, Norma Amalia Torres y Nelson Darío Escobar Montoya, quienes en síntesis apelaron la decisión de la Juez de Primera instancia aduciendo para ello que ésta no se pronunció sobre los siguientes temas:

- La procedencia o no de la acción de tutela cuando se trata de concurso de méritos.
- El carácter de obligatoriedad del precedente judicial, tanto vertical como horizontal
- Alcance del auto proferido por el Consejo de Estado el 23 de agosto de 2018.
- La lista de elegibles como acto inmodificable, luego de que se encuentre en firme.
- La aplicación del efecto inter comunis de la sentencia para evitar la vulneración del derecho a la igualdad.

Así las cosas, esta Sala considera necesario que cada uno de los puntos impugnados sean estudiados y/o analizados de forma separada.

3.2. Procedencia de la acción de tutela.

Por regla general la acción de tutela es un mecanismo de protección residual, preferente y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de

¹² Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-241 de 2014

623

DEMANDANTE DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA
DEMANDADO MINISTERIO DE TRABAJO y otros
RADICADO 05001-33-33-002-2018-00518-01

Sobre la igualdad, la equidad y el debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia T 180 de 2015, señaló lo siguiente:

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguna por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política, y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley"

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la antecedieron por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.

El precedente se ha clasificado en horizontal y en vertical, el **primero** hace referencia a que "un juez – individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias"⁴, es decir, que los jueces deben respetar su línea argumentativa, de tal suerte que guarde coherencia a sus propios fallos, por su parte, los magistrados o los cuerpos colegiados, están vinculados frente a las decisiones de las salas que lo conformen. En el mismo sentido, el **precedente vertical**, es aquel que proviene de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. En ese sentido, la autonomía judicial del juez de inferior jerarquía se limita, en tanto debe respetar la postura de su superior, bien sea de las altas cortes o de los tribunales en los eventos donde los asuntos no son revisables por aquellas.

Frente al precedente horizontal, ha de indicarse que el Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia del 7 de noviembre de la anualidad con radicado 680013333002-2018-00378-01, en un caso en el que se pretendía determinar si se habían vulnerado los derechos fundamentales del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, al no haber efectuado su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2033 Grado 13, acorde a la lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 9 de agosto de 2018, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. En consecuencia TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO (...)"⁵

Aunado a lo anterior, se tiene que las sentencias emitidas por los Juzgados Séptimo y Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, en las que se tratan temas similares a los que hoy se discuten, tales como el concurso de méritos; si la lista de elegibles que este en firme es inmodificable y genera derechos adquiridos; y el alcance de una medida cautelar ut supra, y que finalmente expone una regla para resolver la controversia, podría ser tenida como precedente vertical, pues sin lugar a dudas ambas providencias pretenden determinar si el "Ministerio de Trabajo con ocasión a no haber realizado un nombramiento en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, Grado 13, no obstante haber concursado y obtenido el puesto 44º en la lista de legibles conformada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer 47 vacantes de este empleo" vulneró los derechos fundamentales del accionante.

Situación que se repite en los expedientes 680013333006-2018-00359-01, 68001333007-2018-00350-01 del Tribunal Administrativo de Santander y 110013103030-201800556-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá05001-33-33-006-2018-00357-01 Tribunal Administrativo de Antioquia.⁶

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 151 de 2017

⁵ Ver folios 602 a 613

⁶ Ver cd folio 616

derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pese lo anterior, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, ha indicado que en el caso de concurso de méritos, la acción de tutela es procedente, aun cuando existe la posibilidad de velar por los derechos fundamentales del interesado a través de otros medios de control.

Ello debido a que esperar el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, como lo es, la acción de simple nulidad que actualmente conoce el Consejo de Estado en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, podría producir un perjuicio irremediable a la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que los mecanismos ordinarios de defensa toman mucho tiempo en resolverse y que la lista de elegibles tiene una vigencia sólo de dos años, contados a partir de su comunicación.

También ha dicho el máximo órgano de lo constitucional, que como requisito para la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el requisito de inmediatez, que hace referencia a que la acción sea presentada dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el día 6 de septiembre de la anualidad el Consejo de Estado ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto, que hace parte de la Convocatoria No. 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia. Providencia que a juicio del actor desató la violación a los derechos fundamentales invocados, pues a partir de dicho momento, el Ministerio de Trabajo resolvió no realizar los nombramientos que tenía a su cargo.

Aunado a lo anterior, se tiene que la acción de la referencia fue radicada el día 27 de septiembre de 2018, es decir, transcurrió menos de un mes entre la presentación de la acción y la providencia que generó el actuar del Ministerio de trabajo.

En consecuencia, esta Sala considera que la acción de tutela de la referencia, es procedente en cuanto cumple con los dos requisitos exigidos, esto es la subsidiaridad y la inmediatez.

3.3. El carácter de obligatoriedad del precedente judicial.

En el caso bajo estudio, varios de los recurrentes señalan que el *A Quo* no respetó ni el precedente vertical ni el horizontal, pues desconoció las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander y los Juzgados Séptimo y Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

Por precedente, se ha entendido por regla general, aquella sentencia o un conjunto de sentencias, que fueron proferidas con anterioridad al caso que se estudia, que por su semejanza en el tema tratado debe tenerse en cuenta por los falladores al momento de emitir una sentencia.

De hecho, ante la solicitud de aclaración radicada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al interior del proceso identificado con radicado interno No. 1563-2017, el Consejo de Estado, en auto del 6 de septiembre señaló lo siguiente:

"no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 248 de 2016"

Así las cosas, el Consejo de Estado, en el proceso de simple nulidad, solo está analizando el actuar de la CNSC, de ahí que el auto proferido el día 23 de agosto de 2018, no suspende los nombramientos que se deben realizar una vez se haya conformado la lista de elegibles, siempre que esta cumpla con todos los requisitos, es decir, se encuentre debidamente publicada y en firme.

Pensar lo contrario, tal como lo expone la entidad accionada, esto es el Ministerio de Trabajo, se traduciría en extender los efectos de la medida cautelar ordenada por el Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, considera esta Sala que lo ordenado por el Consejo de Estado, en nada afecta el nombramiento del accionante, pues los trámites administrativos que correspondían a la CNSC ya terminaron, pues la lista de elegibles para proveer 62 vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, del Ministerio de Trabajo ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34341, fue realizada el día 9 de agosto de 2018, mediante la Resolución No. 20182120081215.

Ahora, la epata subsiguiente a la comunicación y publicación de la lista de elegibles, es la de nombramiento en periodo de prueba que es competencia de la autoridad para la cual se ofertaron las vacantes, el Ministerio del Trabajo para el caso concreto, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016, que reza de la siguiente forma:

Artículo 9°. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, esta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)

Aunado a lo anterior, ha de indicarse que la lista de elegibles, visible en la Resolución No. 20182120081215, y en la que se encuera inscrito el señor DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA, en el puesto 36, se encuentra en firme desde el pasado 27 de agosto de 2018, por lo tanto a partir de la citada fecha, el accionante adquirió el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó.

3.5. La lista de elegibles como acto inmodificable, luego de que se encuentre en firme.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la obligación del nominador de proveer los cargos para los cuales se abrió el concurso público. Sobre el tema, el máximo órgano de lo constitucional en sentencia 294 de 2011 señaló lo siguiente:

625

Es decir, las citadas sentencias resuelven casos similares (hechos, problema jurídico y una cuestión de constitucionalidad semejante al aquí tratado), y por tanto pueden considerarse como relevantes para la solución de la acción constitucional de la referencia, pues cumple con los elementos exigidos por la Corte Constitucional para que una sentencia o grupo de sentencias sea aplicable

"Una vez identificada una sentencia o grupo de sentencias que constituyen precedente, se debe establecer si son relevantes o no para resolver el nuevo caso objeto de examen. Para ello deben analizarse los siguientes elementos:

"a) En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente. b) La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante. c) Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que cuando en una situación similar se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente"

Aunado a lo anterior, ha de indicarse que tal como lo señalan los recurrentes, pese que las sentencias antes citadas se pusieron en conocimiento de la A Quo, esta última, no expuso las razones por las cuales resolvió apartarse del precedente judicial

Es decir, la juez de conocimiento, no manifestó si entre las providencias tantas veces citadas, y el caso analizado encontró diferencias o que a efectos de resolver lo pedido debía analizar el caso desde diferentes puntos de vista, de hecho no las mencionó

Es claro que la regla del precedente no es absoluta, pues el derecho es dinámico y cada caso cuenta con particularidades, pero apartarse del mismo, exige de las autoridades judiciales un pronunciamiento o justificación, situación que como y se dijo, se echa de menos.

Recuérdese entonces que reconocer una providencia como precedente y por tanto tenerla como vinculante, permite la prevalencia de los principios de igualdad, buena fe y debido proceso.

3.4. Alcance del auto proferido por el Consejo de Estado.

El día 23 de agosto de 2018, el Consejo de Estado ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentre adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto, que hace parte de la Convocatoria No. 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio de 2016), hasta tanto se profiera sentencia.

De la anterior orden, se desprende que la misma estaba dirigida a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por tanto, solo limita las actuaciones de la citada entidad, siempre que estén relacionada con la Convocatoria No. 428 de 2016.

Se reitera entonces que, nada dice el citado auto frente a las actuaciones que deben ser realizadas por otras entidades, específicamente no indica que las entidades nominadoras al interior del concurso deban suspender sus actuaciones.

DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO y otros
RADICADO: 05001-33-33-002-2018-00518-01

Así las cosas, no sería procedente ordenar a la entidad accionada solo el nombramiento del actor, pues tal decisión vulneraría el derecho a la igualdad de todos aquellos que participaron y aprobaron el concurso de méritos. De ahí, que se ordenará al MINISTERIO DE TRABAJO dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001269 del 29 de julio de 2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de entidades Sector Nación".

El citado artículo dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 18. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el representante legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si esto no ocurre, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado inexistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección será nombrado en periodo de prueba; al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, se será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

3.7. Decisión

Acorde con lo expuesto, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín el 10 de octubre de 2018, y en su lugar **TUTELARÁN** los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por mérito, debido proceso, igualdad y confianza legítima del señor **DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA**.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al MINISTERIO DE TRABAJO dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001269 del 29 de julio de 2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de entidades Sector Nación", en el sentido que una vez cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo previsto en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto.

Aunado a lo anterior, el MINISTERIO DE TRABAJO dentro de los diez (10) días siguientes a lo señalado en el numeral anterior, deberá expedir acto administrativo de nombramiento en el periodo de prueba del señor DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA, respetando estrictamente el orden de méritos.

Sin embargo, el cumplimiento de la presente sentencia, estará condicionado

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

130

"En este sentido, la Corte ha reiterado que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo público en propiedad, ya que no tiene la facultad de decidir si hace nombramientos en propiedad o no de personas que han superado un concurso de méritos, al igual que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, respecto de lo cual la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.

64 De otra parte, esta Corporación se ha referido a las listas de elegibles como actos administrativos de contenido particular y concreto, que generan derechos singulares y producen un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto de los destinatarios, que deben respetarse como derechos adquiridos y no pueden ser modificados en sede administrativa. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la naturaleza y las características de la lista de elegibles, como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de la lista de elegibles, y ha señalado que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido."

De lo anterior, se desprende que la lista de elegibles, contenida en la Resolución No. 20182120081215, generó un derecho adquirido que no puede ser modificado en sede administrativa para el señor DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA y para la entidad nominadora, esto es el MINISTERIO DE TRABAJO, el deber de realizar los nombramientos.

Tener claro que la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado, no estaba dirigida a suspender las actuales correspondientes al Ministerio de Trabajo y que el accionante en efecto se encuentra en la lista de elegibles, permite señalar que el no proceder con lo necesario para llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba del accionante, vulnera, sin lugar a dudas, sus derechos fundamentales al trabajo y el debido proceso.

En ese orden de ideas, se reitera que estar incluido en una lista de elegibles, apareaja el derecho a ser nombrado, pues el concurso de méritos constituye una garantía al derecho fundamental a la igualdad y debido proceso, derechos que solo se ven materializados con el nombramiento.

3.6. La aplicación del efecto inter comunis de la sentencia para evitar la vulneración del derecho a la igualdad.

De lo anterior, se desprende que la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, no solo se materializan con el nombramiento del accionante, sino que se debe respetar el mérito. En otras palabras *"cuando el nominador no respeta o no aplica la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de manera que el nombramiento recaiga en quien haya obtenido el mayor puntaje o en quien encabece la lista, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso."*¹⁶

En este punto, es importante tener en cuenta los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, como sucede en el caso bajo estudio.

¹⁶ *ibidem*



627

FALLO

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 10 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, disponiéndose en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por mérito, debido proceso, igualdad y confianza legítima del señor **DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al MINISTERIO DEL TRABAJO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001269 del 29 de julio de 2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de entidades Sector Nación".

TERCERO. Se **ORDENA** al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro de los diez (10) días siguientes a lo señalado en el numeral anterior, expida acto administrativo de nombramiento en el periodo de prueba del señor **DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA**, respetando estrictamente el orden de méritos.

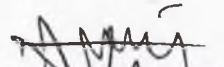
CUARTO. Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

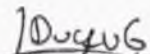
QUINTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al Juzgado de origen.

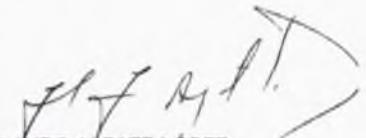
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO 108**

LOS MAGISTRADOS,


ÁLVARO ORTIZ RIAÑO


JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
SALVAMENTO DE VOTO


JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ



República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

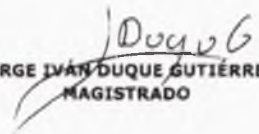
ACCIÓN:	TUTELA.
RADICADO:	05-001-33-33-002-2018-00518-01.
ASUNTO:	SALVAMENTO DE VOTO.

Respetuosamente manifiesto que me aparto de la decisión mayoritaria en lo que y sustento mi posición, en los siguientes términos:

El proyecto aprobado por la Sala Mayoritaria desconoce expresamente la orden de suspensión emitida por el Consejo de Estado, con el argumento de que dicha orden solo fue para la Comisión Nacional del Servicio Civil; olvidando que la misma fue proferida en un proceso de Nulidad y que al suspender los efectos del acto administrativo general, esa suspensión es erga omnes al igual que la sentencia cuando declara la nulidad.

Conforme a todo lo expresado, necesario es concluir que la sentencia de primera instancia debió ser confirmada.

Cordialmente,


JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

1) Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2018, la señora Karen Donato Padilla, interpuso demanda en ejercicio de la acción de tutela contra del Ministerio del Trabajo, con el fin de que, en amparo de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo y confianza legítima, se acceda a las siguientes pretensiones:

"III. PRETENSIONES

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 13, conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081415 de 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados." (Fls. 10 vito. a 11 cdno. no. 1-mayúsculas y negrillas de la parte demandante)

2) Efectuado el respectivo reparto, según acta individual de la Oficina de Administración y Apoyo para tales despachos judiciales (fl. 40 cdno. no. 1), correspondió el conocimiento de la acción de tutela bajo análisis al Juzgado 38 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

B. Los hechos

Como fundamento fáctico de la acción ejercida, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

206

205

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-36-038-2018-00407-02
Demandante: KAREN DONATO PADILLA
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN FALLO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de 10 de diciembre de 2018 (fls. 159 a 169 vltos. cdno. no. 1) proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se dispuso:

"F A L L A

PRIMERO: CONCEDER a la señora **KAREN SOFÍA DONATO PADILLA** el amparo constitucional a los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Ministra del Trabajo, Dra. ALICIA ARANGO OLMOS**, o quien haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, contadas a partir, de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a nombrar en estricto orden descendente en periodo de prueba a los elegibles de la lista contenida en la Resolución N° CNSC-20182120081415 del 9 de agosto de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, y se adopten todos los actos y trámites administrativos necesarios, a que haya lugar a fin de hacer efectivo el derecho que le asiste a la accionante.

TERCERO: DENEGAR el amparo de tutela frente a los demás derechos fundamentales invocados por la parte actora.

(...)" (fl. 169 y vltos. cdno. no. 1- negrillas y mayúsculas del juez)

hábiles que tenía el Ministerio del Trabajo para realizar su nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de este escrito, el Ministerio accionado no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba.

5) El 27 de agosto de 2018 el Consejo de Estado, mediante Auto 261-2018, ordenó a la CNSC la suspensión provisional de la Convocatoria 418 de 2016. La decisión de suspensión provisional dictada por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, de 23 de agosto de 2018, notificado por estado de 27 de agosto de 2018, no afectó la firmeza de la lista de elegibles en la que ocupó el primer lugar porque una decisión judicial solo adquiere firmeza tres días después de notificada si no es impugnada pero en este caso la decisión fue impugnada por lo que la decisión judicial no tuvo nunca la virtualidad de afectar su derecho a ser posesionada.

6) El auto 261-2018 de suspensión provisional no ha quedado en firme porque fue recurrido y hay una respuesta al derecho de petición confirmándolo, siendo así que resulta evidente que la suspensión provisional no surtió efectos el día 27 de agosto.

7) El Consejo de Estado mediante Auto Interlocutorio 294-2018 de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la CNSC (-quedando pendiente los demás recursos-) en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de suspensión del 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, aclarándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil que la suspensión se refería a las actuaciones en el concurso solo respecto del Ministerio del Trabajo, es decir, frente a aquellas listas sobre las cuales

1) Participó como Concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, identificado con no. OPEC 34363, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual se encuentra en el puesto número 24 de la lista para proveer ciento seis (106) vacantes que se ofertaron en la OPEC ya mencionada como lo prueba la Resolución No. 20182120081415 CNSC del 9 de agosto de 2018, que compone la lista de elegibles del cargo que ganó.

2) Dicha Resolución No. CNSC - 20182120081415 CNSC del 9 de agosto de 2018, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los Interesados (elegibles y el Ministerio del Trabajo), la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 34363 (Convocatoria 428 de 2016 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> así como en el comunicado informativo publicado por el Ministerio del Trabajo y por la CNSC, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 27 de agosto de 2018.

3) Manifiesta tener un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de su patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al Ministerio del Trabajo, para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, identificado con la OPEC 34363.

4) El pasado 10 de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días

11) Que conforme la afirmación contenida en la Circular N°. 0053 el Ministerio de Trabajo sólo expedirá los actos administrativos de nombramiento y posesión una vez exista orden judicial que así lo ordene.

12) Que si bien es cierto el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá en sentencia de tutela (expediente 2018- 00338) calendada 12 de septiembre de 2018 en su artículo cuarto ordenó suspender la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 34363, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección B ordenó:

"Primeramente: Modifíquese el numeral CUARTO de la sentencia proferida el doce (12) septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual queda así:

CUARTO: Dejar sin efectos la firmeza de la lista de elegibles publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 12 de julio de 2018 para proveer las vacantes del empleo identificado con la OPEC N° 34363, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, grado 13, del sistema general de carrera del MINISTERIO DE TRABAJO pero sólo respecto de las siguientes personas: Jahir José Pérez Polo, Diana Maritza Tapias Cifuentes, Leydi Yurani Rodríguez Romero, Diana Maritza Tapias Cifuentes, Leidy Urrego Martínez, Gonzalo Alfredo Cortes Cañón y Rubén Darío Aldana Gallego."

Lo anterior indica que la firmeza de la lista de elegible para su caso en particular cobró firmeza nuevamente.

C. La actuación en primer grado

Efectuado el respectivo reparto, le correspondió el conocimiento de la acción de la referencia al Juzgado 38 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que por auto de 30 de noviembre de 2018 (fls. 41 y vito. a 42 cdno. fo. 1), admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar al Ministerio del Trabajo y vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

no hay firmeza de dicha entidad y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, más no el Ministerio.

8) El 11 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió Criterio Unificado sobre el Derecho del elegible para ser nombrado una vez en firme la lista donde entre otras cosas estableció:

"(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 (...)" (subraya la demandante).

9) Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo el Ministerio del Trabajo, con su omisión en el nombramiento de las personas que se encuentran en listas de elegibles en firme, hay entidades que también participaron en la Convocatoria 428 de 2016, que sí están adelantado las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de agosto que tenían firmeza.

10) El 30 de octubre de 2018 el Ministerio de Trabajo expide la Circular N°. 0053 en la cual indicó "Por lo tanto, el Ministerio de Trabajo frente a la expedición de las listas elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y una vez queden en firme, procederá a realizar los nombramientos en periodo de prueba de quienes han sido elegidos de acuerdo a la orden judicial que corresponda".

212

costró la debida firmeza cumpliendo con el artículo 56 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017, toda vez que, el día 27 de agosto hogaño no se encontraba suspendida la Convocatoria No. 428 de 2016.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015 reza que *"en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles",* él cual es acorde a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una vez en firme una lista de elegibles, ésta es inmodificable y surge para el concursante que ocupa un lugar de elegibilidad, dentro de en un concurso de méritos, el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual participó.

Al tenor de lo arriba comentado, esta Comisión mediante criterio unificado del 11 de septiembre de 2018 ha dispuesto que, *"todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario. En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el*

D. La contestación de la demanda

1. Ministerio del Trabajo

No presentó el informe requerido.

2. Comisión Nacional del Servicio Civil

A través de apoderado judicial, mediante escrito radicado el 4 de diciembre de 2018 (fls. 49 a 51 vltos. cdno. no. 1), esta entidad manifestó en síntesis que coadyuvaba la demanda, por lo siguiente:

La aspirante hizo referencia en su escrito al OPEC No. 34363 e impugnó el actuar del Ministerio del Trabajo en relación a la firmeza, por mediar suspensión de la Convocatoria decretada por el Consejo de Estado.

Advierte que, si bien la Convocatoria No. 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en auto del 23 de agosto de 2018, expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00, decisión notificada a esta Comisión Nacional por estado del 27 de agosto del presente año, y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 y 295 de la Ley 1564 del 2012, su efecto fue a partir del día posterior a la citada notificación, el 28 de agosto de esta anualidad.

Precisa que, la medida fue aclarada mediante Auto Interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, en el sentido que la suspensión provisional del proceso de selección hacía referencia solo al Ministerio del Trabajo:

"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto al Ministerio de Trabajo (...)".

A pesar de lo relacionado anteriormente, la lista de elegibles adoptada a través de la Resolución No. 20182120081415 del 09 de agosto de 2018,

Por otra parte, la institución encargada de verificar las diferentes etapas del concurso no puede apartarse de lo estipulado expresamente en la norma que rige la convocatoria, ello con el fin de garantizar los principios y objetivos bases de un Estado Social de Derecho y, por supuesto, del Ordenamiento Superior tales como la realización de la función administrativa al servicio de intereses generales, a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, al igual que el cumplimiento de los fines esenciales del Estado como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvaguardar el principio de confianza legítima que espera cualquier aspirante al postularse en un determinado concurso y por último proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta Magna. De igual forma la Comisión ha sido enfática al referirse al principio del mérito el cual se constituye en el fundamento constitucional de los procesos de selección para acceder al ejercicio de cargos públicos, de forma tal que los requisitos y condiciones de accesos deben ser acreditados previamente por los aspirantes además de superar según se requiera por la convocatoria, pruebas y en ocasiones pruebas y concursos. Lo anterior indica que todos los sistemas de carrera verifican requisitos y competencias para el ejercicio del empleo antes de la respectiva provisión de los mismos y por ende la vinculación al servicio del Estado en cada uno de ellos se fundamenta en la aplicación de igual principio.

Así las cosas, la Convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos

principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015".

En síntesis, los procesos que continúan posterior a firmeza de las listas deben seguir su curso, toda vez que la medida cautelar dictada por el H. Consejo solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes. Ya bien lo reconoce la corte Constitucional en Sentencia T-180/15, el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado, este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: *(i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinguir alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales. Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que - sin justificación alguna - rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.*

con ocasión del concurso de méritos abierto del Ministerio del Trabajo, la cual fue proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad simple arriba mencionado.

Es notorio que el acto administrativo que conformó la lista de elegibles del empleo público 34363 Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 del Ministerio accionado, ya estaba en firme al momento en que se decretó la suspensión provisional del Acuerdo N° 428 de 2016 por parte del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, se tiene que los 5 días que tenía la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo u organismo interesado, transcurrieron para los días 10, 13, 14, 15 y 16 de agosto de 2018, oportunidad en la que presentó solicitud de exclusión de varias personas respecto del cargo denominado 2003 Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 34363 Grado 13 del Ministerio del Trabajo, por lo tanto, una vez resuelta la petición por la CNSC, emerge con claridad que la firmeza de la lista acaeció el 27 de agosto de 2018.

Lo anterior, se encuentra sustentado en el artículo 8 del Acuerdo N° 562 del 5 de enero de 2016, que dispone que la firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, con lo cual se entiende comunicada a los interesados. De igual forma, prescribe que la anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentra ejecutoriada.

Por tanto, el Ministerio del Trabajo contaba con un término máximo de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC le remitió la Lista de Elegibles, para que con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, procediera a nombrar en periodo de prueba a las personas elegibles y en razón al número de

los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Por lo anotado, se concluye que las pretensiones de la acción de tutela frente a esta Comisión no surte efecto alguno dado que se ha cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles; lo concerniente a los procesos posteriores como, nombramientos en periodo de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales Involucradas en el proceso.

E. La sentencia impugnada

El Juzgado 38 Administrativo de Oralidad del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de 10 de diciembre de 2018 (fls. 159 a 169 vltos. cdno. no. 1) amparó los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos y denegó la protección a los demás derechos invocados en la forma transcrita en la primera parte de esta providencia, por las siguientes razones:

En el presente trámite constitucional se demostró que la ciudadana Karen Sofía Donato Padilla participó en el concurso público de méritos abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria 428 de 2016, y ocupó el vigésimo cuarto lugar en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC - 20182120081415 del 9 de agosto de 2018 para acceder al empleo público OPEC N° 34363 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 del Ministerio del Trabajo, entidad que ofertó ciento seis vacantes para este cargo.

El acto administrativo que conformó la lista de elegibles del empleo público 34363 Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 del Ministerio del Trabajo, adquirió firmeza el 27 de agosto de 2018, es decir antes de que fuera notificada la aclaración de la medida cautelar de suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC -

de la medida cautelar de suspensión provisional ordenada en el proceso de nulidad simple de radicado N° 110010325000-2017-00326-00, mediante proveído del 6 de septiembre de 2018.

Así pues, está demostrado para ese Despacho que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC el día 27 de agosto de 2018 mediante comunicado N° 20182120472731 envió a la Ministra del Trabajo las listas de elegibles, entre ellas la del cargo OPEC 34363 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13.

De manera tal que para ese Despacho resultó claro que las actuaciones relativas al cargo OPEC 34363 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 del Ministerio del Trabajo, no son susceptibles de suspensión provisional a la luz de la medida cautelar, habida cuenta que es un acto administrativo de carácter particular y concreto, fuera del alcance de la medida cautelar, puesto que los efectos de la misma son para aquellas actuaciones pendientes.

En este sentido, es necesario precisar que si bien la señora Karen Sofia Donato Padilla se encuentra en el vigésimo cuarto lugar de la lista de elegibles, lo cierto es que la entidad ofertó 106 vacantes para el empleo público identificado con el OPEC 34363 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 del Ministerio del Trabajo, por lo tanto, no se puede concluir que contaba con una mera expectativa para ser nombrada en el cargo ofertado, pues de acuerdo con la posición que ocupó dentro de la lista de elegibles es factible decir que también cuenta con un derecho adquirido, en razón a que la entidad le corresponde nombrar en estricto orden descendente, conforme lo prevé el artículo 9° del Acuerdo N° 562 de 2016.

De ese modo, la medida cautelar no afecta la situación jurídica consolidada de la accionante, esto es, aquella que fue el resultado de la ejecutoria y ejecutividad del acto administrativo particular y concreto, de ocupar el vigésimo cuarto lugar en la lista de elegibles para acceder a

vacantes ofertadas, conforme a lo previsto en el artículo 9° del Acuerdo N° 562 del 5 de enero de 2016 en armonía con el artículo 32 del Decreto N° 1227 de 2005 contenido en el Decreto N° 1083 de 2015.

En ese orden de ideas, se encontró probado que el día 27 de agosto de 2018 la CNSC remitió 25 listas de elegibles, entre ellas la del cargo denominado del Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 del Ministerio del Trabajo bajo el Código OPEC N° 34363.

Ahora bien, en lo atinente a la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria N° 428 de 2016 decretada con ocasión al proceso de nulidad simple radicado bajo el N° 110010325000-2017-00326-00 es necesario precisar el alcance de la cautela y la época en que fue decretada:

Por auto del 23 de agosto de 2018 modificado en proveído del 6 de septiembre de 2018, la medida cautelar recayó en la orden impartida a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - en el sentido de suspender provisionalmente la actuación administrativa que se estaba adelantando con ocasión al concurso de méritos abierto respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

En efecto, solo a partir de la ejecutoria de la providencia que aclaró los términos y alcance de la medida cautelar, le es oponible la orden a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- concerniente a la suspensión provisional de la actuación administrativa que se adelantaba con motivo del concurso de méritos abierto del Ministerio del Trabajo.

Una vez clarificado lo anterior, es incuestionable que la lista de elegible objeto del presente asunto, esto es la del cargo OPEC 34363 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, cobró firmeza antes de la notificación y ejecutoria de la aclaración

Expediente No. 11001-33-36-038-2018-00407-02
Actora: Karen Donato Padilla
Acción de tutela - impugnación fallo

los artículos 113 y 209 CP. De no contar con tal disponibilidad, deberá proceder a efectuarla para la siguiente vigencia fiscal, conforme a los principios y reglas presupuestales anteriormente revisados, (...)

En el presente caso se reitera que el Ministerio del Trabajo NO SUSCRIBIÓ el Acuerdo No. 20151000001295 del 29 de julio de 2016, ni emitió certificado alguno de disponibilidad presupuestal que lo respalde. Se reitera dicho Acuerdo solo fue suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por lo tanto, del mismo no se pueden originar obligaciones para este Ministerio.

• El juez de tutela no tiene en cuenta lo reglamentado por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que establece las etapas del concurso, las cuales no se limitan a la firmeza de la lista de elegibles, sino que incluye cinco etapas, dentro de las cuales se encuentra el nombramiento en período de prueba, que no se ha cumplido en la Convocatoria 428 de 2016.

• De acuerdo con lo registrado, se observa que el juez de tutela también pasa por alto que si bien el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: doctor William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 Interno: 1563- 2017 mediante el Auto interlocutorio O-261-2018 de fecha 23 agosto de 2018, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, mediante auto interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, el alto Tribunal aclaró la medida cautelar, precisando que solo está referida al Ministerio del Trabajo y por tanto, el objeto está delimitado respecto del concurso de mérito adelantado por este ente ministerial.

Lo anterior significa que la orden de suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, no se limita solo a las competencias de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, sino que también se circunscribe a todas las etapas del concurso incluyendo el nombramiento en período de prueba que como ya se dijo forma parte de las etapas del proceso fijadas desde el acto de la convocatoria, el cual precisamente es el demandado dentro del proceso de nulidad en el que se ordenó la medida cautelar de suspensión. No se puede perder de vista que cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 del CPACA, de manera que la medida debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, situación que el fallo en impugnación contradice de fondo, al ordenar continuar la actuación administrativa de la Convocatoria 428 de 2016, que como se ha mencionado no ha

Expediente No. 11001-33-36-038-2018-00407-02
Actora: Karen Donato Padilla
Acción de tutela - impugnación fallo

una de las ciento seis vacantes del cargo OPEC 34363 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 del Ministerio del Trabajo.

En lo que respecta a la vulneración al derecho a la igualdad, ese Despacho no encontró criterios para tenerlo por vulnerado, ya que no se acreditó un tratamiento diferenciado o discriminatorio para con la accionante y no se ofreció parámetro comparativo del cual se pueda derivar tal situación.

F. Impugnación de la sentencia

Por medio de memorial radicado el día 12 de diciembre de 2018, el Ministerio del Trabajo impugnó el fallo de primera instancia (fls. 212 a 226 vltos. cdno. no. 2), recurso que fue concedido por el a quo en auto del día 13 de diciembre de 2018 (fls. 270 a 275 vltos. *ibidem*), el cual fue argumentado, en síntesis, por las siguientes razones:

(...)

En relación con la tesis y los argumentos planteados, el señor Juez al resolver la tutela, pasa por alto lo argumentado por el Ministerio del Trabajo al contestar la presente acción de tutela, en cuanto que:

• El fallo desconoce el contenido de fondo del medio de control de Simple Nulidad de rad. 11001 -03-25-000-2017-00326-00 que se adelanta ante el Consejo de Estado, contra el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, Convocatoria 428 de 2016, por estar afectado por un defecto orgánico en la actuación, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, NO dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y (...)

• Por su parte, el Ministerio del Trabajo informó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que no contaba con los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección. En relación con este tema es pertinente tener en cuenta el análisis realizado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Expediente: 11001030600020160012800, que consideró lo siguiente:

"Por su parte, la entidad que requiere proveer los cargos debe asumir el faltante de los costos del respectivo proceso de selección, para lo cual, como ya se ha advertido, está obligada a contar con la correspondiente disponibilidad presupuestal, según la planeación y coordinación que se haya adelantado con la CNSC de acuerdo con

es proteger, de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

B. El caso concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala se demanda por esta vía constitucional al Ministerio del Trabajo con el fin de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo y confianza legítima, por el hecho de que la autoridad demandada se niega a efectuar su nombramiento en periodo de prueba a pesar de encontrarse en la lista de elegibles que ya quedó en firme.

En este contexto, en los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala confirmará el fallo impugnado, por las razones que se esgrimen a continuación:

1) Revisado el expediente observa la Sala que se encuentra acreditado que la demandante se presentó en el concurso abierto de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la Convocatoria no. 428 de 2016 para el cargo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, identificado con no. OPEC 34363 del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, donde se ofertaron ciento seis (106) vacantes, concurso en el cual ocupó el puesto número 24 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución no. CNSC 20182120081415 CNSC del 9 de agosto de 2018 (fls. 13 a 15 vltos. cdno. no. 1), esta lista de elegibles cobró firmeza el 27 de agosto de 2018 tal como se evidencia en la publicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (fl. 52 vltto. cdno. no. 1).

concluido sino que se encuentra en una de las etapas, cual es la firmeza de la lista de elegibles.

(...)

De acuerdo con lo señalado en la presente impugnación, solicito REVOCAR lo ordenado por el Juez de Tutela, ya que su cumplimiento constituye entre otras, una infracción del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, en cuanto que el Ministerio del Trabajo no tiene asignados recursos que permitan dar cumplimiento al fallo que se impugna y adicionalmente, como se explicó, el trámite de la Comisión en este aspecto está suspendido por lo dispuesto en los Autos interlocutorios O-261-2018, de fecha 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, encontrándose la entidad en imposibilidad de su ejecución so pena de vulnerar lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

No obstante lo anterior, coadyuvaron dicha impugnación las siguientes personas interesadas en las resultas del proceso:

- Hilda Yolanda Contreras Chacón (fls. 29 a 31 cdno. ppal.).
- Yenny Patricia Jiménez, Ingrid Boyacá, Rodolfo Daza, Claudia Fino, Efraín Calcedo, Jessica Rubiano, Olga Valderrama y otros (fls. 56 a 63 cdno. ppal.).
- Javier Muñoz Piñarete (fls. 143 a 144 cdno. ppal.).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: A) finalidad de la acción de tutela, y B) el caso concreto.

A. Finalidad de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto

cual se dispuso adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación y se establecieron las reglas del mismo, fue suscrito únicamente por el Presidente de la CNSC, lo cierto es que estuvo precedido de una etapa de planeación en la que se revisaron y acordaron de manera conjunta y coordinada los diferentes aspectos de la convocatoria, resaltando además que, resalta esta solo se limitó a estudiar los motivos expresados por el Despacho Sustanciador en el auto recurrido y las inconformidades elevadas contra el mismo por la parte recurrente, los cuales se condensan en el análisis del incumplimiento del requisito formal contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

c) De otro lado, dentro del expediente con radicación no. 2018-368-00, la Sala Unitaria de la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante auto de 6 de septiembre de 2018 ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil como medida cautelar "suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia".

d) Luego, esa misma Sala Unitaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado por medio de auto de 1º de octubre de 2018 negó unas solicitudes de aclaración, adición y corrección frente al auto de 6 de septiembre de 2018 y, además, en la parte considerativa de esa

2) En ese sentido resulta pertinente analizar las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en lo que se refiere a la suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en el desarrollo de la Convocatoria no. 428 de 2016 en la cual participó la actora, de la siguiente manera:

a) Dentro del expediente con radicación no. 2017-00326-00, la Sala Unitaria de la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante auto de 23 de agosto de 2018 ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) "*suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia*", posteriormente, a través de auto de 6 de septiembre de 2018 la misma Sala Unitaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado aclaró la anterior providencia en el sentido de que "*dicha decisión solo comprende al concurso de méritos del **Ministerio de Trabajo** y no respecto a la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, UAE Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas - IPSE*". (negrillas adicionales).

b) Luego, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ mediante providencia del 7 de marzo de 2019 al resolver el recurso de súplica interpuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y algunos coadyuvantes, decidió **revocar el auto anterior**, al considerar entre otros aspectos que, *pese a que el acto administrativo demandado, por el*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 (1563-2017) Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo (CNIT) Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Asunto: Recurso de súplica contra auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional.

En tal escenario, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene a su cargo la divulgación de la convocatoria, la modificación de la misma, la disposición del aplicativo para inscripción, la contratación de la universidad o institución de educación superior para verificar los requisitos mínimos de los aspirantes y publicación de los respectivos resultados, la decisión de reclamaciones a través de las entidades contratadas, la publicación del resultado definitivo de admitidos y no admitidos, la contratación de la entidad que elabore las pruebas, publique los resultados, recepcione y resuelva las reclamaciones, llevar a cabo actuaciones administrativas por posibles fraudes, copia o intento de copia y en general por irregularidades en el proceso de selección, la conformación y publicación de las listas de elegibles, resolver las solicitudes de exclusión de las listas de elegibles, la modificación de las listas de elegibles, comunicar a cada entidad participante la firmeza de los actos administrativos y recomponer las listas de elegibles automáticamente.

Lo anterior quiere decir que, la Comisión Nacional del Servicio Civil interviene en el concurso de méritos hasta la etapa de la firmeza de las listas de elegibles informando de ello a las entidades respecto de las cuales se hayan ofertado los empleos para que el representante legal de cada una proceda a nombrar y posesionar a quienes aprobaron satisfactoriamente las pruebas en estricto orden de mérito de acuerdo con la Convocatoria N° 428 de 2016.

En ese mismo sentido es menester traer a colación el criterio unificado sobre el derecho del elegible a ser nombrado, una vez este en firme la lista, emitido el 11 de septiembre de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)² en los siguientes términos:

"El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil

² Información disponible en la página electrónica oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil: <https://www.cnscc.gov.co/ndex.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

226

225

providencia indicó lo siguiente: *"asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016"*.

3) Conforme lo anterior es claro que tratándose de la medida cautelar de suspensión provisional de la actuación administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de la Convocatoria no. 428 de 2016 adoptada por el Consejo de Estado inicialmente en auto de 23 de agosto de 2018, se observa que esta fue objeto de aclaración mediante el auto de 6 de septiembre de 2018 donde se indicó en la parte resolutoria que la suspensión provisional versaba únicamente respecto del concurso de méritos del Ministerio de Trabajo, de tal manera que dicha medida comenzó a operar frente a esa cartera ministerial a partir de la expedición y notificación de ese último auto aclaratorio y, solamente para las actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ahora bien, esta medida ya fue revocada mediante auto de 7 de marzo de 2019, por lo que, mal haría el Ministerio del Trabajo en no nombrar a las personas que concursaron, superaron todas las pruebas y conforman la lista de elegibles para el cargo para el cual aspiraron.

4) Aclarado lo anterior, se tiene que la Convocatoria N° 428 de 2016 prevé la estructura del proceso de selección conformado por 6 etapas: i) la Convocatoria y divulgación; ii) las inscripciones; iii) la verificación de requisitos mínimos; iv) la aplicación de pruebas; v) la conformación de las listas de elegibles y vi) el periodo de prueba. Empero, no en todas interviene la Comisión Nacional del Servicio Civil, contrario a lo afirmado por el Ministerio del Trabajo.

abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 13 Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 de 2016, Grupo de Entidades del Sector Nación", al ser revocada mediante el auto de 7 de marzo de 2019, de manera que esa entidad no puede abstenerse de realizar el nombramiento en periodo de prueba de la señora Karen Donato Padilla, por consiguiente se confirmará el fallo de primera instancia.

6) Por último, se pone de presente que en el trámite de dicha impugnación mediante memorial allegado el 6 de marzo de 2019 (fls. 56 a 63 vltos. cdno. Impugnación) las personas interesadas en las resultas del proceso (nombradas en provisionalidad), a pesar de solicitar que se revocara la sentencia impugnada, anexaron las Resoluciones nos. 0207 de 1º de febrero de 2019, 0286 de 12 de febrero de 2019, 0405 de 25 de febrero de 2019 (fls. 122 a 128 vltos., 129 a 132 vltos. y 133 a 141 vltos. cdno. impugnación, respectivamente), actos administrativos de los cuales se advierte que fueron emitidos en cumplimiento del fallo proferido por el juez de primera instancia tal como se observa en las consideraciones de los mismos, por lo que, no se trata de una actividad tendiente a eliminar las circunstancias que dieron lugar a la afectación de los derechos fundamentales de la actora y menos para declarar la existencia de hecho superado, aunado al hecho de que el Ministerio del Trabajo formuló la impugnación con la finalidad de que se revocara esa providencia.

Además de lo anterior, frente a los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional³, a saber:

"Un nombramiento en provisionalidad, así sea por un periodo largo de tiempo no genera expectativas de estabilidad laboral, pues por su naturaleza se trata de nombramientos de estabilidad precaria, circunstancia que es conocida por quien es nombrado en esas condiciones. Tampoco considera la Corte

³ Sentencia T-1241 de 2001.

-CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en periodo de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el periodo de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de; i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

(...)

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

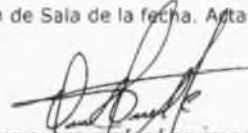
5) Así las cosas, le asiste razón al *a quo* en amparar los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y los principios de buena fe y confianza legítima de la actora en consideración a que la lista de elegibles en la que esta se encuentra incluida, conformada mediante la Resolución no. CNSC 20182120081415 de 9 de agosto de 2018, cobró firmeza el 27 de agosto de 2018 según la publicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y más aún cuando ya no existe suspensión alguna respecto del Acuerdo No. CNSC-20161000001296 de 29 de julio de 2016, proferido por la CNSC, *"por medio del cual se convoca a concurso*

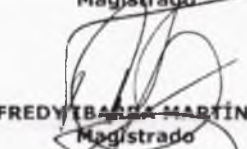
3º) **Comuníquesele** este fallo al juez de primera instancia y **remitasele** copia de la misma.


4º) Ejecutoriada esta providencia **remitase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con las respectivas anotaciones secretariales previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY BARRERA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

que se haya vulnerado la confianza legítima, pues ésta depende de que de los hechos surgiera una expectativa legítima y cierta de conservar el cargo para quien es nombrado en provisionalidad. Estas dos circunstancias, tanto por la resolución que emitió la administración para su nombramiento en provisionalidad, como del hecho de su participación en el concurso de méritos para proveer el cargo que ocupaba provisionalmente y de la calificación obtenida en los exámenes previstos en el concurso, los cuales reprobó. Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes -como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes-, tendrá derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante -como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso.” (resalta la Sala).

Por lo anterior y respecto a lo manifestado por las personas interesadas en las resultas del proceso, el nombramiento en provisionalidad en el cual se encuentran solo les genera una estabilidad relativa que cede frente al ingreso por concurso de méritos a la función pública, además no se acreditó en el expediente prueba de sus situaciones particulares (madre cabeza de familia, prepensionados, vulnerabilidad en su estado de salud, etc.), que harían proceder a un posible estudio de cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

1º) Confírmase la sentencia de 10 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Notifíquese esta decisión personalmente a las partes o mediante telegrama, telefónica, electrónicamente o por cualquier otro medio expedito y eficaz.



por dicho funcionario y por el jefe de la entidad u organismo beneficiario del concurso.

La parte actora refuerza su argumento señalando, que la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en concepto de 19 de agosto de 2016, identificado con el radicado 2307, proferido en el expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, con ponencia del Consejero German Bula Escobar, indicó que las convocatorias a concurso público de méritos deben ser suscritas por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el «*jefe de la entidad beneficiaria del concurso*», en este caso, el Alcalde Municipal de Santiago de Cali.

En sentir del accionante, el acto por el cual se convoca a concurso de méritos exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la CNSC, encargada de la realización del concurso, como de la entidad u organismo beneficiario del mismo. Al respecto, asegura que el acuerdo demandado, al estar suscrito únicamente por el señor Presidente de la CNSC, fue expedido de manera irregular, pues, según explica, dicha entidad por sí sola no es competente para dar apertura a la convocatoria a concurso público de méritos, sino que, en virtud del deber de coordinación impuesto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁴ dicho acto administrativo debe ser suscrito también por la entidad beneficiaria a la cual se encuentran adscritos los empleos a ofertarse.

Segundo.- Vulneración del artículo 71 del Decreto 111 de 1996⁵

Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto acusado violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, conforme al cual «*todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender estos gastos*». Ello por cuanto pasó por alto determinar el presupuesto de cada una de las entidades convocadas.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó negar la petición de medida cautelar⁶ bajo los siguientes argumentos:

- 1) El acuerdo demandando se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁷ el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades destinatarias del proceso -para el caso en particular el Ministerio del Trabajo- a la CNSC, puesto que dicha entidad suministró a la comisión toda la Información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que

⁴ Ib.

⁵ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

⁶ Folios 38-48.

⁷ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 (1563-2017)
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo (CNIT)
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)¹
Asunto: Recurso de súplica contra auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional

La Sección Segunda conoce del recurso de súplica interpuesto por la CNSC y varios de sus coadyuvantes, contra el auto de 23 de agosto de 2018, en virtud del cual se concedió la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la parte demandante, en el proceso de Nulidad de la referencia.

Con miras a lograr una mayor comprensión del presente asunto, a continuación la Sala presenta de manera resumida los argumentos de la cautela pedida y los razonamientos de quienes a ella se opusieron.

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La presente causa judicial fue promovida ante esta Corporación con el propósito de obtener la anulación del Acuerdo No. CNSC-20161000001296 de 29 de julio de 2016, proferido por la CNSC, *«por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 13 Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 de 2016, Grupo de Entidades del Sector Nación»*.

Leída con detenimiento y en su integridad la solicitud de medida cautelar, la Sala identifica las siguientes censuras, reparos o inconformidades formuladas contra el mencionado Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016:

Primero.- Desconocimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.²

El accionante señala que el Acuerdo demandado fue suscrito únicamente por el señor Presidente de la CNSC, por lo que se omitió dar aplicación al artículo 31 de la Ley 909 de 2004,³ según el cual, la convocatoria debe estar suscrita

¹ En adelante CNSC

² Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

³ Ib.



participación, así como de eficacia, celeridad y economía, los cuales son propios de la función administrativa.¹³

De conformidad con lo expuesto, el Consejero encargado de la sustanciación del proceso, consideró que se desconocieron los principios constitucionales de colaboración y coordinación, toda vez que el Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016 fue suscrito únicamente por el Presidente de la CNSC, y en consecuencia, accedió a la medida cautelar deprecada por la parte demandante.

EL RECURSO DE SÚPLICA

Contra la decisión adoptada por el Despacho sustanciador respecto de la medida cautelar deprecada, la CNSC y algunos de sus coadyuvantes interpusieron recurso de súplica en los siguientes términos:

La **CNSC** alega en su escrito que el Despacho Sustanciador omitió analizar con detenimiento las pruebas allegadas por la entidad, pues con ellas se evidencia que el Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria 428 de 2016, fue aprobado por las entidades beneficiarias del concurso.

En primer lugar, indica que el Ponente no valoró el documento suscrito por el Presidente de la CNSC, mediante el cual se convoca a toda la ciudadanía a participar de la Convocatoria, y se les exhorta a consultar las reglas del concurso, contenidas en el Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016 en las respectivas páginas web de la entidad.

Seguidamente, reitera que, en su concepto, el Ponente realizó una interpretación errada del numeral 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.¹⁴ Al respecto, indica que la referida disposición determina que el Presidente de la CNSC y el Jefe o Director de la entidad beneficiaria son los competentes para firmar el Acuerdo de Convocatoria, más no exige que lo hagan de manera conjunta. Arguye, que la norma ídem se debía confrontar de manera sistemática con todo el ordenamiento normativo, verbigracia frente al artículo 130 de la Constitución Política que otorgó a la CNSC autonomía en la administración de los regímenes de carrera administrativa, así como con los artículos 11 de la Ley 909 de 2004, que le confió a dicho órgano la elaboración de las convocatorias a concurso de méritos y 13 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de dicha ley, que señaló que era obligación de la comisión estructurarlas y suscribirlas.

Por su parte, los **coadyuvantes de la parte demandada**, reiteran el argumento esbozado por la CNSC, en el sentido de que, a su juicio, la decisión recurrida desconoce el artículo 130 de la Constitución, según el cual la comisión es un órgano autónomo e independiente que tiene a su cargo la administración y vigilancia de los regímenes de carrera. Lo anterior, por cuanto supedita la suscripción de una convocatoria a concurso de méritos,

¹³ Sentencia C-812 de 2004

¹⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones



contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en *estricto sensu* al registro de una firma.

- 2) De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.
- 3) Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹, la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos.

EL AUTO SUPLICADO

En providencia de 20 de septiembre de 2018,¹⁰ el Despacho al que le fue asignada la sustanciación del proceso, decretó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016.

El Ponente adelantó un estudio del requisito de la firma del acuerdo de convocatoria por parte del jefe o representante legal de la entidad beneficiaria del concurso de méritos, contenido en el numeral 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 200.¹¹ Sobre el particular, explicó que la firma conjunta de dicho acto administrativo es un requisito sustancial del mismo, pues *garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución.*

En sustento de lo anterior, indicó que la Corte Constitucional¹² ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder tiene como objetivo conciliar el ejercicio de funciones separadas, para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado, por lo que el ejercicio del referido principio, conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales. De otro lado, al referirse al principio de coordinación, arguyó que ésta se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas, y que a través de ella se expresan a su vez los principios de unidad y

⁸ En adelante CPACA.

⁹ Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-471 de 2013, C-285 de 2015, C-518 de 2016.

¹⁰ Fis. 227 a 232

¹¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

¹² En sentencia C-246 de 2004



Así las cosas, procede la Sala a resolver el recurso de súplica en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011,¹⁸ esta Sala es competente para decidir de plano el recurso de súplica formulado por la parte accionada, dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1° del artículo 246 *ibidem*.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si procede o no la suspensión provisional de una actuación administrativa que se adelanta con ocasión del concurso público de méritos para proveer en propiedad varios empleos de carrera en 13 Entidades del Sector Nación, convocado mediante Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016 por el hecho de que la convocatoria sólo fue suscrita por la CNSC.

Para resolver el problema jurídico planteado, se examinarán los siguientes temas: i) la expedición irregular del acto administrativo como causal de nulidad; ii) la norma invocada como vulnerada; iii) los antecedentes jurisprudenciales en materia de concursos, en lo referente al requisito de las firmas de la convocatoria contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004;¹⁹ iv) la etapa de planeación de los concursos de méritos y la obligación de las entidades de reportar al Departamento Administrativo de la Función Pública²⁰ y a la CNSC la totalidad de los cargos vacantes para que se adelante el respectivo concurso, y v) resolución del caso en concreto.

DE LA EXPEDICIÓN IRREGULAR COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El argumento planteado por el accionante en la solicitud de cautela, consistente en el desconocimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,²¹ muestra a la Sala que su inconformidad frente al Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016, se circunscribe a que éste fue expedido de forma irregular.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011,²² que establece las causales de nulidad de los actos administrativos, incluye dentro de las mismas, precisamente, la expedición en forma irregular, es decir, con desconocimiento de las normas que regulan los requisitos de formación del acto administrativo,

¹⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹⁹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

²⁰ En adelante DAFP

²¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

²² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



propio de la carrera administrativa, a la voluntad de la entidad beneficiaria del concurso de méritos.

Así mismo, afirmaron que de conformidad con la Jurisprudencia reciente de la Sección Segunda del Consejo de Estado,¹⁵ el requisito de la firma del jefe de la entidad u organismo beneficiario del concurso, se convalida con la participación de éste en el proceso de la convocatoria, esto es, su planificación, financiamiento, definición de los requisitos mínimos que deben acreditar los aspirantes, concertación de las pruebas a aplicar y sus respectivos puntajes, entre otros.

Por último, agregan que la decisión de suspender el concurso es vulneratoria del artículo 125 de la Constitución, por cuanto se paraliza el proceso de selección, imposibilitando a los aspirantes ingresar por méritos al empleo público.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE SÚPLICA

Dentro del término de traslado otorgado para tal fin, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso de súplica interpuesto por la CNSC y sus coadyuvantes.

En primer lugar, explicó que contrario al sentir de los recurrentes, con la decisión de no se desconoció el artículo 125 de la Constitución Política, pues I) la decisión no resuelve el fondo de la controversia; II) el concurso está suspendido temporalmente, lo que significa que todavía tienen una expectativa de concursar y acceder al empleo público por mérito; y III) en el evento en que se declare la nulidad del concurso, este se puede volver a realizar, respetando las garantías legales y constitucionales.

Afirma, que los recurrentes dan una interpretación errada a la autonomía constitucional de la CNSC, contenida en el artículo 130 superior, pues ésta no la exige de cumplir la Constitución y la ley.

En este sentido, explica que la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁶ ha sido enfática en señalar, que la expedición irregular de un acto administrativo, esto es, sin el lleno de los requisitos legales como lo es el contenido en el numeral 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,¹⁷ es causal de nulidad del mismo. Para el efecto, citó el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación de 19 de agosto de 2016, identificado con el radicado 2307, proferido en el expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, con ponencia del Consejero German Bula Escobar, donde se señaló que las convocatorias a concurso público de méritos deben ser suscritas por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el *«jefe de la entidad beneficiaria del concurso»*.

¹⁵ Auto de 27 de junio de 2018, radicado: 11001032500020170067000(3297-2017), C.P. Sandra Lisset Ibarra Véliz

¹⁶ Citó el auto de 29 de marzo de 2017, proferido en el proceso de radicación 11001032500020160118900(5266-2016), C.P. Sandra Lisset Ibarra Véliz.

¹⁷ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones



garantizar los derechos de los administrados o cuya intervención no hubiera modificado el sentido de la decisión impugnada».²⁸

En concordancia, la jurisprudencia de esta Corporación ha propuesto como alternativa de solución una especie de convalidación²⁹ de tal nulidad cuando afirma que «...en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo. Las simples omisiones e irregularidades incapaces de afectar los actos administrativos son aquellas que no constituyen una garantía y por ende un derecho para los asociados...».³⁰

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha señalado, que en virtud de los principios del «efecto útil de las normas» y el de «conservación del derecho», es posible que se modulen los efectos de las sentencias de nulidad y se mantenga la validez de la misma cuando se configure el vicio en estudio. Al respecto, en sentencia de Sala Plena de 16 de junio de 2009, exp de Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00305-00 (CA),³¹ con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero,³² se dijo:

«Por esta razón, la declaración de validez o no de esta disposición no es posible hacerla de forma pura y simple, porque ambas alternativas son insuficientes para ajustarse a la posibilidad de control que la Sala advierte para esta norma; es decir, que declarar la nulidad sería una medida extrema –por el sacrificio que inflige–, porque algunas formas de representación –vocería– la puede asumir el Agente Líder, pero existe otra que no –según se acaba de ver–, de manera que la nulidad sería desproporcionada. Sin embargo, la validez pura y simple tendría defectos similares –por la tolerancia injustificada que implica–, pues es evidente que esta norma no se ajusta perfectamente a la ley.

“Frente a esta situación la Sala considera, apoyada en los principios del efecto útil de las normas y el de conservación del derecho, en virtud de los cuales se destaca y acentúa la idea de que en la producción normativa se invierte un esfuerzo administrativo, jurídico y político que vale la pena conservar, que se deben y pueden modular las sentencias de validez, cuando se encuentre algún sentido a la norma controlada que se ajuste al derecho vigente, de modo que, por esta vía, se logran dos propósitos: i) eliminar del ordenamiento jurídico las interpretaciones y aplicaciones que vulneran el derecho –exclusión total de la ilegalidad, para mantener aséptico el ordenamiento jurídico–, y ii) se conserva exclusivamente la aplicación e interpretación ajustada a la constitución o la ley –inclusión plena de la legalidad, para mantener dinámico el ordenamiento jurídico–».³³

²⁸ VEDEL, Georges; Derecho Administrativo. Aguilar S.A. Ediciones, Madrid-España, 1980; pg. 496.

²⁹ Sobre el particular, se precisa que Berrocal Guerrero (2016) define la convalidación como «un mecanismo jurídico que permite subsanar los vicios que afectan un acto administrativo»

³⁰ Consejo de Estado, Auto de 18 de enero de 1994, radicado 2779, Consejero Ponente ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.

³¹ Actor: Presidencia de la República; Accionada: Decreto 837 de 2009.

³² Posición reiterada en sentencia de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, de fecha 26 de julio de 2011, Radicación: 25000-23-26-000-1997-03809-01(17661); C.P. Enrique Gil Botero.

³³ Un antecedente de esta técnica del control, anterior a la Corte Constitucional –quien emplea profusamente, y con buen criterio, esta técnica de control de constitucionalidad–, que debe contribuir a eliminar las prevenciones al interior de nuestra jurisdicción, se encuentra en el artículo 170 CCA., el cual contempla –para nuestro caso,



y que se da cuando se omiten formalidades sustanciales en la producción del mismo. De tal forma, el vicio que genera la nulidad está en que se transgreden los requisitos de procedimiento para expedirlo, los cuales son condición esencial para su validez.²³

Al respecto, la primera parte de la Ley 1437 de 2011,²⁴ establece las reglas generales de la actuación administrativa, es decir el procedimiento administrativo que en general las autoridades estatales y los particulares que ejerzan funciones administrativas, deben seguir cuando se proponen expedir un acto administrativo. Ahora bien, se encuentra que adicionalmente, el legislador tiene la facultad de establecer, cuando así lo considere necesario, procedimientos especiales para la producción de ciertos actos administrativos.

Consecuentemente, cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad objeto de estudio en este acápite.

Se tiene, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que «...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...»,²⁵ y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez.

Al respecto, Berrocal Guerrero aclaró que *«la irregularidad que puede originar la anulación del acto es la que es relevante para su contenido o para la efectividad del debido proceso»*.²⁶ Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que *«la jurisprudencia de la Corporación ha diferenciado en los vicios de forma, aquellos que no son sustanciales al trámite o al debido proceso del acto, de aquéllos que sí lo son, para determinar que los primeros no tienen la virtud de generar la anulación del acto que lo padece»*.²⁷

En este orden de ideas, encuentra la Sala que la doctrina ha diferenciado entre los vicios sustanciales y los no sustanciales, indicando que *«se debe considerar sustancial todo requisito formal cuyo cumplimiento hubiera podido cambiar el sentido de la decisión impugnada... Por el contrario, constituyen requisitos de forma no sustanciales los que no han sido promulgados con objeto de*

²³ González Rodríguez Miguel. Derecho procesal administrativo, 7a. ed., Librería Jurídica Wilches, p. 357.

²⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁵ BETANCUR JARAMILLO, Carlos; Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, 7ª ed., 2009. pg. 256.

²⁶ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique; Manual del Acto Administrativo; Librería Ediciones del Profesional Ltda., 7ª ed., 2016, pg. 552

²⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 28 de octubre de 1999, Expediente 3443, M.P.: Juan Alberto Polo Figueroa



1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.»

Entonces, como viene dicho, la parte demandante considera que los efectos del Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016 deben ser suspendidos, pues dicho acto administrativo no se encuentra suscrito por parte del Jefe de la entidad u organismo beneficiario, esto es, las 13 Entidades del Sector Nación, como lo exige el artículo 31 de la Ley 909 de 2004³⁶ en su numeral 1°.

En este orden de ideas, procede la Sala a estudiar los antecedentes jurisprudenciales respecto de la disposición en cita.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Encuentra la Sala que esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,³⁷ de tal forma que al respecto se identifican 3 momentos o posturas, como se procede a exponer.

Primera postura:

Inicialmente, se tiene que la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en concepto de 19 de agosto de 2016, identificado con el número 2307, proferido en el expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, con ponencia del señor Consejero German Bula Escobar, el requisito de la concurrencia de firmas contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004³⁸ era obligatorio. El referido concepto, en su tenor literal, dicta:

«Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:

“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.”

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable

³⁶ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

³⁷ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

³⁸ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones



“Esta actitud también conserva al juez administrativo dentro de la esfera de legalidad que debe observar, en el ejercicio de sus funciones, pues lo que le ordena la Constitución y la ley es que controle la legalidad de los actos administrativos que examina, lo cual realiza con más perfección cuando modula las sentencias, toda vez que no siempre las situaciones que se presentan a sus ojos son blancas o negras, esto es, válidas o nulas —y menos en la compleja realidad jurídica que se vive—, y con esta técnica obtiene mayor provecho para ejercer el control de la administración pública moderna³⁴.”

Establecido entonces, que en el marco del procedimiento de expedición del acto administrativo, no toda omisión de las formalidades legalmente establecidas genera su nulidad, se procede a continuación a estudiar la posición de esta Sección Segunda frente al requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,³⁵ según el cual, la convocatoria a concurso público de méritos tiene que ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Jefe de la entidad u organismo beneficiario del proceso de selección.

NORMA INVOCADA COMO VULNERADA

La norma invocada como vulnerada, es del siguiente tenor:

«Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

incluso, en una norma positiva, y además muy antigua- la posibilidad de que el juez estatuya disposiciones en reemplazo de las acusadas, o la modificación o reforma de ellas. En tal sentido, dispone la norma que:

“Art. 170. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los Organismos de lo Contencioso Administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar éstas.” (Negritas fuera de texto)

³⁴ Esta ha sido expuesta por la Sección Tercera en otras ocasiones —sentencia de 2 de mayo de 2007, exp. 16.257— para señalar que cuando una norma ofrezca una interpretación ajustada a la ley y otra que no, entonces “Esta situación impide que la decisión sea simplemente la de expulsar del ordenamiento jurídico el acto administrativo atacado cuando una interpretación del mismo se ajusta a las normas superiores, circunstancia que impone mantener en el ordenamiento jurídico el segmento normativo de la resolución acusada, pero condicionado a que sólo es válida la segunda de las interpretaciones expuestas.

“Esta técnica permite al juez contencioso a la vez garantizar la supremacía de las normativas superiores sobre el acto administrativo objeto del contencioso objetivo, al no retirar del ordenamiento una disposición administrativa que admite una lectura conforme a las normas superiores, pero simultáneamente respetando la supremacía de los preceptos constitucionales, legales o reglamentarias, sin que en modo alguno se extralimiten los poderes del juez administrativo conforme a lo prescrito por el artículo 84 del CCA.

“La determinación que se adopta en modo alguno es arbitraria, sino que —contrario sensu— es la consecuencia lógica del rol del juez administrativo como guardián de la legalidad administrativa³⁴ en la medida en que —como advierte Merl- la justicia administrativa en su génesis fue concebida como un instrumento eficaz de fiscalización a la administración³⁴ e instituida para garantizar la vinculación total positiva del ejecutivo a la ley como manifestación de la voluntad general³⁴. Sobre el alcance de este control judicial de la administración, la Sala ha precisado que:

(...)

“La sentencia interpretativa que se adoptará en función del contenido del acto acusado se limitará a modular sus efectos y en lugar de retirar del ordenamiento jurídico la preceptiva administrativa demandada o de mantenerla a pesar de las observaciones de legalidad señaladas, se proferirá un pronunciamiento que alterará parcialmente su contenido y supone, de paso, que se expulsa del ordenamiento cualquier otra interpretación que admita la norma acusada, incluida —por supuesto— la esgrimida por la CREG a lo largo de este proceso.

“La decisión desde el punto de vista de su contenido que adoptará la Sala es del tipo de condicionadas que suele emplearse de antaño en el control abstracto de constitucionalidad de las leyes³⁴ y que recientemente comenzó a aplicarse respecto de actos administrativos en Francia³⁴.”

³⁵ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones



En atención al mencionado argumento, a manera de cautela, se suspendieron los procesos de selección identificados como Convocatoria No 328 de 2015 – SDH,⁴⁰ Convocatoria 428 del 2016 - Entidades del Sector Nación,⁴¹ Convocatoria 429 de 2016 –Antioquia⁴² y Convocatoria 434 de 2016.⁴³ Se resalta, que en la providencia por la cual se suspendió el proceso de selección no. 328 de 2015-SDH, además, se ordenó al representante legal de la entidad convocante a provocar acto administrativo adicional, en el que i) expresara si avalaba o desaprobaba el contenido de la convocatoria demandada; y ii) si se adhería al contenido del acuerdo demandado y, en consecuencia, se suscribía al mismo.

Segunda postura:

En un segundo momento, en auto de 27 de junio de 2018,⁴⁴ esta Corporación señaló que la suscripción de la convocatoria a concurso público por parte del Presidente de la CNSC y el Jefe de la entidad u organismo beneficiario es un requisito formal de obligatorio cumplimiento. No obstante, se indicó que la carencia del mismo no siempre tiene la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración.

«Descendiendo al análisis del caso en concreto, al revisar el texto del Acuerdo 1346 del 12 de agosto de 2016 y de los Acuerdos 1446 y 1456 de noviembre de 2016, proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para convocar «a concurso abierto de méritos para proveer» varios cargos vacantes de la carrera administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, encuentra el Despacho que estos fueron suscritos únicamente por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin la participación del Jefe, Director o Presidente de las entidades convocantes, hecho que evidencia el incumplimiento de la aludida exigencia formal contenida en el artículo 31 de la [Ley 909 de 2004](#).^[53]

Así las cosas, pese a que el requisito contenido en el artículo 31 de la [Ley 909 de 2004](#) fue incumplido en el caso del Acuerdo 1346 de 2016, pues, dicho acto administrativo, no obstante ordenar dar apertura a una convocatoria a concurso público de méritos para proveer varios empleos de carrera administrativa en diferentes entidades del Distrital Capital, sólo fue suscrito por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la concurrencia del jefe de las entidades convocantes; en atención al criterio mantenido por la jurisprudencia de esta Corporación y por la doctrina en general, se hace necesario determinar si dicha omisión es, dadas las particularidades del caso, de naturaleza sustancial trascendental.

⁴⁰ 110010325000201601189 00(5266-2016) C.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Demandante: Clara Cocilia Lopez Barragán; Demandadas: Secretaría Distrital de Hacienda y CNSC

⁴¹ Providencia de 23 de agosto de 2018, C.P. Dr. William Hernández Gómez; Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00(1563- 2017)

⁴² Providencia de 17 de mayo de 2018, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas; Expediente: 11001-03-25-000-2016-01071-00(4780-16)

⁴³ Providencia de 7 de septiembre de 2018, C.P. César Palomino Cortés; Expediente: 11001-03-25-000-2018-00188-00(0690-18)

⁴⁴ Auto interlocutorio por el cual se resolvió una solicitud de medida cautelar, en el expediente: 11001032500020170021200(1219-2017); Demandante: Pedro Emilio Rodríguez Velandía y otros Demandadas: CNSC y otros. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez



de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("deberá ser suscrita por") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley³⁹ solo exigía que la convocatoria fuera "suscrita por el Jefe de la entidad u organismo" y que fue durante el trámite en segundo debate en el Senado de la República⁴⁰ donde se adicionó la participación conjunta (no separada o excluyente) de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por tanto, en relación con la primera pregunta de la consulta, la Sala comparte lo señalado por el organismo consultante en el sentido de que si bien la elaboración de las convocatorias (artículo 11-c de la Ley 909 de 2004) y la realización de los concursos públicos de méritos (artículos 11-i y 30 ibídem) le corresponden a la CNSC como autoridad encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, lo cierto es que el acto administrativo que abre la convocatoria debe ser suscrito por ese organismo en conjunto con cada organismo o entidad, según lo establece expresamente el numeral 1 del artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 que se acaba de citar.

Una lectura conjunta de las disposiciones citadas permite ver que las mismas son perfectamente armónicas y entendibles desde el punto de vista de los principios de colaboración y coordinación inter-institucional previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, los cuales determinan, como ya se ha advertido por esta Sala, que el hecho de que cada entidad u organismo estatal tenga sus propias funciones (principio de no duplicidad funcional) y que para su ejercicio la ley les confiera determinados grados de autonomía, "no justifica actuaciones aisladas, contradictorias o económicamente ineficientes", pues en cualquier caso "sus competencias están regidas por los mandatos de colaboración y coordinación interinstitucional que permiten el logro mancomunado del interés general y la satisfacción de los derechos de las personas (artículos 4º, 113 y 209 C.P.),"⁴¹

En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que, como se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente.» (Subrayado de la Sala)

Entonces, en concordancia con el concepto indicado, la primera tesis que sostuvo esta Sección, fue que el requisito de la concurrencia de firmas contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,³⁹ era un elemento esencial del acto administrativo de convocatoria, por lo tanto, un requisito de obligatorio cumplimiento, y no una mera formalidad. De tal forma, que de encontrarse acreditado el mismo, se debía suspender el trámite de la convocatoria demandada hasta que en sentencia de fondo, se determinara si la omisión era de naturaleza trascendental.

³⁹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones



acto administrativo. Así las cosas, en el auto indicado se señaló que si bien la exigencia contenida en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁴⁵ constituye una formalidad sustancial y no meramente accesorio, en virtud del principio del «efecto útil de la norma»⁴⁶ no había lugar a suspender el concurso, toda vez que se logró probar la coordinación institucional entre la CNSC y la entidad convocante, para la realización de la etapa preliminar, de planeación y ejecución del proceso de selección.

Tercera postura

La tesis más reciente que ha sido adoptada por esta Corporación, contenida en el auto interlocutorio de 30 de octubre de 2018,⁴⁷ con ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez, mantiene la posición de que el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁴⁸ es de carácter ineludible. Sin embargo, aclara que en los casos en que el acuerdo por el cual se establecen las reglas del concurso haya sido suscrito únicamente por la CNSC, pero posteriormente se haya publicado y suscrito conjuntamente un aviso por la CNSC y el Jefe de la entidad que requiere la provisión de los cargos, invitando a la ciudadanía a participar del concurso y a consultar las reglas del mismo, se entiende cumplido el requisito. En su literalidad, reza el mencionado auto:

«En efecto, el inciso 1.° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que «[...] La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. [...]»⁴⁹

En armonía a lo anterior, el inciso 2.° del artículo 13 del Decreto 1227 de 2005 indica que la convocatoria es «[...] norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes [...]».

Por otra parte, en el artículo 3.° del Decreto 4500 de 2005 regula que la convocatoria es «[...] el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa [...]»

En el caso sub examine, si bien el acuerdo demandado se encuentra firmado por el presidente de la CNSC, el cual contiene las reglas del concurso, no puede pasarse por alto que, en este caso, la convocatoria al concurso fue publicada y suscrita conjuntamente por el alcalde del municipio de Cárquez y la CNSC, el cual además de invitar a participar en el concurso de mérito –

⁴⁵ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

⁴⁶ Ver DUEÑAS RUIZ, Óscar José. LECCIONES DE HERMENEUTICA JURÍDICA. Universidad del Rosario. 4ª Edición.
<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1010/Lec%20Hermeneutica%204.pdf?sequence=1>.
Ver entre otras las sentencias T-001 de 1992 y C-499 de 1998.

⁴⁷ Proferido dentro del Expediente: 11001-03-25-000-2018-00894-00(3138-2018) Demandante: Rosa Elena Sarmiento Sastoque; Demandados: CNSC y Municipio de Cárquez - Cundinamarca

⁴⁸ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

⁴⁹ Resultado fuera de texto.



Para ello, es necesario estudiar, siguiendo la reiterada y pacífica línea jurisprudencial antes expuesta, si la mencionada exigencia contenida en el artículo 31 de la Lev 909 de 2004 está orientada a la garantía de los derechos fundamentales de los concursantes y de los asociados en general; si el cumplimiento de dicho requisito hubiera significado un cambio sustancial en el sentido de la decisión administrativa contenida en el Acuerdo 1346 de 2016 y los modificatorios del mismo; y en definitiva, si en virtud de los principios de eficacia y economía la omisión de la referida exigencia puede ser convalidada o subsanada en estos momentos por parte de las entidades Distritales demandadas.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que con la norma que se invoca como transgredida por los actos administrativos demandados, el legislador pretende garantizar el cumplimiento de los principios de coordinación y colaboración interinstitucional en el desarrollo de las actuaciones administrativas, esto a fin de conservar la integridad del ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales de los ciudadanos, en tal virtud debe entenderse que el requisito cuyo cumplimiento exige el numeral 1º del artículo 31 de la Lev 909 de 2004, esto es, la concurrencia de firmas tanto de la CNSC como entidad encargada de la coordinación, planeación y ejecución de los concursos de méritos, como de las entidades beneficiarias de los mismos, constituye una formalidad sustancial y no meramente accesorias.

(...)

Del análisis preliminar del material probatorio allegado al proceso, advierte entonces la Suscrita, que las entidades convocantes participaron de forma activa en las etapas de planeación y ejecución de la convocatoria, así como en la elaboración de las reglas del concurso, por lo que es válido afirmar, que al parecer, los acuerdos cuya legalidad se discute, fueron expedidos con observancia de los principios constitucionales de coordinación y colaboración interadministrativa, conforme lo exigido por los artículos 113 y 209 constitucional, cuyo cumplimiento se busca garantizar con el numeral 1º del artículo 31 de la Lev 909 de 2004, es decir, que si bien, la convocatoria no fue suscrita por el Jefe, Director o Presidente de las entidades convocantes, en el caso particular, se cumplió con el propósito de dicha disposición, es decir, se logró el «efecto útil» de la norma invocada como transgredida, cual es el de garantizar la efectiva coordinación y colaboración entre la CNSC y las entidades convocantes.

Planteadas así las cosas, considera el Despacho que para la expedición de los actos administrativos demandados, mediante los cuales se da apertura al proceso de selección para proveer de forma definitiva las vacantes existentes en la planta de personal de las entidades pertenecientes al sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, se adelantó un proceso de forma conjunta y mancomunada entre la CNSC y las entidades convocantes, con lo que resulta claro el cumplimiento de los principios constitucionales de colaboración y coordinación interinstitucional, cuyo cumplimiento busca garantizar con el numeral 1º del artículo 31 de la Lev 909 de 2004.»

De conformidad con la providencia transcrita, se tiene que al juez le corresponde dilucidar en cada caso concreto, la clase de requisito formal cuyo cumplimiento se echa de menos y se aduce como causal de anulación de un



65. De suerte que acudiendo a su sentido literal, se entiende por suscribir, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a la circunstancia de "firmar al pie o al final de un escrito", pero también al "convenir con el dictamen de alguien" o al "obligarse a contribuir con otras al pago de una cantidad para cualquier obra o empresa"⁵². En similar Sentido, Cabanellas define la expresión "suscribir" como "firmar al final un escrito o documento. Coincidir con ajena opinión; apoyarla. Acceder a petición o solicitud"⁵³.

66. En ese sentido, es importante precisar que para la emanación de todo acto administrativo constitutivo de la Convocatoria al proceso de selección o concurso, se siguen una serie de pasos previos y acciones preparatorias que constituyen el iter administrativo de construcción de este acto que tiene por finalidad regular el concurso, publicitar la existencia de cargos vacantes susceptibles de ser proveídos, invitar a los ciudadanos a participar del mismo y obligar a la administración, como a las entidades y particulares en él intervinientes.

67. Al ser la CNSC el ente rector de la carrera administrativa y la encargada de la administración, guarda y vigilancia de los procesos de concurso públicos de méritos, como claramente se establece a partir de los artículos 130 de la Constitución política, 11 y 30 de la Ley 909 de 2004; se constituye en la única autoridad con capacidad jurídica, autonomía y competencia administrativa para dictar reglas y regulaciones en la materia que ostenten el carácter de vinculantes, tanto para la entidad beneficiaria de la provisión de empleos, las instituciones, universidades contratadas para la realización del concurso y los participantes. Por ende, en el iter de construcción del acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso es la CNSC la que se constituye como el órgano dotado de potestad para darle existencia a dicha manifestación de voluntad.

68. En efecto, la CNSC es el organismo que por mandato constitucional posee la capacidad suficiente para ordenar y organizar la carrera administrativa, de manera excluyente y exclusiva, actuando como autoridad pública, lo que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-471 de 2013, se traduce en que en ella concurren los siguientes aspectos fundamentales:

"(...) la autoridad, sin la cual, no se puede ordenar, exigir ni imponer; la responsabilidad, para que no se trate de un poder arbitrario; la independencia, que le permite, además de ejecutar, disponer y organizar. La generalidad y neutralidad de las reglas y principios que la rigen; la permanencia, por la naturaleza de sus fines y la capacidad de acción, basada en los medios de los que disponen aquellas personas que, por sus méritos, han sido designadas para ejercer la administración pública (...)" (Cursiva y subrayado ajenos al texto original)

69. Por su parte, la entidad beneficiaria del concurso, participa del iter o camino para la producción de la convocatoria, llevando a cabo actividades que se enmarcan propiamente en el ámbito de la cooperación interinstitucional para el buen y correcto cumplimiento de los fines del Estado; de manera que la entrega del estudio de las cargas de personal, listado de

⁵² D.R.A.E. Vigésima Segunda Edición. 2001. Pp. 2114.

⁵³ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasa. S.R.L. Undécima edición. 1993. Disponible en <http://es.slideshare.net>



proceso de selección 514 de 2017 – Cundinamarca, remite a los interesados a consultar el Acuerdo 20182210000186 del 12 de enero de 2018.

Por lo tanto, en el presente asunto se observa que se cumplió con los principios de coordinación y colaboración armónica, puesto que CNSC tiene la función de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera⁵⁰ y, por su parte, el alcalde suscribió la convocatoria⁵¹, el cual remite al Acuerdo 20182210000186. Así las cosas, se concluye que la convocatoria cumplió con lo reglado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.» (Subrayado de la Sala)

Así las cosas, el Ponente del auto en cita, resolvió no decretar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 20182210000186 del 12 de enero de 2018, por el cual se dispuso adelantar el proceso de selección para proveer empleos vacantes de la planta de personal de Caquezá, Cundinamarca, identificado como Convocatoria 514 de 2017, y se establecieron las reglas de la misma, al considerar que con el aviso de convocatoria suscrito por parte del Alcalde del Municipio y el Presidente de la CNSC, por el cual se remite al referido acuerdo, se cumplió con el requisito del artículo 31, numeral 1.º, de la Ley 909 de 2004.

Cuarta postura

En sentencia del 31 de enero de 2019, la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó lo siguiente al resolver un proceso que planteaba la misma problemática jurídica que en este se discute:

«62. Ab Initio es importante precisar que el eje central de la litis que acá se discute parte de desentrañar el alcance normativo de la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”. (...)(Subrayado y cursiva ajenas al texto original)

63. Conforme con el texto transcrito, no ofrece duda alguna que se establece a manera de norma imperativa el que para efectos de lograr realizar la convocatoria del concurso de méritos, deben concurrir tanto la CNSC como la entidad u organismo, beneficiario de la provisión de los empleos, en su suscripción.

64. Ahora bien, el hecho de que se aluda a que la convocatoria “deberá ser suscrita” tanto por la CNSC como por la entidad beneficiaria del respectivo proceso de selección, pareciera sugerir que se requiere la participación de las dos voluntades para la expedición de la convocatoria al concurso, lo que podría asemejarse al hecho de que el acto administrativo que la contenga debería ser también “suscrito” por ambas entidades participantes.

⁵⁰ Literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

⁵¹ Ordinal 1.º del artículo 31 Ibidem.



Oferta Pública de Empleos, pasando por la aplicación de las listas de elegibles que emitió y declaró en firme la CNSC, la realización de los nombramientos de los postulados ganadores en cada cargo y su posesión, y en general todas las actividades que implicaron la apertura, el desarrollo y ejecución de la convocatoria”.

76. El interés del DANE por construir en conjunto con la CNSC el proceso de provisión de sus empleos de carrera mediante concurso, y concurrir en la suscripción de su convocatoria, quedó además evidenciado en la misiva que su director envió a los funcionarios y contratistas en ella vinculados, el 2 de mayo de 2017, (folio 121), en la cual se puede leer: “iniciamos el proceso de la Oferta Pública de Empleos de la Carrera OPEC en 2015, decisión inaplazable en la medida que el 74% de nuestra planta de personal tenía un nombramiento de carácter provisional, y este hecho se constituía en una situación insostenible en cualquier entidad pública, dado que la meritocracia es mandato constitucional. (...) Hemos logrado acordar con la CNSC que este proceso se realice en cuatro fases, cuatro listas, con el fin de mitigar su impacto en la Entidad y en los funcionarios, y para poder llevarlo a cabo de la mejor manera. No vamos a improvisar en ningún sentido. Hemos estado trabajando para poder responder a estos cambios con el mayor cuidado y la mayor eficacia posibles, y con el fin de asegurar la continuidad y la calidad de nuestras operaciones en curso. (...)”.

77. Si bien es cierto que la capacidad a la que se hace referencia para proferir el acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso se encuentra radicado ope legis en cabeza de la CNSC, por ser la competente para administrar los concursos públicos de méritos, también lo es el que la entidad beneficiaria del concurso debe concurrir en los procesos de planeación y preparación de la convocatoria, asistiendo además en la suscripción final del acto administrativo contentivo de la misma; requisito que se entiende cumplido en la medida en que firme el respectivo documento o ejecute actos inequívocamente dirigidos a participar activa y coordinadamente en la emanación del mismo, como quedara demostrado que ocurriera finalmente con el DANE en el presente asunto.

78. Por consiguiente, para efectos de la construcción misma del proceso de convocatoria a concurso de méritos se hace necesaria la participación activa de la entidad beneficiaria del mismo, como expresión del principio de coordinación a que se refiere el artículo 209 Superior. Por lo que, tratándose de la emanación del acto administrativo que contiene dicha convocatoria, como lo ha dicho la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben “agotar una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta”⁵⁴, conducente a la suscripción final del acto que la incorpora, lo que como se dijo se puede materializar mediante la emanación que profiera la mencionada Comisión con la concurrente firma de la entidad beneficiaria para formalizar su manifestación de voluntad. No obstante, la ausencia formal de este requisito puede subsanarse, de tal manera que la voluntad de la entidad beneficiaria pueda ser verificada a través de otros medios probatorios encaminados a demostrar su participación e intervención en el iter administrativo que culminó con la convocatoria pública, como de hecho ocurriera en el caso estudiado.

⁵⁴ Op. Cit. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de agosto de 2016.



vacantes, la emisión del certificado de disponibilidad y registro presupuestal, se constituyen en acciones de planeación y concertación en el marco de los principios de la función pública, que se erigen en manifestación inequívoca de su voluntad concurrente para la suscripción del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso.

70. En efecto, las acciones previas a la convocatoria adelantadas por la entidad beneficiaria del concurso, en este caso el DANE, fueron necesarias para desarrollar lazos de cooperación y acciones de coordinación dirigidas a constituir una convocatoria exitosa en términos de los fines señalados por la Constitución y la Ley, por lo que los actos que desplegara dirigidos a la preparación del concurso, son a su vez manifestaciones expresas de voluntad encaminadas a denotar su participación activa en la construcción del proceso que derivara posteriormente en la suscripción del acto de llamamiento al concurso público de méritos.

71. Es así como aparece documentado en el expediente que el DANE, a través de su director y representante legal, el doctor Mauricio Perfetti del Corral, informó a la CNSC mediante oficio No. 20141000125711 calendarado 28 de noviembre de 2014, que la entidad que representaba contaba con seis mil millones de pesos, del presupuesto de funcionamiento de la vigencia 2014, para cubrir los gastos que generaría la convocatoria pública de empleos de carrera administrativa.

72. También se dispuso en el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento de la vigencia fiscal de 2015, a través de la oficina de planeación del DANE, una partida de gastos de personal por valor de 77.169.600.834. De la misma manera se desplegaron actuaciones para incorporar una partida presupuestal que atendiera este rubro del gasto en el anteproyecto de presupuesto de la vigencia fiscal de 2016.

73. Por consiguiente, tanto las acciones encaminadas a la introducción de las partidas presupuestales, como la consecuente expedición de los certificados de disponibilidad y registro presupuestal destinados a sustentar económicamente el proceso de convocatoria pública, se constituyen en actos propios de la ordenación del gasto que además son preparatorios del proceso mismo, y que por tanto, no pueden ser traídos a colación como argumentos para justificar por sí mismo una interpretación que privilegie el acto de la convocatoria como el momento único para la concurrencia de las voluntades de las entidades en este involucradas. Como si puede ser tenido en cuenta para demostrar el interés de la organización beneficiada con el concurso en la participación permanente del iter administrativo que para tal finalidad se adelante.

74. En similar sentido, con el propósito de integrarse en el proceso de elaboración de la convocatoria a concurso, el DANE allegó a la CNSC el estado de la oferta de empleos, es decir, el número de empleos provistos de manera definitiva y la relación de las vacantes que podrían ser ofertadas en el concurso abierto de méritos, con el correspondiente manual de funciones y competencias laborales.

75. Asimismo, como lo dice la apoderada del DANE en sus alegatos de conclusión visibles a folios 361 a 362, la entidad que representa (...) emprendió y ejecutó a cabalidad todas las actividades y gestiones que como entidad oferente de los cargos le correspondían, desde la preparación de la



del vocablo "suscribir" al que se refiere el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909, en la medida en que este no se encuentra incorporado en el texto del Decreto Reglamentario; de manera que se radica exclusivamente en cabeza de la CNSC la potestad de emanar el acto contentivo de la convocatoria a concurso, incluso, se le habilita para que pueda realizar modificaciones a la misma de manera unilateral, aunque este proceso de convocatoria ya hubiere sido iniciado.

83. Por tanto, al contener el artículo 3 del Decreto 4500 de 2005 una regla de derecho aplicable a los procesos de selección o concurso de méritos y especialmente a la fase de su convocatoria, que goza de presunción de legalidad y se mantiene incólume hasta nuestros días, mal haría esta Corporación en aceptar que una falencia formal del acto administrativo que la incorpora pueda ir en contravía de la voluntad expresada previamente por el DANE, ni mucho menos en desmedro de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que privilegian el principio de "el mérito" como piedra angular para el acceso a los cargos públicos.

84. Ahora bien, es posible considerar satisfechos los requisitos para la eficacia normativa del acto que incorpora la convocatoria al concurso de méritos cuando quiera que se dé cumplimiento a los fines para los cuales fue proferido; pudiendo además manifestar su eficacia por medio de expresiones y actos de voluntad de las entidades que han cooperado y coordinado acciones para su concreción de manera distinta a la de imprimir la firma de sus representantes, puesto que las actividades encaminadas a la construcción de la convocatoria, que constituyen el iter de la misma, tales como, preparar la lista de vacantes, disponer del presupuesto requerido, emitir los certificados y registros presupuestales, entre otros, constituyen actos inequívocos de manifestación tendientes a dotar de eficacia el correspondiente acto administrativo.

85. Por consiguiente, el estudio que realiza la Sala no conlleva a recabar en el análisis de la firma del acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso de méritos en términos de requisitos o formalidades accidentales, sino en la necesidad de enfatizar en que la obligación de suscripción concurrente del acto a que se refiere el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en su inciso primero, connota el compromiso efectivo de las entidades involucradas en el proceso de selección, para que, trabajando coordinadamente, cooperen a efectos de llevarlo a su terminación con observancia de los principios de la administración pública y el cumplimiento de los fines del Estado. Y en la medida en que estos propósitos sean observados, como de hecho ocurre en el caso objeto de este pronunciamiento, se deberá entender por tanto que el acto que incorpora la respectiva convocatoria está dotado de eficacia y por ende, emplazado a producir efectos jurídicos.

III. DECISIÓN

86. Como corolario de lo expuesto esta Corporación encuentra que los cargos presentados en la demanda no están llamados a prosperar como quiera que el Acuerdo número 534 del 10 de febrero de 2015, emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se convocó al concurso de méritos número 326-DANE, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, no fue expedido con



79. A esta conclusión se debe arribar en la medida en que tanto desde el punto de vista del Derecho Administrativo como Constitucional no ofrece controversia alguna el hecho de sostener que la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso no se erige como requisito sine qua non para la existencia y validez del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso de méritos, por cuanto que no tiene poder suficiente para perturbar su legalidad, siendo por tanto un elemento para ser tenido en cuenta al momento de auscultar su eficacia.

80. Es así como, a la luz del artículo 130 Superior, en observancia de los principios de supremacía de la Constitución, de eficacia normativa y del efecto útil de las normas jurídicas, así como en aras de maximizar y aplicar directamente los principios que rigen el servicio y la función pública fundados en el mérito para el acceso a los cargos públicos; se debe poner de presente que el análisis efectuado por la Sala debe superar el mero examen de legalidad, toda vez que sostenerse en que la ausencia de la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso de méritos del acto administrativo que incorpora la convocatoria conllevaría a su nulidad, cuando quiera que está demostrada su participación activa y concurrente, siendo evidente su manifestación inequívoca de voluntad para asistir en el proceso y su consecuente llamado a concurso; tomaría nugatoria la razón de ser y las funciones de la CNSC como ente rector de la carrera administrativa y órgano encargado de la administración y vigilancia de los procesos de selección y concursos públicos. Tal interpretación llevarla al caos, pues en la práctica se avalaría que la ausencia de una formalidad pueda restarle eficacia al derecho sustancial, y en este caso, contraponerse no solamente a las competencias de la CNSC e incluso paralizar la toma de sus decisiones, sino desconocer flagrantemente el principio de "el mérito" como presupuesto para el acceso a los cargos públicos. Circunstancia que además nos pondría ad portas de un estado de cosas inconstitucionales.

81. Conviene también poner de presente que se encuentra vigente el Decreto 4500 de 2005, por medio del cual "se reglamenta el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004", en cuyo artículo 3, en relación con las fases del proceso de selección o concurso de méritos dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 3°. Convocatoria. Consiste en el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa. Para su difusión se acudirá a los medios señalados en el Decreto 1227 de 2005.

Parágrafo 1°. En cualquiera de las fases del proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá dejar sin efecto el concurso cuando en ella se detecten errores u omisiones que afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

Parágrafo 2°. Tanto en la fase de preselección como en la específica, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá modificar cualquier aspecto de la convocatoria hasta antes de la fecha de iniciación de inscripciones, o de la escogencia del empleo en la segunda fase o específica. (...)" (Subrayado y cursiva ajenas al texto original)

82. Con fundamento en la disposición transcrita es dable establecer que por vía de reglamentación fue zanjada la duda interpretativa respecto del alcance



Conforme se expone en el referido documento, los concursos se pueden realizar por iniciativa de la entidad o de la CNSC. En el primer supuesto, la entidad debe formalizar su solicitud mediante comunicación suscrita por el representante legal en que manifieste su interés de proveer los empleos de carrera vacantes por este medio; en el segundo, la CNSC deberá informar a la entidad de su interés en adelantar el concurso, mediante comunicación suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa y/o por el Comisionado del Despacho donde deba adelantarse el concurso.

Así las cosas, la referida guía⁵⁸ señala que la etapa de planificación o planeación de la convocatoria reúne las etapas que se enuncian y resumen a continuación:

- 1. Comunicación a las entidades:** Consiste en informar a la entidad sobre los aspectos generales de la Convocatoria, tales como, la normatividad, la planeación, la estructura y ejecución del proceso..
- 2. Definición en Convocatoria Agrupada:** Se debe determinar si la convocatoria será agrupada o individual, atendiendo a unos lineamientos dados por la CNSC.
- 3. Asignación de convocatoria y equipos de trabajo:** Se debe asignar la convocatoria a un despacho de la CNSC, el cual liderará la misma y conformará un equipo de trabajo.
- 4. Flujo de caja:** Se debe elaborar un flujo de caja tentativo que permita garantizar un manejo adecuado de los recursos para financiar el concurso de méritos, que provendrán del recaudo de derechos de participación de los aspirantes y de la apropiación presupuestal que haya dispuesto la entidad para tal fin, cuando el valor del recaudo por derechos de participación sea insuficiente.⁵⁹ El flujo de caja debe determinar todos los costos que se tendrán en cuenta a lo largo del proceso.
- 5. Cronograma:** Sistematización de la información relevante de las etapas de planificación y ejecución
- 6. Resoluciones de recaudo:** Previo al inicio del proceso de inscripciones, se debe proyectar una resolución por la cual se establece el valor estimado de recaudo a la entidad como aporte para la financiación del concurso, en los casos que cuente con recursos antes de dar inicio a la Convocatoria.
- 7. Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC:** La entidad debe cargar las vacantes definitivas en el aplicativo SIMO,⁶⁰ el cual generará la OPEC que debe ser certificada por su Representante Legal y el Jefe

⁵⁸ «Guía de Planeación y Ejecución de Convocatorias a Concurso Público de Méritos para la Provisión de Empleos de Carrera Administrativa»

⁵⁹ Artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto Nacional 3373 de 2007.

⁶⁰ Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad



infracción de las normas en que debería fundarse, ni de manera irregular, toda vez que no riñe con los artículos 2, 6, 29 y 209 de la Constitución Política, ni con el artículo 31 numeral 1 de la Ley 909 de 2004, entendido con el alcance interpretativo que se le da en esta providencia; por el contrario, la Sala arribó a la conclusión que se constituye en fiel desarrollo de estas disposiciones normativas.

87. En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al proceso de selección o concurso.

88. Por ende, el Acuerdo número 534 del 10 de febrero de 2015 expedido por la CNSC, mantendrá incólume su presunción de legalidad. Igual suerte correrán los actos administrativos que de él se derivan, acuerdos números 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, proferidos por la CNSC, los cuales tienen vocación para continuar produciendo efectos jurídicos.»⁵⁵

El anterior estudio, denota la reciente expedición de un pronunciamiento judicial al que, si bien no puede otorgársele la condición de precedente, debe reconocérsele su valor jurisprudencial habida cuenta de que se trata de una construcción teórica que a juicio del despacho representa un criterio válido adoptado mediante sentencia por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación.

ETAPA DE PLANEACIÓN DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS ADELANTADOS POR LA CNSC.

Como viene expuesto, la parte recurrente en esta causa judicial considera que no es necesario que el director de la entidad beneficiaria del concurso suscriba la convocatoria, como lo señala el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁵⁶ pues este requisito se convalida con la participación de la misma en el proceso de planificación de la convocatoria.

Así las cosas, según el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁵⁷ los procesos de selección tienen 5 etapas a saber: I) convocatoria; II) Reclutamiento; III) pruebas; IV) listas de elegibles y V) período de prueba. Ahora bien, según la «Guía de Planeación y Ejecución de Convocatorias a Concurso Público de Méritos para la Provisión de Empleos de Carrera Administrativa» publicada en 2017 por la CNSC y la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, para poder llegar a la primera etapa, se debe adelantar un proceso de planificación, como se procede a explicar.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

⁵⁷ Idem



Esto comporta entonces, un verdadero y expreso deber de inclusión de las partidas presupuestales que permitan atender los concursos públicos de méritos, el cual opera frente a los anteproyectos de presupuesto preparados por cada entidad, así como en relación con el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional y aprueba el Congreso de la República, a quienes también se extienden las obligaciones derivadas del artículo 125 de la Constitución Política.

En consecuencia, salvo una razón realmente imperiosa de atención inaplazable de otros gastos constitucionalmente necesarios, las entidades públicas no podrán eliminar del proyecto de presupuesto los recursos requeridos por las entidades y la CNSC para la realización de los concursos públicos de méritos. Por el contrario, estarán obligados a priorizarlos.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004⁶¹ que obliga a las entidades a realizar planes anuales de provisión de cargos, los cuales deberán contener, entre otros aspectos, las formas de cubrir las vacantes, sus costos y las medidas de ingreso:

«Artículo 17. Planes y plantas de empleos.

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de provisión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;

b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;

c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.»

De acuerdo con el artículo 14, literal d), de la Ley 909 de 2004,⁶² con base en información reportada anualmente por las diferentes entidades, corresponde

⁶¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁶² Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.



de Talento Humano o quien haga sus veces, y posteriormente enviada a la CNSC.

8. **Definición de las pruebas a aplicar:** Se debe efectuar el análisis y definición del tipo, carácter y ponderación de las pruebas a aplicar a los aspirantes en el concurso de méritos
9. **Ejes temáticos:** Construcción de los ítems de las pruebas de competencias que han de aplicarse a los aspirantes, que podrán ser elaborados I) por la entidad bajo la asesoría de la CNSC y validación de la universidad que adelante el concurso, o II) por la universidad con asesoría de la CNSC y validación conjunta de la universidad y la entidad.
10. **Acuerdo de Convocatoria:** Es un acto administrativo mediante el cual se definen los parámetros y lineamientos de la convocatoria a concurso abierto de méritos, los cuales son de obligatorio cumplimiento por quienes intervienen en la misma (entidad convocante, universidad que desarrolle el concurso y participantes). Así las cosas, la entidad beneficiaria puede hacer las observaciones que considere necesarias al proyecto de acuerdo, las cuales serán analizadas por el equipo de convocatoria para verificar su validez e inclusión en el acuerdo final. Se aclara, que de no recibir observaciones por parte de la entidad, el Acuerdo se entenderá como aceptado por la entidad.

El acuerdo final debe ser aprobado por la Sala Plena de la CNSC, y dentro de los 2 días hábiles siguientes a su aprobación, deberá ser publicado en la página web de la CNSC y enviado a la entidad convocante para su publicación y divulgación en su respectivo sitio web.

11. **Divulgación de la convocatoria:** En aras a garantizar el acceso libre de las personas al empleo público, a entidad beneficiaria y la CNSC deben publicar un aviso en sus respectivas páginas web, convocando a la ciudadanía a participar del concurso. El aviso debe contener la identificación de la convocatoria y el link donde se puede consultar la misma, así como los empleos vacantes ofertados.

De lo expuesto, se observa que el Acuerdo de Convocatoria final obedece a un procedimiento previo, adelantado conjuntamente por la entidad beneficiaria del concurso y la CNSC. De tal modo, que una vez existe un consenso entre dichas autoridades, éste es aprobado en Sala Plena de la CNSC y divulgado por las partes, en sus respectivas páginas web.

Es así como, para dar cumplimiento a los deberes derivados del principio del mérito, la entidad convocante debe iniciar con suficiente antelación las mencionadas labores de planeación con la CNSC para la realización del proceso de selección, así como las tareas internas de apropiación presupuestal, de manera que se garantice la realización oportuna del concurso público de méritos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y la Ley.



«El 16 de enero de 2018 se expidió el Decreto No. 051 de 2018, suscrito entre otros por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009", norma que en su artículo 30 adicionó el artículo 2.2.6.34, previendo en sus incisos cuarto y quinto el deber a cargo de las entidades del orden nacional de apropiar el monto de los recursos y a cargo de las entidades del orden territorial de priorizar el gasto, con el fin de adelantar los concursos de méritos.

Bajo este entendido, corresponde a las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en las entidades territoriales, priorizar el monto necesario para adelantar los concursos de méritos para la provisión definitiva de los empleos de carrera vacantes de sus plantas de personal.

Las entidades del nivel nacional deberán apropiarlos recursos para adelantar los concursos de méritos, en consonancia con lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En consecuencia, las entidades destinatarias de la referida norma, durante el mes de febrero deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos, teniendo en consideración el valor estimado por vacante establecido por la CNSC según el modelo de agrupación de entidades y aplicando la etapa de verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, así como la de valoración de antecedentes de hoja de vida laboral, el cual es de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) para el año 2018. Igualmente las entidades podrán solicitar a aplicación de pruebas adicionales, evento en el que el valor será estimado de conformidad con lo requerido por las entidades.»

Así pues, en criterio de esta Sala, las entidades cuyos sistemas de carrera sean administrados por la CNSC, están en la obligación de reportar a esta y al DAFP de manera anual, la totalidad de los cargos de carrera administrativa que requieran ser provistos mediante concurso público de méritos, así como a priorizar el gasto para adelantar el respectivo proceso de selección.

En conclusión, la lectura de la «*Guía de Planeación y Ejecución de Convocatorias a Concurso Público de Méritos para la Provisión de Empleos de Carrera Administrativa*» publicada en 2017 por la CNSC y la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, así como de las circulares proferidas por la CNSC para recordar a las entidades públicas su deber de apropiar los recursos necesarios para adelantar los procesos de selección a que hubiere lugar, muestra a la Sala que la apertura de una convocatoria a concurso público de méritos para proveer empleos vacantes de carrera administrativa en las entidades del Estado, es un proceso reglado, y respecto del cual, la CNSC, como órgano autónomo encargado de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos por disposición del artículo 130 constitucional, ha regulado el trámite a seguir, especialmente en lo relacionado con la etapa de planeación del mismo.



a su vez al DAFP la elaboración de un plan anual de empleos vacantes, del cual se deberá dar traslado a la CNSC.

Es del caso precisar, que para tales efectos, la CNSC de manera periódica expide circulares informativas para recordar a las entidades públicas cuyo sistema de carrera es administrado por dicho órgano, su deber de reportar de manera periódica y veraz la información relacionada con los cargos vacantes en sus plantas de personal, así como para que prioricen y apropien los recursos necesarios para adelantar los concursos de méritos para proveer dichos cargos.

Así por ejemplo, en la Circular 05 de 2016, la CNSC señaló:

«Representantes legales y Unidades de Personal de las Entidades cuyo sistema es administrado por la CNSC:

Suministrar a la CNSC la información de vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de carrera, en adelante OPEC, a través del aplicativo SIMO <http://simo-opec.cpsc.gov.bo/homeOpec>, herramienta informática que busca centralizar la gestión de los concursos abiertos de méritos.

La OPEC deberá reportarse o actualizarse, a más tardar el 30 de noviembre de 2016.

El reporte debe ser veraz, acorde con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y mantenerse actualizado cada vez que se genere una vacante definitiva. Para dar inicio al registro de la OPEC, el jefe de Talento humano o quien haga sus veces, es designado por la CNSC como "administrador" y éste a su vez será el encargado de crear usuarios adicionales que se denominarán "cargadores".

Apropiar en sus presupuestos los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias, en un valor estimado de tres millones quinientos mil pesos \$3'500.000, por vacante a proveer, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevan los procesos de selección.

Con el fin de fortalecer el proceso de planeación de las convocatorias, se instruye a los destinatarios de la Circular 5 de 2016 para que realicen la respectiva apropiación para la siguiente vigencia, atendiendo el valor estimado antes señalado y el número de vacantes definitivas de carrera existentes a proveer.

Se precisa que el saldo definitivo a pagar por parte de las entidades, se establecerá una vez que se haya recaudado el valor total de los derechos de participación de los aspirantes de la respectiva convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.».

De otro lado, en Circular No. 20181000000027 de 7 de febrero de 2018, dirigida a los Representantes Legales y Jefes de Presupuesto de las entidades del Sistema General de Carrera, informó:



SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Segunda, devolver el expediente de manera inmediata al Despacho Sustanciador para que se pronuncie sobre los demás argumentos expuestos por la parte demandante para solicitar la medida cautelar.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la Sesión de la fecha.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

RAFAEL SUAREZ VARGAS

CARMELO PERDOMO CUÉTER

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ



RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

Atendiendo a lo expuesto en los acápites que preceden, para resolver el caso en concreto la Sala debe estudiar los antecedentes del Acuerdo No. CNSC-20161000001296 de 29 de julio de 2016, proferido por la CNSC, *«por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 13 Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 de 2016, Grupo de Entidades del Sector Nación»*.

Sobre el particular, observa la Sala que en el acápite de *«Consideraciones»* del Acuerdo demandado, se indica que la CNSC realizó conjuntamente con delegados de las 13 Entidades del Sector nación, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de la entidad.

Ahora, precisa la Sala que pese a que el acto administrativo demandado, por el cual se dispuso adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación y se establecieron las reglas del mismo, fue suscrito únicamente por el Presidente de la CNSC, lo cierto es que estuvo precedido de una etapa de planeación en la que se revisaron y acordaron de manera conjunta y coordinada los diferentes aspectos de la convocatoria.

En consecuencia, prospera el recurso de súplica interpuesto por la CNSC y varios de sus coadyuvantes, contra el auto de 23 de agosto de 2018, en virtud del cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que la CNSC venía adelantando, con ocasión del concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 de 2016, por considerar que se desconoció el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

En este punto, resalta la Sala que la presente providencia se limitó a estudiar los motivos expresados por el Despacho Sustanciador en el auto recurrido y las inconformidades elevadas contra el mismo por la parte recurrente, los cuales se condensan en el análisis del incumplimiento del requisito formal contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. De tal forma, que la Sala ordenará que por Secretaría, se devuelva el expediente de manera inmediata al Despacho que sustancia el expediente, para que se pronuncie sobre los demás argumentos expuestos por la parte demandante para solicitar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, a través de su Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de los (13) Entidades del Sector Nación. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la CNSC, la de: *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

El artículo 28 de la misma Ley, señala "*Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) *Confiablez y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."*

A su turno, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 señala que: "*Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)*".

El artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: "*Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea (...)*".

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección y como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar Convenio Interadministrativo para realizar los concursos de méritos.



ACUERDO No. CNSC - 20161000001296 DEL 29-07-2016

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 3) de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*

El artículo 122 de la Constitución Política establece que *"(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumban (...)"*; por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe *"(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad."

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

ARTÍCULO 3°. ENTIDADES PARTICIPANTES. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer 729 empleos con 1.729 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de trece (13) Entidades del Sector Nación y que corresponden a los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas Generales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.3 Pruebas sobre Competencia Comportamentales.
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

PARÁGRAFO. En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 4500 de 2005, en el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para los niveles asesor y profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace. Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.-SIMO.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación"

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria. 2. Reclutamiento. 3. Pruebas. 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, el Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dichas Entidades.

Las entidades objeto de la presente Convocatoria consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), las cuales se encuentran certificadas por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces y costa de un total de 1.729 vacantes distribuidas en 729 empleos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, herramienta Informática que en el presente Acuerdo se denominará SIMO.

La Sala de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 26 de julio de 2016 aprobó por decisión mayoritaria convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las Entidades del Sector Nación, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dichas Entidades.

En mérito de lo expuesto se.

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 1.729 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Entidades del Sector Nación, que se identificará como "*Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación*".

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las 1.729 vacantes de la planta de personal de las Entidades del Sector Nación, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con el ICFES o en su defecto con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

e

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

- de manera virtual través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto en SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el icono de ayuda identificado con el símbolo ?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
 3. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Ciudadano", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una cuenta de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificado a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará su registro a través de la dirección de correo electrónico suministrada.
 4. Una vez registrado, debe ingresar a la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos: mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
 5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de las Entidades del Sector Nación, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
 6. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes se sugiere **no inscribirse**.
 7. El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo para la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación".
 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
 9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO, es obligatorio. Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico designado en el SIMO.
 10. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
 11. Inscribirse en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
 12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Medellín, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Tunja y Villavicencio.
 13. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", al momento de realizar la

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

responsabilidad exclusiva de éstas, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º: La sede de trabajo de las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo, ubicadas en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales de Trabajo, están sujetas a la distribución que realicen los Directores Territoriales, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución Interna 1742 del 29 de agosto de 2012, que señala: "(...) Delégase en los Directores Territoriales la función de distribuir los cargos y de ubicar y reubicar los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial. (...)", esto de acuerdo a las necesidades del servicio.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11º. DIVULGACIÓN. La "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" se divulgará en la página Web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12º. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debida y oportunamente divulgado a través de la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. La inscripción al proceso de selección "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la preinscripción, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia, en cuyo caso:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
 - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones**. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco. Posteriormente SIMO enviará un correo electrónico con los datos del pago una vez la entidad financiera lo confirme.
6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y **proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción**. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente y lo enviará al correo electrónico registrado por el aspirante en el Sistema.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar los documentos seleccionados para participar en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", el correo electrónico registrado solo podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Preinscripción • Validación de información registrada. • Pago de los derechos de participación. • Formalización de la inscripción 	La Comisión informará a través del SIMO, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	La lista de inscritos se publicará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha de inscripción. La Comisión informará a través del SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

PARÁGRAFO: Ampliación del plazo de inscripciones. Si Antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planilla de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

inscripción, no obstante, hasta dos meses después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico de la convocatoria, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.

14. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cns.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en la presente convocatoria y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **PREINSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para uno (1) y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.
Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO y realizar la preinscripción.
Durante la preinscripción el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO, con excepción del correo electrónico suministrado.
4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.
El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede **desmarcar** aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria.
5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de Iteca (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad.

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pènsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de Ircsa (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través del SIMO. Para consultar el resultado de la inscripción, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación Formal: Se entiende por estudios o conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas **certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009**, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Educación Informal. Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de base (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 426 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las Entidades del Sector Nación, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTICULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la

Por el cual se otorga a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de Tránsito (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 429 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación

ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución
- Nombre del evento de formación
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pónsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

"Por el cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de once (13) Entidades del Sector Nación. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTICULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTICULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", o en la página Web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTICULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en la página Web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo, los aspirantes deberán ingresar a la aplicación con su usuario y contraseña, medio en el que podrán conocer el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante admitido debe acceder a la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de Inoco (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No 428 de 2018 - Grupo de Entidades Sector Nación"

Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley

3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de inicio de inscripciones.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de las Entidades del Sector Nación, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Entidades del Sector Nación, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de Incom (13) Entidades del Sector Nación Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

Con el fin de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad, la prueba sobre competencias básicas será escrita y se aplicará en la misma sesión con las pruebas funcionales y comportamentales, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación".

ARTICULO 31. PRUEBAS - FASE ESPECÍFICA. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4500 de 2005, se surtirá una fase específica en la que se aplicarán las siguientes pruebas: de Competencias Funcionales, de Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes

- PRUEBAS ESCRITAS:

En la fase específica del presente proceso de selección, se aplicarán las siguientes pruebas escritas: de Competencias Funcionales, y de Competencias Comportamentales.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público lo cual está determinado por el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por el Estado, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 29 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 29 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

- VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:

La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con



"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de Ineca (13) Entidades del Sector Nación. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para cada prueba realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 12 del artículo 13 del presente acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en la página Web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho del que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se registrarán por los siguientes parámetros.

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
FASE DE PRESELECCIÓN			
Competencias Básicas Generales	Eliminatorio	20%	65,00
FASE ESPECÍFICA			
Competencias Funcionales	Eliminatorio	40%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 30°. PRUEBA - FASE DE PRESELECCIÓN. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4500 de 2005, se surtirá una fase de preselección para lo cual aplicará la prueba sobre Competencias Básicas Generales de carácter obligatorio, que evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página Web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

ARTÍCULO 37. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página Web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 38. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS GENERALES Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página Web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página de la Comisión, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 39. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas generales y competencias funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

La universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

ARTÍCULO 40°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17 a 20 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 41. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el total establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de Inco (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

el empleo para el que concursa. Las condiciones y términos como se desarrollará esta prueba se reglamenta del artículo 39 al 47 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 32°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 33°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS GENERALES, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán los resultados de las pruebas escritas sobre Competencias Básicas Generales.

Una vez surtida la etapa de reclamaciones y se cuente con el listado definitivo de las pruebas básicas generales se publicarán por estos mismos medios los resultados de las pruebas escritas sobre competencias, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTICULO 34°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 35. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 36. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Noctivo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Noctivo"

3. Educación Informal. La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que tanto la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como la Educación Informal acreditada en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 43º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o más	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico y Asistencial

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o más	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de Irecos (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES						
FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	40	NA	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	NA	40	40	10	10	100

ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que **exceda** el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada.

a. **Empleos del Nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel	Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor y Profesional		40	30	20	30

b. **Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización tecnológica	Tecnólogo	Especialización técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	30	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	30	30	No se puntúa

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación - Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 46°. CONSULTA RES PUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior a la reclamación presentada.

ARTICULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTICULO 48°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTICULO 44°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTICULO 45°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación".

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTICULO 50°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTICULO 52°. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar cuál debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje de la prueba de competencias funcionales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de Trece (13) Entidades del Sector Nación. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"


continuar prestando el servicio, este periodo se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 62°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o entace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C.

PL BLIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: Pedro Arturo Rodríguez López, Comisionado: *PL*
Revisó: Irma Ruiz Martínez
Proyectó: Luz Mirella Granados *Granados*

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de Trece (13) Entidades del Sector Nación. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 57. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 58. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 60. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 61. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO: Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de

28 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 0777 DE 2019 HOJA No 2

"Por la cual se efectúan nombramientos en período de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad".

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
1	SERGIO A. ROMERO MOSE	7408463
2	JENNY ARLEID FRAGATA LOPEZ	48300284
3	OLGA MARILDE BARRISTO MARTINEZ	52616770
4	LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARBO	717171
6	SANDRA JANETH SILVA RODRIGUEZ	35614183

Que durante las etapas de divulgación e inscripción de la Convocatoria, los aspirantes contaron con la información respecto del número de vacantes ofertadas para el empleo identificado con el código OFEC No. 34385, el cual será provisto definitivamente en estricto orden de mérito con la lista de elegibles establecida mediante la Resolución No CNSC - 20182120081255 de fecha 9 de agosto de 2018, quedando los siguientes aspirantes adicionales a las siete (7) vacantes del empleo de carrera ofertadas por la Entidad:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
8	TRINA CONSUELO SUCA MARTINEZ	234 8009
9	ANGELA MARÍA BECERRA JIMENEZ	111841773
11	CORA NELLY ESPINOLA MAURQUE	1118536978
11	LUIS ANTONIO RAMIREZ PEREZ	945981
12	AMANDA PATRICIA RODRIGUEZ PEREZ	40038939
13	YERATZ OLIVERA CUENTAS HERNANDEZ	1118555584

Que en el Sistema General de Carrera la vigencia del listado es de dos (2) años, de tal manera que éstas puedan ser utilizadas cuando se presenten vacantes definitivas en los empleos que hayan sido ofertados en la Convocatoria para la cual se agotara la lista en estricto orden de elegibilidad.

Que en relación al uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de las Convocatorias adelantadas por la CNSC el artículo No 2.2.5.3.2 del Decreto No. 1083 2015 establece:

"Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. (...)"

Que de acuerdo con lo mencionado, mediante el presente acto administrativo, se dispondrá proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo establecido mediante Resolución No. CNSC - 20182120081255 de fecha 9 de agosto de 2018, para proveer las cinco (5) vacantes con firmeza del empleo de carrera identificada con el código OFEC No. 34385 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Casanare.

Que mediante Auto Interlocutorio O-261-2018 de fecha 23 agosto de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A consejero ponente: doctor William Hernandez Gómez Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 Interno: 1563 - 2017, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016; esta providencia fue aclarada por el alto Tribunal mediante auto interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, en el sentido que la medida cautelar, solo está referida al Ministerio del Trabajo y mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2019 al resolver el recurso de suplica interpuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC contra el auto del 23 de agosto de 2018, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación"

Que el 14 Marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a través de su página web, que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 07 de marzo del 2019 resolvió revocar el Auto del 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 777 DE 2019

(23 MAR 2019)

Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.3.1, y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000066 del 01 de junio 2017, y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de mérito para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081255 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34385, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Casanare, con los elegibles que se relacionan a continuación, para proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo.

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
1	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027
2	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027
3	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027
4	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027
5	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027
6	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027
7	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027
8	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027
9	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027
10	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027
11	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027
12	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027
13	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027
14	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027
15	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027
16	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027
17	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027
18	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA	111678027

Que revisados los registros documentales de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, se encontró que la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2018, radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000656332 del 21 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de ciento setenta y siete (177) elegibles, según cuadro anexo, entre los cuales se incluyó a los siguientes aspirantes de la Resolución No. CNSC - 20182120081255 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34385:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
4	NATALIA RODRÍGUEZ GAMBRA	8593308
5	MAREN LIZBET GUINTEIRO OLARTE	111678027

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó firmeza parcial de la lista de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016, Resolución No. CNSC - 20182120081255 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34385, para los aspirantes que se relacionan a continuación, en la cual NO se incluyó a los aspirantes mencionados.

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

agosto de 2018, para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34385, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. ASPIRANTES QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, EN VACANCIA DEFINITIVA

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081255 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34385, cargos que será provisto mediante empleos en vacancia definitiva, pertenecientes a la planta del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Casanare.

POSICIÓN	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	BERGIO ANTONIO ROBLERO ROSSA	74288688
3	OLGA MARILENE BARRIETO MARTINEZ	87818710

2. SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, QUE OCUPAN ACTUALMENTE EL MISMO EMPLEO EN PROVISIONALIDAD

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081255 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34385, y se encuentran vinculados en el MINISTERIO DEL TRABAJO con carácter provisional en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, Dirección Territorial de Casanare, reportado en la OPEC 34385, por lo que es procedente dar por terminado el nombramiento en provisionalidad y ordenar su nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO.

POSICIÓN	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
2	JENNY ARLEO PRAGAUTA LOPEZ	4830284
5	LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE	91490131

Que la terminación automática del nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en el cuadro anterior, se hará efectiva el día anterior a la posesión del empleo en periodo de prueba.

3. ASPIRANTE QUE SERÁ NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, OCUPADO CON SERVIDOR PUBLICO CON NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD

Que la aspirante que se relaciona a continuación, figura en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081255 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34385, Dirección Territorial del Sucre, cargo que será provisto mediante empleo que ocupa un servidor público nombrado en provisionalidad, a quien el MINISTERIO DEL TRABAJO le dara por terminado automáticamente su nombramiento.

POSICIÓN	ASPIRANTE QUE SERA NOMBRADO EN PERÍODO DE PRUEBA	IDENTIFICACIÓN	PROVISIONAL QUE SE DA POR TERMINADO	IDENTIFICACIÓN
6	SANDRA JANETH SILVA RODRIGUEZ	35114760	ALFARÉZ BECERRA JHON	86100893

Que la terminación del nombramiento en provisionalidad que se menciona en el considerando anterior, se efectuará en aplicación de lo establecido en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y en el Concepto Marco 09 del 29 de agosto de 2018, de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y de Carrera Administrativa, para retirar del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, de acuerdo con los siguientes criterios normativos y conceptuales:

- El artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece: "Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán

23 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 3777 DE 2019 HOJA No 3

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad"

Que mediante oficio con radicado No: 20192120147071 de fecha 26 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, lo siguiente:

"(...) Posteriormente el Consejo de Estado con Auto del 07 de marzo de 2019, notificado por Anotación en el Estado del pasado 12 de marzo, revocó la suspensión provisional y por tanto, a partir del día 13 de marzo de 2019, se reanudaron los términos del proceso de selección para el Ministerio del Trabajo. (...)"

De otra parte, frente a las Listas de Elegibles en firme, la entidad deba proceder a realizar los nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015"

Que teniendo en cuenta la revocatoria de la suspensión de la medida provisional, es procedente continuar con el trámite de las etapas establecidas en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, de nombramientos en Periodo de Prueba.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al MINISTERIO DEL TRABAJO, en un término no superior a diez (10) días hábiles, efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Que de conformidad con lo publicado en el Sistema del Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el 27 de agosto de 2018, y la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al nominador del Ministerio del Trabajo mediante oficio del día 30 de agosto de 2018, radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, los nombramientos de una lista de elegibles conformada con ocasión de un concurso de méritos, deben realizarse *"(...) en estricto orden de mérito (...)"*

Que el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001296 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC dispone *"ARTICULO 59 PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS* Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (...)"

Que mediante Decreto No. 1497 de 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en este ente Ministerial, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo correspondiente al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14.

Que el Decreto ibidem, en el parágrafo segundo del artículo segundo estableció: *"A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003 GRADO 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada."*

Que es necesario dar estricto cumplimiento al orden de mérito de la lista de elegibles, razón por la cual se procederá a efectuar mediante el presente acto administrativo, los nombramientos conforme lo previsto en la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 2016-1000001296 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y demás normas que rigen la materia, de quienes conforman la lista de elegibles en firme de la Resolución No. CNSC - 20182120081255 de fecha 9 de

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

Que la terminación automática del nombramiento en provisionalidad del servidor público que se describe en el cuadro anterior, se hará efectiva el día anterior a la posesión del cargo del nombrado en el empleo en periodo de prueba

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO certifió que las personas que serán nombradas en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo, cumplen con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad para ser nombrados en periodo de prueba en los cargos de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14, de la planta global de la Entidad.

Que en caso de revocarse por decisión judicial la firmeza total o parcial de la lista de elegibles establecida por la Resolución No. CNSC - 20182120081255 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34385 de la Dirección Territorial de Casanare, este nombramiento perderá su fuerza vinculante y en consecuencia, se procederá a la derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

Que existe disponibilidad presupuestal para los nombramientos, de conformidad con la certificación de fecha 28 de marzo de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20182120081255 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34385, que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la planta del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Casanare:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
1	SERGIO ANTONIO ROVERO ROSSA	74085485
3	OLGA YATILE BARRETO MARTINEZ	5291679C

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20182120081255 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34385, que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleos que ocupan actualmente en provisionalidad, pertenecientes a la planta del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Casanare

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
2	JENNY ARLEEN PARAGALTA DIBEZ	48380284
5	LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARACQUE	59490131

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR TERMINADO el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Casanare, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
2	JENNY ARLEEN PARAGALTA DIBEZ	48380284
5	LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARACQUE	51490131

ARTÍCULO CUARTO.- NOMBRAR en periodo de prueba a la aspirante de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20182120081255 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34385, que se relaciona a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleo que se encuentra actualmente ocupado por un servidor público con nombramiento

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad"

previstos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".

- El Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece: "ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional: Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

- El párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece en relación con la orden de protección, lo siguiente:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado emparado con fuero sindical.

- El Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública hace referencia a lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la motivación para el retiro de provisionales de la siguiente forma: "En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, el tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la inexistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

- De igual manera, el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a los argumentos del orden de protección, menciona lo siguiente:

"(...) 3. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mayor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)

8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Tener la condición de empleado emparado con fuero sindical. (...)



"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad"

en provisionalidad en la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Casanare, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	ASPIRANTE QUE SERÁ NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA	IDENTIFICACION
	SANDRA JANETH SILVA RODRIGUEZ	5041434

ARTÍCULO QUINTO.- DAR POR TERMINADO automáticamente el nombramiento en provisionalidad del servidor público que se relaciona a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Casanare, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

PROVISIONAL QUE SE DA POR TERMINADO	IDENTIFICACION
NOMBRAMIENTO ALVARO BECERRA ZHON MEJIA	5010883

PARAGRAFO.- La terminación automática de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

ARTÍCULO SÉXTO.- El periodo de prueba a que se refiere el presente acto administrativo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales le será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato y de ser satisfactoria la calificación, se procederá a solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, todo lo cual se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

PARAGRAFO.- Durante la vigencia del periodo de prueba, a los servidores públicos no se le podrá efectuar ningún traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni el ejercicio de funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la Convocatoria No 428 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En caso de revocarse la firmeza total o parcial de la lista por decisión judicial, este nombramiento perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a su derogación con ocasión del decaimiento del acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las personas a las cuales mediante el presente acto administrativo se les ordena el nombramiento en periodo de prueba, deberán manifestar si aceptan dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución y tendrán diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARAGRAFO.- El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO NOVENO.- Los nombramientos en periodo de prueba de que trata la presente Resolución, se encuentran amparados con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de fecha 28 de marzo de 2019.

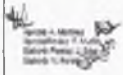
ARTÍCULO DÉCIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo



"Por la cual se efectúan nombramientos en período de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad"

Que revisados los registros documentales de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, se encontró que la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante como electrónico del 16 de agosto de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000656332 del 21 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de ciento setenta y siete (177) elegibles, según cuadro anexo, entre los cuales se incluyó a los siguientes aspirantes de la Resolución No. CNSC - 20182120081245 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34384:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
9	JONIER ARMANDO RUIZ ARACUE	1766239
13	ADRIAN FIDEL CASTRO PERDOMO	17594100
14	ADRIANA MARCELA ZAPATA BURBANO	117503813

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó firmeza parcial de la lista de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016, Resolución No. CNSC - 20182120081245 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34384, en la cual NO se incluyó a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
9	JONIER ARMANDO RUIZ ARACUE	1766239
10	ANDREA CONSTANZA LONDOÑO CHAVARRO	25193847
11	SANDRA EDY BOWILLA	42781618
12	ANDERSON BOTO ARTIBOLAIZA	117591779
13	ADRIAN FIDEL CASTRO PERDOMO	17594100
14	ADRIANA MARCELA ZAPATA BURBANO	117503813

Que en el Sistema General de Carrera la vigencia del listado es de dos (2) años, de tal manera que éstas puedan ser utilizadas cuando se presenten vacantes definitivas en los empleos que hayan sido ofertados en la Convocatoria para lo cual se agotará la lista en estricto orden de elegibilidad.

Que en relación al uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de las Convocatorias adelantadas por la CNSC, el artículo No. 2.2.5.3.2 del Decreto No. 1083 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Parágrafo 1°. Una vez previstos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente previstos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 906 de 2004. (...)"

Que de acuerdo con lo señalado mediante la presente resolución se proveerán siete (7) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34384, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Caquetá, con los elegibles que se relacionan a continuación, en estricto orden de mérito establecido mediante Resolución No. CNSC - 20182120081245 de fecha 9 de agosto de 2018:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
1	CATALINA PACHECO CALDERON	52791703
2	DIANA MARCELA BARRIOS FACUNDO	117568954
3	YERSON ANDRES BORJA RODRIGUEZ	117468750
4	LINA MARCELA VERDANAN PEREZ	117437590
5	ARTURO JOSÉ MERCADO PEREZ	39764648
6	ARTURO JOHANNA CLAVIJO DIAZ	40613425
7	YENIEY MONTILLA GARCIA	40730840

Que mediante Auto interlocutorio O-261-2018 de fecha 23 agosto de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A consejero ponente doctor William Hernández Gómez Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 Interno: 1563 - 2017, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016; esta providencia fue aclarada por el alto Tribunal mediante auto interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, en el sentido que la medida cautelar solo está referida al Ministerio del Trabajo y mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2019, al resolver el recurso de suplica interpuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC contra el auto del 23 de agosto de 2018, resolvió lo siguiente:



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0776 DE 2019

(28 MAR 2019)

Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.3.1, y 2.2.6.2.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017, y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081245 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34384, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Caquetá, con los elegibles que se relacionan a continuación, para proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo:

POSICION	NOMBRES	IDENTIFICACION
	CATALINA PACHECO CALDERON	5278708
	JAVIER MARIANO BARRON	11112114
	FELIX RODRIGUEZ RODRIGUEZ	11112113
	HENRIQUEZ J. JOSE MARIANO PEREZ	11112112
6	ASTRUC JOHANNA C. BUSTOZ	17864101
7	YENEFY MONTELA GARCIA	11112115
	JAVIER MARIANO BARRON	11112114
	OSCAR MARIANO BARRON	11112113
11	ANDREA CONSUELA LONDONO CHAVARRO	5278708
12	JAVIER MARIANO BARRON	11112114
13	ANDREA CONSUELA LONDONO CHAVARRO	5278708
14	ADRIAN FIDEL CASTRO PERDOMO	17864101
15	ADRIANA MARCELA ZAPATA BURBANCO	11112115

Que durante las etapas de divulgación e inscripción de la Convocatoria, los aspirantes contaron con la información respecto del número de vacantes ofertadas para el empleo identificado con el código OPEC No. 34384, el cual será provisto definitivamente en estricto orden de mérito con la lista de elegibles establecida mediante la Resolución No. CNSC - 20182120081245 de fecha 9 de agosto de 2018, quedando los siguientes aspirantes adicionales a las siete (7) vacantes del empleo de carrera ofertadas por la Entidad:

POSICION	NOMBRES	IDENTIFICACION
	JAVIER MARIANO BARRON	11112114
	ANDREA CONSUELA LONDONO CHAVARRO	5278708
11	ANDREA CONSUELA LONDONO CHAVARRO	5278708
12	SANDRA EDU BONELLI	40781518
13	ANDREA CONSUELA LONDONO CHAVARRO	11112115
14	ADRIAN FIDEL CASTRO PERDOMO	17864101
15	ADRIANA MARCELA ZAPATA BURBANCO	11112115

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad"

la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada.

Que es necesario dar estricto cumplimiento al orden de mérito de la lista de elegibles, razón por la cual se procederá a efectuar mediante el presente acto administrativo, los nombramientos conforme lo previsto en la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 2016-1000001266 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y demás normas que rigen la materia, de quienes conforman la lista de elegibles en firme de la Resolución No. CNSC - 20182120081245 de fecha 9 de agosto de 2018, para proveer siete (7) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34384, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. ASPIRANTE QUE SERÁ NOMBRADO EN PERÍODO DE PRUEBA EN CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, EN VACANCIA DEFINITIVA

Que el aspirante que se relaciona a continuación, figura en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081245 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34384, cargo que será provisto mediante empleo en vacancia definitiva, perteneciente a la planta del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Caquetá.

POSICIÓN	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
2	LIDIANA MARCELA BARRICÓ FACUNDO	117499194

2. SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, QUE OCUPAN ACTUALMENTE EL MISMO EMPLEO EN PROVISIONALIDAD

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081245 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34384, y se encuentran vinculados en el MINISTERIO DEL TRABAJO con carácter provisional en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, Dirección Territorial de Caquetá, reportado en la OPEC 34384, por lo que es procedente dar por terminado el nombramiento en provisionalidad y ordenar su nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO.

POSICIÓN	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	CATALINA PACHECO CALDERÓN	52781705
7	YENEFY MONTELLA GIRALDO	43750845

Que la terminación automática del nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en el cuadro anterior, se hará efectiva el día anterior a la posesión del empleo en periodo de prueba.

3. ASPIRANTES QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, OCUPADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS CON NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081245 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34384, Dirección Territorial del Caquetá, cargos que serán provistos mediante los empleos que ocupan servidores públicos nombrados en provisionalidad, a quienes el MINISTERIO DEL TRABAJO les dará por terminado automáticamente su nombramiento.

POSICIÓN	ASPIRANTES QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA	IDENTIFICACIÓN	PROVISIONALES QUE SE DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO	IDENTIFICACIÓN
3	YERSON ANDRÉS BORDA RODRÍGUEZ	117468750	B. JENIA POLYANNA LITZA XIMENA	1075233781
4	LIDIA MARCELA MERCHAN PIÉTO	117478796	PACHECO OSPINA LUIS FELIPE	16185660
5	ARTURO JOSÉ MERCADO PÉREZ	58764848	FUBIANO MARTÍNEZ DIANA GISELLY	117497981
6	ASTRID JOHANNA CLAVIJO DÍAZ	58771403	BONILLA SANDRA EDI	40781518

Por la cual se efectúen nombramientos en periodo de prueba y se den por terminado unos nombramientos en provisionalidad

PRIMERO. REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación

Que el 14 Marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a través de su página web que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 07 de marzo del 2019 resolvió revocar el Auto del 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Que mediante oficio con radicado No. 20192120147071 de fecha 26 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, lo siguiente:

"(...) Posteriormente el Consejo de Estado con Auto del 07 de marzo de 2019, notificado por Anotación en el Estado del pasado 12 de marzo, revocó la suspensión provisional, y por tanto, a partir del día 13 de marzo de 2019, se reanudaron los términos del proceso de selección para el Ministerio del Trabajo. (...)

*De otra parte, frente a las Listas de Elegibles en firme, la entidad debe proceder a realizar los nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015**

Que teniendo en cuenta la revocatoria de la suspensión de la medida provisional, es procedente continuar con el trámite de las etapas establecidas en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, de nombramientos en Periodo de Prueba.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al MINISTERIO DEL TRABAJO, en un término no superior a diez (10) días hábiles, efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Que de conformidad con lo publicado en el Sistema del Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el 27 de agosto de 2018, y la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al nominador del Ministerio del Trabajo mediante oficio del día 30 de agosto de 2018, radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, los nombramientos de una lista de elegibles conformada con ocasión de un concurso de méritos, deben realizarse *"(...) en estricto orden de mérito (...)"*.

Que el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001286 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dispone: *"ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriales y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (...)"*

Que mediante Decreto No. 1497 de 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en este ente Ministerial, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo correspondían al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14.

Que el Decreto ibídem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció: *"A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que acualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en*

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad"

- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia
- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Que la terminación automática de los nombramientos en provisionalidad se hará efectiva el día anterior a la posesión del cargo de los nombrados en el empleo en periodo de prueba.

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO certificó que las personas que serán nombradas en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo, cumplen con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad para ser nombrados en periodo de prueba en los cargos de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14, de la planta global de la Entidad.

Que en caso de revocarse por decisión judicial la firmeza total o parcial de la lista de elegibles establecida por la Resolución No. CNSC - 20182120081245 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34384, de la Dirección Territorial de Caquetá, este nombramiento perderá su fuerza vinculante y en consecuencia, se procederá a la derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

Que existe disponibilidad presupuestal para los nombramientos, de conformidad con la certificación de fecha 28 de marzo de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR en periodo de prueba al aspirante de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20182120081245 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34384, que se relaciona a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleo en vacancia definitiva, perteneciente a la planta del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Caquetá:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
2	DIANA MARCELA BARRIÓZ FACUNDO	1117499194

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20182120081245 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34384, que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleo que ocupan actualmente en provisionalidad, perteneciente a la planta del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Caquetá:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
1	CATALINA PACHECO CALDERÓN	52781765
7	YENEFY MONTILLA GONZÁLEZ	49733843

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR TERMINADO el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Caquetá, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
1	CATALINA PACHECO CALDERÓN	52781768
7	YENEFY MONTILLA GONZÁLEZ	49733840

ARTÍCULO CUARTO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20182120081245 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34384, que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleos que se encuentran actualmente ocupados por servidores públicos con nombramiento en provisionalidad en la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Caquetá, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad"

Que la terminación de los nombramientos en provisionalidad que se mencionan en el considerando anterior, se efectuarán en aplicación de lo establecido en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y en el Concepto Marco 09 del 29 de agosto de 2018, de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y de Carrera Administrativa, para retirar del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, de acuerdo con los siguientes criterios normativos y conceptuales:

- El artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece: "Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".
- El Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece: "ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".
- El párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece en relación con la orden de protección, lo siguiente:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Caserío la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

- El Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública hace referencia a lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la motivación para el retiro de provisionales de la siguiente forma: "En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es: hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica afín al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

- De igual manera, el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a los argumentos del orden de protección, menciona lo siguiente:

"(...) 3. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cada frente el mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)

8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad"

POSICIÓN	ASPIRANTES QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERIODO DE PRUEBA	IDENTIFICACIÓN
3	YERSON ANDRÉS BORDA MOOR PALEZ	1117488802
4	LINA MARCELA RECHAY PIÉTO	1117487592
5	ARTURO JOSÉ VERNADO PEREZ	98766643
6	ASTRID JOHANNA CLAVIJO DIAZ	40613425

ARTÍCULO QUINTO.- DAR POR TERMINADO automáticamente el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Caquetá, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

PROVISIONALES QUE SE DA POR TERMINADO	IDENTIFICACIÓN
BIENEDIA ROSANA LUZZA XILIBEN	1075233784
PACHECO OBRIANA LUIS FELIPE	16185680
ALIBIANO MARTÍNEZ CHANA JOSÉ C. Y	1117997591
BICHILLA SANDRA EGIN	45781818

PARÁGRAFO.- La terminación automática de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

ARTÍCULO SEXTO.- El periodo de prueba a que se refiere el presente acto administrativo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales le será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato y de ser satisfactoria la calificación, se procederá a solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, todo lo cual se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

PARÁGRAFO.- Durante la vigencia del periodo de prueba, a los servidores públicos no se le podrá efectuar ningún traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni el ejercicio de funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la Convocatoria No 428 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En caso de revocarse la firmeza total o parcial de la lista por decisión judicial, este nombramiento perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a su derogatoria con ocasión del decanamiento del acto administrativo de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las personas a las cuales mediante el presente acto administrativo se les ordena el nombramiento en periodo de prueba, deberán manifestar si aceptan dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución y tendrán diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARÁGRAFO.- El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

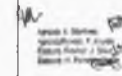
ARTÍCULO NOVENO.- Los nombramientos en periodo de prueba de que trata la presente Resolución, se encuentran amparados con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de fecha 28 de marzo de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 28 MAR 2019

Dada en Bogotá D.C. a los


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo



"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad."

(177) elegibles, entre los cuales se incluyó al siguiente aspirante de la Resolución No. CNSC - 20182120081425 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34387:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
	ZADIG FRANCISCO CARDEO VALVERDE	1828284

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó firmeza parcial de la lista de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016, Resolución No. CNSC - 20182120081425 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34387, para los aspirantes, en la cual NC se incluyó al aspirante mencionado.

Que mediante Auto Interlocutorio O-261-2018 de fecha 23 agosto de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A consejero ponente: doctor William Hernández Gómez Expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00 Interno: 1563 - 2017, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, esta providencia fue aclarada por el Alto Tribunal mediante auto interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, en el sentido que la medida cautelar, solo está referida al Ministerio del Trabajo y mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2019, al resolver el recurso de súplica interpuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC contra el auto del 23 de agosto de 2018, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2018 por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación"

Que el 14 Marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a través de su página web, que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 07 de marzo del 2019 resolvió revocar el Auto del 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Que mediante oficio con radicado No: 20192120147071 de fecha 26 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, lo siguiente:

"(...) Posteriormente el Consejo de Estado con Auto del 07 de marzo de 2019, notificada por Anotación en el Estado del pasado 12 de marzo, revocó la suspensión provisional y por tanto, a partir del día 13 de marzo de 2019, se reanudaron los términos del proceso de selección para el Ministerio del Trabajo. (...)

De otra parte, frente a las Listas de Elegibles en firme, la entidad debe proceder a realizar los nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015."

Que teniendo en cuenta la revocatoria de la suspensión de la medida provisional, es procedente continuar con el trámite de las etapas establecidas en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, de nombramientos en Periodo de Prueba.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al MINISTERIO DEL TRABAJO, en un término no superior a diez (10) días hábiles, efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Que de conformidad con lo publicado en el Sistema del Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el 27 de agosto de 2018, y la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al nominador del Ministerio del Trabajo mediante oficio del día 30 de agosto de 2018, radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, los nombramientos de una lista de elegibles conformada con ocasión de un concurso de méritos, deben realizarse, (...) en estricto orden de mérito (...)



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0776 DE 2019

(28 MAR 2019)

Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.3.1, y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 646 de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20181000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017, y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081425 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, declaró desierto el concurso para tres (3) vacantes y conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer veinticinco (25) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34387, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Cesar, con los elegibles que se relacionan a continuación, para proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo:

POSICIÓN	NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO
1	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
2	LEONOR PATRICIA GONZALEZ	1985
3	DIANA MARCELA GONZALEZ	1985
4	ROSALBA PATRICIA GONZALEZ	1985
5	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
6	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
7	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
8	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
9	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
10	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
11	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
12	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
13	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
14	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
15	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
16	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
17	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
18	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
19	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
20	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
21	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
22	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
23	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
24	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985
25	ANGELICA PATRICIA GONZALEZ	1985

Que revisados los registros documentales de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, se encontró que la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 780 de 2005, mediante correo electrónico del 15 de agosto de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000856332 del 21 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de ciento setenta y siete

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad."

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081425 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34387, Dirección Territorial de Cesar, cargos que serán provisto mediante empleos que ocupan un servidores públicos nombrados en provisionalidad, a quienes el MINISTERIO DEL TRABAJO le dará por terminados automáticamente su nombramiento.

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PROVISIONALES QUE SE DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO	IDENTIFICACIÓN
1	SALGUEIRO JORJULO SANDR- PALOMA	52720668	MENDOZA VILLANUEVA HECTOR ENRIQUE	15170830
2	GONZALEZ RODRIGUEZ LUIS EDUARDO	72204706	BONILLA BARLEZA FIANOR JOSE	79683888
4	COBO CAMPO YENNE LINESKA SOMARRA	49737721	MACHADO GARCIA ISABEL	49522179
8	CAMARIZO RODRIGUEZ CARJEN JUANA	49879922	ZULETA BERNILDEZ IVAMA ROSA	38490227
6	MARIN PAVARES BYRON DARIO	129644425	BELTRAN MORA WALLY	49753352
13	OLIVELLA DIAZ JUAN LUCIANO	108960396	ROVERO PEREZ GUSTAVO ADOLFO	77106332
14	BAQUERO TUO MARCELA FELISA	38851773	MARQUEZ CADENA JOSE GREGORIO	12523463
18	CASSELLES ALGARIN ELISA LORENA	48872158	PADILLA MABESTRE MARLENIS MALENA	43788374
19	TORRENUEGRA SARABENTO YRAINE	49728890	SOTO GUERRA RAFAEL ASTORIO	77007959
20	DAZA OVALLE ALVARO RENE	7738125	RAMOS ANAYA RAHDI RAUL	12884105
21	ANACONA GIRALDO OSCAR ANDRES	13433323	GUTIERREZ OSORIO JOSE JOAQUIN	18939688
23	PRADA ATENCIO EDGAR FERNANDO	8868875	ARROYO PEREZ AMABEL ESTHER	48764358
24	HERRERA VEGA AMILKAR JOSE	1085615344	CUCURUBA CASTILLO KEYS TATIANA	57464719

Que la terminación del nombramiento en provisionalidad que se menciona en el considerando anterior, se efectuara en aplicación de lo establecido en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y en el Concepto Marco 09 del 29 de agosto de 2018, de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y de Carrera Administrativa, para retirar del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, de acuerdo con los siguientes criterios normativos y conceptuales:

- El artículo 25 de la Ley 909 de 2004 establece: "Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".
- El Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece: "ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador por resolución motivada, podrá darlos por terminados".
- El párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece en relación con la orden de protección, lo siguiente:
 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.
- El Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública hace referencia a lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la motivación para el retiro de provisionales de la siguiente forma: "En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

Que el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001296 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dispone "ARTÍCULO 59. PERIODO DE PRUEBA. EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expiden para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (6)".

Que mediante Decreto No. 1497 de 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en este ente Ministerial, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo correspondieran al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14.

Que el Decreto ibidem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció: "A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003 Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada".

Que es necesario dar estricto cumplimiento al orden de mérito de la lista de elegibles, razón por la cual se procederá a efectuar mediante el presente acto administrativo, los nombramientos conforme lo previsto en la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 2016-1000001296 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y demás normas que rigen la materia, de quienes conforman la lista de elegibles en firme de la Resolución No. CNSC - 20182120081425 de fecha 9 de agosto de 2018, para proveer veinticinco (25) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34387, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERIODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003. GRADO 14. QUIENES OCUPAN ACTUALMENTE EL MISMO EMPLEO EN PROVISIONALIDAD

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081425 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34387, y se encuentran vinculados en el MINISTERIO DEL TRABAJO con carácter provisional en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003. GRADO 14, reportado en la OPEC 34387, por lo que es procedente dar por terminado el nombramiento en provisionalidad y ordenar su nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO.

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
3	DIANA MARCELA PLATA SEPÚNCO	30460754
5	VICTOR JOSE LOPEZ CONTRERAS	78457867
9	JULY ESTRELLA JUAN GARCÍA	49608783
11	ELY YACOLA RODRIGUEZ ARRAZABAL	49756817
12	FABICA LUISER GUTIERREZ PUELLÓ	258
14	ESMER CAROLINA GALLSTEROS GOMEZ	52687022
16	PAOLA CAROLINA OLIVEROS LAZZO	1022330423
17	NEYVÍ KATELYSCA ROJAS PAYAÑES	39674843
22	MARITZA LILIANA BERRAJOEZ HANESTRE	1055678121
25	PORFIRIO ANTONIO SUAREZ GARCIA	12873992

Que la terminación automática del nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en el cuadro anterior, se hará efectiva el día anterior a la posesión del empleo en periodo de prueba.

2. ASPIRANTES QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERIODO DE PRUEBA EN CARGOS DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003. GRADO 14. OCUPADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS CON NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

Que en caso de revocarse por decisión judicial la firmeza de la lista de elegibles establecida por la Resolución No. CNC - 20182120081425 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34387, de la Dirección Territorial de Cesar, este nombramiento perderá su fuerza vinculante y en consecuencia, se procederá a la derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

Que existe disponibilidad presupuestal para los nombramientos, de conformidad con la certificación de fecha 26 de marzo de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNC - 20182120081425 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34387, que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, empleo que ocupan actualmente en provisionalidad, pertenecientes a la planta del **MINISTERIO DEL TRABAJO** en la Dirección Territorial de Cesar.

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
3	DIANA MARCELA PLATA SERRANO	39462754
8	VICTOR JOSE LOPEZ CONTRERAS	70457867
9	JULYS PALENA LINAN	43624283
11	ELYS MAGOLA RODRIGUEZ LARRAZABAL	42785897
12	PAOLA MARISSEL GUTIERREZ BUELO	24455099
14	ESTHER CAROLINA BALLESTEROS GOMEZ	53811022
15	PAOLA CAROLINA QUINONES LAZZO	1022330423
17	KEYVIS KATYUSCA ROSAS PAYARES	39878643
22	MARTHA LILIANA BERRAQUEZ MAESTRE	105557121
25	PORFIRIO ANTONIO SUAREZ GARCIA	18973852

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO automáticamente el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14** de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Cesar, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
3	DIANA MARCELA PLATA SERRANO	39462754
8	VICTOR JOSE LOPEZ CONTRERAS	70457867
9	JULYS PALENA LINAN GARCIA	43624283
11	ELYS MAGOLA RODRIGUEZ LARRAZABAL	42785897
12	PAOLA MARISSEL GUTIERREZ BUELO	24455099
14	ESTHER CAROLINA BALLESTEROS GOMEZ	53811022
15	PAOLA CAROLINA QUINONES LAZZO	1022330423
17	KEYVIS KATYUSCA ROSAS PAYARES	39878643
22	MARTHA LILIANA BERRAQUEZ MAESTRE	105557121
25	PORFIRIO ANTONIO SUAREZ GARCIA	18973852

ARTÍCULO TERCERO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNC - 20182120081425 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34387, de la Dirección Territorial de Cesar que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, empleos que se encuentran actualmente ocupados por servidores públicos con nombramiento en provisionalidad en la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Cesar, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
1	IRIDILDO SANDO PALDIA	5972004
2	GONZALEZ RODRIGUEZ LUIS EDUARDO	9220708
4	EDMundo CAMPO YENNE ANIBELA SOMARA	48787721
5	CAMARDO RODRIGUEZ CARABIN JUJAMA	48880122
6	MARIV PAYARES BRYSON CARO	105557121
13	CLIVELLA DIAZ JUAN LUCIANO	106554335
14	BIVOLBERTO TUD MARCELA FELISA	39851173
18	CABELLERO ALGARIN BELLA LORENA	48972258
19	TORREALEGRA SARMIENTO YRANES	48772659
20	DAZA OVALLE ALVARO RENE	77158125
21	ANACONA GIRALDO OSCAR ANDRES	12435523
23	PRADA ATEVEDO EDGAR FERNANDO	8952873
24	FERRERA YEGA AXELKAR JOSE	1065615344

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es: hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...)

En este orden de ideas sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la inasistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"

- De igual manera, el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a los argumentos del orden de protección, menciona lo siguiente:

"(...) 3. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar el mejor de los concursantes

4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)

8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección este conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad
- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia
- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia
- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (...)

Que la terminación automática de los nombramientos en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en el cuadro anterior, se hará efectiva el día anterior a la posesión del cargo de los nombrados en el empleo en periodo de prueba.

3. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE LA LISTA DE ELEGIBLES QUE YA SE HIZO POR ORDEN JUDICIAL

Que el MINISTERIO DEL TRABAJO, en cumplimiento del fallo de Primera Instancia proferido el 1 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013342049201900012-00, nombro mediante Resolución No.0376 del 21 de Febrero de 2019, en periodo de prueba a la señora **MARIA DIVINA IBARRA USTARIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.433.988, quien ocupaba el décimo puesto de la lista de elegibles establecida mediante la Resolución No. CNSC - 20182120081425 de fecha 9 de agosto de 2018, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14**, de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Cesar, posesionada el día 07 de marzo de 2019.

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO certificó que las personas que serán nombradas en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo, cumplen con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad para ser nombrados en periodo de prueba en los cargos de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14**, de la planta global de la Entidad

28 MAR 2019

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR TERMINADO automáticamente el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial del Cesar, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

PROVISIONALIDAD QUE SE DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO	IDENTIFICACION
MENDOZA VILLANUEVA HECTOR ENRIQUE	16170830
BONILLA BARCELA PHANOR JOSE	79662668
MACHADO GARCIA ISABEL	49592779
ZULETA BERNALDEZ ERIKA ROSA	34486227
BELTRAN MORA WALLEYS	49765142
ROYERO PEREZ GUSTAVO ADOLFO	77105132
LAMOLUEZ CADEENA JOSE GREGORIO	12523463
PAJILLA MASTRINI MARLENE M LINA	48786374
SOTO GUERRA RAFAEL ANTONIO	77007358
RAMOS ANAYA RAFAEL RAUL	12484105
GUTIERREZ OCHOA OMBECAGUAN	18029586
ARGOTE PEREZ MEBEL ESTHER	49784358
CUCUNUBA CASTILLO KELYS TATIANA	57484795

PARÁGRAFO.- La terminación automática de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

ARTÍCULO QUINTO.- El periodo de prueba a que se refiere el presente acto administrativo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales le será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato y de ser satisfactoria la calificación, se procederá a solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, todo lo cual se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

PARÁGRAFO.- Durante la vigencia del periodo de prueba, a los servidores públicos no se le podrá efectuar ningún traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni el ejercicio de funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la Convocatoria No 428 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de revocarse la firmeza de la lista por decisión judicial, éste nombramiento perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a su derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las personas a las cuales mediante el presente acto administrativo se les ordena el nombramiento en periodo de prueba, deberán manifestar si aceptan dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución y tendrán diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARÁGRAFO.- El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los nombramientos en periodo de prueba de que trata la presente Resolución, se encuentran amparados con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de fecha 26 de marzo de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 28 MAR 2019

Dada en Bogotá, D.C., a 28 de Marzo de 2019
ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
 Ministra del Trabajo

Ministerio del Trabajo
 Apartado 140000, F. 140000
 Bogotá, D.C. - Colombia

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

marzo del 2019 resolvió revocar el Auto del 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Que teniendo en cuenta la revocatoria de la suspensión de la medida provisional, es procedente continuar con el trámite de las etapas establecidas en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, de nombramientos en Periodo de Prueba.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en un término no superior a diez (10) días hábiles, efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Que de conformidad con lo publicado en el Sistema del Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el 24 de agosto de 2018, y la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al nominador del Ministerio del Trabajo mediante oficio del día 30 de agosto de 2018, radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, los nombramientos de una lista de elegibles conformada con ocasión de un concurso de méritos, deben realizarse "(...) en estricto orden de mérito (...)".

Que el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001296 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dispone: **"ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (...)".

Que mediante Decreto No. 1497 de 8 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en este ente Ministerial, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo correspondían al cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**.

Que el Decreto ibídem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció: **"A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada".**

Que es necesario dar estricto cumplimiento al orden de mérito de la lista de elegibles, razón por la cual se procederá a efectuar mediante el presente acto administrativo, los nombramientos conforme lo previsto en la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 2016-1000001296 del 29 de julio de 2018, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y demás normas que rigen la materia, de quienes conforman la lista de elegibles en firme de la Resolución No. CNSC - 20182120081435 de fecha 9 de agosto de 2018, para proveer nueve (9) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34388, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, QUE OCUPAN ACTUALMENTE EL MISMO EMPLEO EN PROVISIONALIDAD

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081435 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34388, y se



MINISTERIO DEL TRABAJO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0682 DE 2019

(21 MAR 2019)

Por la cual se efectúan nombramientos en período de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.3.1 y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017, y No. 20171000000086 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081435 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer nueve (9) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34388, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial del Chocó, con los elegibles que se relacionan a continuación, para proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
1	YESSY CAYARA BECERRA MENA	1017433156
2	YIRA VANESSA ASPRILLA ASPRILLA	1017420244
3	MATYANA REALES MENA	35850631
4	LUCY DIANA FREDRICO PALACIOS	1017422066
5	JACKELINE PALACIOS MOSCOTERA	86976382
6	LUISA EUGENIA MARTINEZ CORTES	40588375
7	WILSON BEATRIZ BLANCO	1017437866
8	SILVIO JUANES LOPEZ COCIBO	11604815
9	MARCY OLIVERA CORDOBA MORENO	33388158

Que mediante Auto Interlocutorio O-261-2018 de fecha 23 agosto de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A consejero ponente: doctor William Hernández Gómez Expediente: 11001-03-25-000-2017-00328-00 Interno: 1563 - 2017, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016; esta providencia fue aclarada por el alto Tribunal mediante auto interlocutorio O-294-2018 del 5 de septiembre de 2018, en el sentido que la medida cautelar, solo está referida al Ministerio del Trabajo y mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2019, al resolver el recurso de suplica interpuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC contra el auto del 23 de agosto de 2018, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades de Sectcr Nación"

Que el 14 Marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a través de su página web, que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 07 de

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración; hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración; el tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto."

- De igual manera, el Concepto Marco 09 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a los argumentos del orden de protección, menciona lo siguiente:

"(...) 3. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cabe frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)

8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad;
- Acudir la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia;
- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia;
- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (...)"

Que la terminación automática de los nombramientos en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en el cuadro anterior, se hará efectiva el día anterior a la posesión del cargo de los nombrados en el empleo en periodo de prueba.

3. NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA DE LA LISTA DE ELEGIBLES QUE YA SE HICIERON POR ORDEN JUDICIAL

Que el MINISTERIO DEL TRABAJO, en cumplimiento del fallo de Primera instancia proferido el 25 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó dentro de la acción de tutela Radicado No 2018-90225, confirmado por fallo de segunda instancia de fecha 4 de diciembre de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, nombró en periodo de prueba a la señora TATYANA REALES MENA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.890.631, quien ocupaba el tercer puesto de la lista de elegibles establecida mediante la Resolución No. CNSC - 20182120081435 de fecha 9 de agosto de 2018, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Choco, mediante Resolución No. 0130 del 24 de enero de 2019, posesionada el día 04 de marzo de 2019.

Que el MINISTERIO DEL TRABAJO, en cumplimiento del fallo de Primera instancia proferido por el Juzgado Segundo (2) de Familia del Distrito Judicial de Quibdó dentro de la acción de tutela Radicado 2018-00240, confirmado por fallo de segunda instancia de fecha 13 de diciembre de 2018, por el

21 MAR 2019

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad".

encuentran vinculados en el MINISTERIO DEL TRABAJO con carácter provisional en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, reportado en la OPEC 34386 por lo que es procedente dar por terminado el nombramiento en provisionalidad y ordenar su nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO

POSICIÓN	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
4	LUIS EDUARDO ESPINOSA	10742065
7	WILDER BEGIANO BLANDIN	10741862
8	MARCO OLIVERA CORDOBA MORENO	1086158

2. ASPIRANTES QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERIODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14. OCUPADOS CON SERVIDORES PUBLICOS CON NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081435 de fecha 9 de agosto de 2018 código OPEC No 34388, Dirección Territorial del Choco, cargos que serán provistos mediante los empleos que ocupan servidores públicos nombrados en provisionalidad, a quienes el MINISTERIO DEL TRABAJO les dará por terminado automáticamente su nombramiento.

POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	ASPIRANTES QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERIODO DE PRUEBA	IDENTIFICACIÓN	PROVISIONALES QUE REBEN DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO	IDENTIFICACIÓN
2	YIRA JAVIERA ASPRILLA ASPRILLA	107420244	URPILITA TORILLO KARY DEL C. RAMEN	54286337
8	JACKELINE PALACIOS VICQUEIRA	86978936	MENA OBREGON LILA	56801579
6	LUISA EUGENIA MARTINEZ CORTES	43.558.375	GUESTA CREQUELA JULIANA	51713766
1	SILVIO LUIS CORTES LOPEZ GARDERO	11.804.815	CORDOBA MORENO JENNY	52384704

Que la terminación de los nombramientos en provisionalidad que se mencionan en el considerando anterior se efectuarán en aplicación de lo establecido en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y en el Concepto Marco 09 del 29 de agosto de 2018, de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y de Carrera Administrativa, para retirar del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, de acuerdo con los siguientes criterios normativos y conceptuales:

- El artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece: "Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentran en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".
- El Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece: "ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".
- El parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece en relación con la orden de protección, lo siguiente:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero judicial.

- El Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública hace referencia a lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la motivación para el retiro de provisionales de la siguiente forma: "En suma, el

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad."

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELIGIBLES	ASPIRANTES QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERIODO DE PRUEBA	IDENTIFICACIÓN
1	ALVARO BUSTOZ CALVO	TI 804 815

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR TERMINADO automáticamente el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial del Choco, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PROVISIONALES QUE SE DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO	IDENTIFICACIÓN
ALVARO BUSTOZ CALVO	804815
ALVARO BUSTOZ CALVO	804815
ALVARO BUSTOZ CALVO	804815

PARÁGRAFO.- La terminación automática de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

ARTÍCULO QUINTO.- El periodo de prueba a que se refiere el presente acto administrativo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales se será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato y de ser satisfactoria la calificación, se procederá a solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa todo lo cual se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

PARÁGRAFO.- Durante la vigencia del periodo de prueba, a los servidores públicos no se le podrá efectuar ningún traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni el ejercicio de funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la Convocatoria No 428 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de revocarse la firmeza de la lista por decisión judicial, este nombramiento perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a su derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las personas a las cuales mediante el presente acto administrativo se les ordena el nombramiento en periodo de prueba, deberán manifestar si aceptan dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución y tendrán diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARÁGRAFO.- El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los nombramientos en periodo de prueba de que trata la presente Resolución, se encuentran amparados con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de fecha 13 de marzo de marzo de 2019.

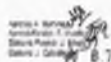
ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

21 MAR 2019

Alicia Victoria Arango Olmos
ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
 Ministra del Trabajo



"Por la cual se efectúan nombramientos en período de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, nombró en periodo de prueba a la señora YESDY DAYARA BECERRA MENA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.433.156, quien ocupaba el primer puesto de la lista de elegibles establecida mediante la Resolución No. CNSC - 20182120081435 de fecha 9 de agosto de 2018, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Chocó, mediante Resolución 0072 del 21 de enero de 2019, posesionada el 11 de febrero de 2019.

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO certificó que las personas que serán nombradas en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo, cumplen con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad para ser nombrados en periodo de prueba en los cargos de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14, de la planta global de la Entidad.

Que en caso de revocarse por decisión judicial la firmeza de la lista de elegibles establecida por la Resolución No. CNSC - 20182120081435 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34388, de la Dirección Territorial del Chocó, este nombramiento perderá su fuerza vinculante y en consecuencia, se procederá a la derogación con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

Que exista disponibilidad presupuestal para los nombramientos de conformidad con la certificación de fecha 20 de marzo de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20182120081435 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34388, de la Dirección Territorial del Chocó, que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, quienes ocupan los mismos empleos con nombramiento en provisionalidad, en la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial del Chocó, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

Posición	Nombres	Identificación
4	LUCY JONANA BACHÉCO PALACIOS	107743046
7	VALDER BELARANO BLANDÓN	107743758
9	MARZY OLYRA CORDOBA MORENO	25898158

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial del Chocó, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

Posición	Nombres	Identificación
4	LUCY JONANA BACHÉCO PALACIOS	107743046
7	VALDER BELARANO BLANDÓN	107743758
9	MARZY OLYRA CORDOBA MORENO	25898158

ARTÍCULO TERCERO. - NOMBRAR en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20182120081435 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34388, de la Dirección Territorial del Chocó, que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleos que se encuentran actualmente ocupados por servidores públicos con nombramiento en provisionalidad en la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial del Chocó por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	ASPIRANTES QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA	IDENTIFICACIÓN
2	MIRA JAMES SA ABRIELLA ABRIELLA	107742524
5	JACELINE PALACIOS MOCUERA	88276033
6	LUCY EL GENIA MARTINEZ CORTEZ	88276033

12/4/2019

Gmail - Nombramiento convoc 428 opec 34402

While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at mintrabajo.gov.co has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at mintrabajo.gov.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date: 4/3/2019 9:14:35 PM
Sender Address: paola.cabezasburbano@gmail.com
Recipient Address: pqrsd@mintrabajo.gov.co
Subject: Nombramiento convoc 428 opec 34402

Error Details

Reported error: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage, the message was rejected by organization policy

DSN generated by: BN6PR20MB1364.namprd20.prod.outlook.com

Message Hops

HOP	TIME (UTC)	FROM	TO	WITH	RELAY TIME
1	4/3/2019 9:14:45 PM		mail-ed1-f41.google.com	SMTP	10 sec
2	4/3/2019 9:14:45 PM	mail-ed1-f41.google.com	SN1NAM02FT029.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_CBC_SHA)	*
3	4/3/2019 9:14:45 PM	SN1NAM02FT029.oop-nam02.prod.protection.outlook.com	DM5PR20CA0047.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_CBC_SHA384)	*
4	4/3/2019 9:14:46 PM	DM5PR20CA0047.namprd20.prod.outlook.com	BN6PR20MB1364.namprd20.prod.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 sec

Original Message Headers

Received: from DM5PR20CA0047.namprd20.prod.outlook.com (2603:10b6:3:13d::33) by BN6PR20MB1364.namprd20.prod.outlook.com (2603:10b6:404:8b::12) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.1750.22; Wed, 3 Apr 2019 21:14:46 +0800
Received: from SN1NAM02FT029.oop-nam02.prod.protection.outlook.com (2a01:111:f400:7e41::207) by DM5PR20CA0047.outlook.office365.com (2603:10b6:3:13d::33) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_CBC_SHA384) id 15.20.1771.13 via Frontend Transport; Wed, 3 Apr 2019 21:14:45 +0800
Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.208.41) smtp.mailfrom=gmail.com; mintrabajo.gov.co; dkim=pass (signature was verified) header.d=gmail.com; mintrabajo.gov.co; dmarc=pass action=none header.from=gmail.com; compauth=pass reason=100
Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of gmail.com designates 209.85.208.41 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com;

https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=2a722e070a&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-2492432059570429571&siml=msg-a%3Ar-2485822 ... 2/7

12/4/2019

Gmail - Nombramiento convoc 428 opec 34402



paola cabezas <paola.cabezasburbano@gmail.com>

Nombramiento convoc 428 opec 34402

4 mensajes

paola cabezas <paola.cabezasburbano@gmail.com> 3 de abril de 2019, 16:14
Para: arango@mintrabajo.gov.co, amarinzb@mintrabajo.gov.co, gadpersonal@mintrabajo.gov.co, solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co, pqrsd@mintrabajo.gov.co

Buena tarde, remito derecho de petición de nombramiento adjunto y anexos. De igual manera, solicito que se me informe el número de radicado, bajo el cual quedo radicada la respectiva petición.

Atentamente,

Paola Andrea Cabezas Burbano.
cc.28.540.373

3 archivos adjuntos

- Lista elegibles magdalena.pdf 1247K
- listado de firmeza magdalena.pdf 186K
- solicita posesion.pdf 1106K

postmaster@mintrabajo.gov.co - postmaster@mintrabajo.gov.co -
Para: paola.cabezasburbano@gmail.com

3 de abril de 2019, 16:14



Your message to pqrsd@mintrabajo.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at mintrabajo.gov.co has blocked your message.

Favor no responder a esta dirección de correo, toda vez que no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

paola.cabezasburbano Office 365 mintrabajo.gov.co
Sender Action Required
Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at mintrabajo.gov.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at mintrabajo.gov.co to discuss what to do.

https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=2a722e070a&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-2492432059570429571&siml=msg-a%3Ar-2485822 ... 1/7

12/4/2019

Gmail - Nombramiento convoc 428 opec 34402

From: paola cabezas <paola.cabezasburbano@gmail.com>
To: aarango@mintrabajo.gov.co, amartinezb@mintrabajo.gov.co, gadpersonal@mintrabajo.gov.co, solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co, pqrso@mintrabajo.gov.co
Cc:

Date: Wed, 3 Apr 2019 16:14:35 -0500

Subject: Nombramiento convoc 428 opec 34402

Buena tardes, remito derecho de petición de nombramiento adjunto y anexos.

De igual manera, solicito que se me informe el número de radicado, bajo el cual quedo radicada la respectiva petición.

Atentamente,

Paola Andrea Cabezas Burbano.
cc.28.540.373

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piénsese en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

3 archivos adjuntos

 lista elegibles magdalena.pdf
1247K

 listado de firmeza magdalena.pdf
188K

 solicita posesion.pdf
1106K

paola cabezas <paola.cabezasburbano@gmail.com>

3 de abril de 2019, 16:16

Para: aarango@mintrabajo.gov.co, amartinezb@mintrabajo.gov.co, gadpersonal@mintrabajo.gov.co, solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co, pqrso@mintrabajo.gov.co

[Texto citado original]

3 archivos adjuntos

 lista elegibles magdalena.pdf
1247K

 listado de firmeza magdalena.pdf
188K

 PETICION posesion paola.pdf
162K

postmaster@mintrabajo.gov.co <postmaster@mintrabajo.gov.co>

3 de abril de 2019, 16:16

Para: paola.cabezasburbano@gmail.com



Your message to pqrso@mintrabajo.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at
mintrabajo.gov.co has blocked your message.

Favor no responder a esta dirección de correo, toda
vez que no se encuentra habilitada para recibir
mensajes.

paola.cabezasburbano

Office 365

mintrabajo.gov.co

12/4/2018

Gmail - Nombramiento convoc 428 opec 34402

client-ip=209.85.208.41; helo=mail-ed1-f41.google.com;
 Received: from mail-ed1-f41.google.com (209.85.208.41) by
 SN1NAM02F0209.mail.protection.outlook.com (10.152.72.110) with Microsoft SMTP
 Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.1750.16 via Frontend Transport; Wed, 3 Apr 2019 21:14:45 +0800
 Received: by m8b-f41-f41.google.com with SMTP id s165024893adr.3;
 Wed, 03 Apr 2019 14:14:45 -0700 (PDT)
 DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
 d=gmail.com; s=20151025;
 h=mime-version:from:date:message-id:subject:to;
 bh=0Xepnl/NAPfTURS=tw2HXqUXPZ2TfA9X5+hf6rtG5Ms+;
 bh=C2H2HzAEAR6McV4X7U0BVMH+HVTGmH1CkOhuYmPdY9J3K9avsvGdF5pbYvK
 rHfgy5bzTukE0ND5zWkPShy3k7jwVWv+C6Fw/HLMksV6Ct51NBzgvYsy2AH70HLm
 zq+hNktShtost19wKwADU1j25FmWg763pfoCDcI*Wl0Ww1e05/fZrA3jzPZGJh/F
 jg6tf/RvucKthozp1Bq4LoPCthLYpqJkwNgdAhafBAkaddocXJ2CBj3F6rBo1sgyn
 v2G5vRd20vLAKR7nrvYy7zCDB6AkKz2cYkVLA3tCuP6Ww/rtsFRGAVEjYr6lonCV6j
 wphw+
 X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
 d=10100.net; s=20161025;
 h=x-gm-message-state:mime-version:from:date:message-id:subject:to;
 bh=0Xepnl/NAPfTURS=tw2HXqUXPZ2TfA9X5+hf6rtG5Ms+;
 bh=3X2CQ5obrtVXwDg+z2EMDzLXon46CDWMSZtz3KQz+SKenuYfKE0vAhYabHw
 D03GRNHL65010bx1DKnpYy6x+FrP5p5BM45S/nbxUJ4M3yURm12Q094bX17J3
 1VhM1/0ApPeJX25FmkLS1/1vCLkxPbIvH42AF085kAmv95S1d58k5y65oyI2w
 8cpqWlnh0jz2cwoJGgn1f2yWNRcYQdaneZjIM9hM85vFhQzKro99BPkA0dR7yU
 n3H151j35CvBz14qhm1Q4cctXNv/ZvumErd11kwcP0H7/Qo/H5p7q3q3wNPLH
 v2gW+
 X-Gm-Message-State: APJAAALv2CEH51Up6-Xptq2qWdEftq9mFQvIvxCroZUcJ5ceehJM
 BB-z70P5v76740JfHMA/LH10513KfncCXAR3VQR
 X-Received-Smp-Source: APXVvqkMo/1FwC0Dnmuk279vna809P7-aodi.cgdP3+XJAn5pYf41FeBeFUJ1Wv0xd;RtXEW0v5y85x5a5W5W
 X-Received: by 2007:a50:94ba: with SMTP id x10wr1168585ena.51.S15326082939;
 Wed, 03 Apr 2019 14:14:42 -0700 (PDT)
 MIME-Version: 1.0
 From: paola.cabezas <paola.cabezas@barbano@gmail.com>
 Date: Wed, 3 Apr 2019 16:31:35 -0500
 Message-ID: <CAG959fEcr70R04t1r4hCPLH1=j1dCCAza3_7f8H1Kf#wDQA@mail.gmail.com>
 Subject: Nombramiento convoc 428 opec 34402
 To: aarango@mintrabajo.gov.co, amartin@b22@mintrabajo.gov.co,
 gadpersonai@mintrabajo.gov.co, sollicitudinformacion@mintrabajo.gov.co,
 pqrud@mintrabajo.gov.co
 Content-Type: multipart/mixed; boundary="000e00000000db94e285a5bedc9"
 Return-Path: paola.cabezas@barbano@gmail.com
 X-EDATrRouteMessage: 0
 X-EDOTenantAttributedMessage: J2302a27-c91-4383-8e3e-13dc03523f49:0
 X-ForeFront-Antispam-Report:
 CIP: 209.85.208.41; IP: W11, CTY: US; EV: NLI; SF: NSPM; SF5: (298380002) (199004) (189004) (136004) (6126000) (6660004) (216030002) (28085001) (78481000) (33944004) (93516011) (486000) (106002) (93236002) (63104011) (82102003) (54854002) (66574013) (842002) (X024004) (22180003) (7119040001) (55446002) (86362001) (2140040001) (13972000) (73392003) (476003) (83323990) (176002) (3679435006) (56896002) (5880040003) (336012) (104036004) (76005) (1096003) (246002) (24186006) (8676007) (59536001) (409344004) (98316002) (87572001) (86152003) (7596002) (566030002) (16003) (16586007) (45010002) (8576002) (7636002) (18646001); DTR: INB; SFP: SCL: 1; SRV: BNGFR20MB1364; H: mail-ed1-f41.google.com; PPR: SPF: Pass; LANG: es; P1R: mail-ed1-f41.google.com; A: 1; MX: 1;
 X-MS-PublicTrafficType: Email
 X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 71f49084-r858-4150-a5ae-08d6b7965a9
 X-Microsoft-Antispam-Report:
 BCL: 0; PCL: 0; RUI: EML; (7300118) (7070005) (4652048) (5600139) (711020) (4605104) (4789054) (49563074) (1401320) (8001031) (1437809) (1482095) (7782078); SRV: BNGFR20MB1364;
 X-MS-TrafficTypeDiagnostic: 036P30MB1364
 X-Microsoft-Antispam-Message-Info:
 B0R7F5eZqD1EvAbyFSKR4zCw4G5RpeAyc/pMbnb911EtTTHv0ADHxH11Vannh4feyP5G37YbqKlUQsvVRa/
 SndV1xvfcE51MFHYQX0D00w/SQ70RLCu4e1o5BuGzXncXcULYHmP/cJbw/rKjG6Kklw6SUBMj/ZGdd27rcIazmhj6w7d0d3p5a0JlUgEa3jNIP/
 9Mbv1X0he7NEsEUR7q0JQHmc3v2BPq1h5nk7CunaEHXZjKpnZ2/rJ4Qwofzr/wKpalyM4BH+va08aPY66f6wafz6u1k/
 jX3oc725gcpBvJzCp85RxpDn11VavdMy/VovZz1kE56TfYyUxvvr7eUfMkP4mPCNw67WU1X9Nw8bV5v0Kz9z6C0U7QZw/
 8caKco1L1ZvseztEz1b7Hau10500zY9fXBRvUAfH5v5d052tC4fdrVn0waBKFQCKeQk7BFxTOVzG1v/YF0Gc31cW5vW22bncRjyP79of/
 o0JYFECcCw1MfVxPvK1UNUJ1KfPh0z8Z3DwL0zW6vDZf70dV08ozMq0J7a1c1gEh7Dgy1Qduv20rZeyP6fAvE2E
 PPOcc5K979K5eY53aunh370wE6722/774Gw55C055703XpMw71wL1wL1gV8785y2f35zK2X08A12fzcsZMj1Ciffa
 K51eM55t5BukYwldEgRjQuw4p53Bk84gX0m11FMa0KRV5em2T6f6703my/qvRtD1Vw2g0C7DKw=
 X-MS-Exchange-CrossTenant-OriginalArrivalTime: 03 Apr 2019 21:14:45.3246
 (UTC)
 X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 71f49084-r858-4150-a5ae-08d6b7965a9
 X-MS-Exchange-CrossTenant-Id: 32302a27-c91-4383-8e3e-13dc03523f49
 X-MS-Exchange-CrossTenant-FromEnttyHeader: Internet
 X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BNGFR20MB1364
 Original-Recipient: rfc822:pqrud@mintrabajo.gov.co
 Final-Recipient: rfc822:pqrud@mintrabajo.gov.co
 Action: failed
 Status: 5.7.1
 Diagnostic-Code: smtp.550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy

----- Mensaje rechazado -----

12/4/2019

Gmail - Nombramiento convoc 428 opec 34402

4/3/2019
9:16:41 PM

MWHPR20CA0033.namprd20.prod.outlook.com

BN6PR20MB1361.namprd20.prod.outlook.com

Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)

1 sec

Original Message Headers

Received: from MWHPR20CA0033.namprd20.prod.outlook.com (2603:10b6:300:ed:19) by BN6PR20MB1361.namprd20.prod.outlook.com (2603:10b6:404:89:11) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.1750.17; Wed, 3 Apr 2019 21:16:41 +0000

Received: from SN1NAM02FT046.aop-nam02.prod.protection.outlook.com (2601:111:f490:7e44:704) by MWHPR20CA0033.outlook.office365.com (2603:10b6:300:ed:19) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.1771.13 via Frontend Transport; Wed, 3 Apr 2019 21:16:40 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.208.68) smtp.as11from=gmail.com; mintrabajo.gov.co; dkim=pass (signature was verified) header.d=gmail.com; mintrabajo.gov.co; dmarc=pass action=none header.from=gmail.com; smtp.auth=pass reason=100

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of gmail.com designates 209.85.208.68 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=209.85.208.68; helo=mail-ed1-f68.google.com;

Received: from mail-ed1-f68.google.com (209.85.208.68) by SN1NAM02FT1046.mail.protection.outlook.com (10.152.72.191) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.1750.16 via Frontend Transport; Wed, 3 Apr 2019 21:16:40 +0000

Received: by mail-ed1-f68.google.com with SMTP id a75so15811edc.8; Wed, 03 Apr 2019 14:16:40 -0700 (PDT)

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=gmail.com; s=20161025; h=mime-version:references:in-reply-to:from:date:message-id:subject:to; bh=5wH8cnc06Q0UW9cVBP0HHzYx6wXcxfnd-BKf7Jctc; b=Dba+Kc2/1PLS95YKc8DQREZpZw7A6mE3B0743m/00HEURAln9aDd/rb7ydfPFfMxpJL4u1r4sYkew5Sk0HrTns522L4RL150X4/dz1nslHkMc0vUu3JB81xpx8eHGPDG0b.9vGS0dhoZwM051dVny41Ve10U098J4-hrtGy6nh6FSC5/v5VC6017A1+ah5TozrtLURMntK6lDxt3v51GmH-C097qP70AakSd0MhYfSe8H+TeTn6gSW5NxFRE6cMXCVp83KMGVM7NL1DU4glJ38Vg51NANdNQ0PgZuIT1P2pnc2513RV9K8cwa

X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=1e100.net; s=20161025; h=x-gm-message-state:mime-version:references:in-reply-to:from:date:message-id:subject:to; bh=5wH8cnc06Q0UW9cVBP0HHzYx6wXcxfnd-BKf7Jctc; b=Mq1tcXU2BNPU:YTEQ5310LkFVR0Uqf/UWmVzVXdoGQAW40f7ACfUmuPtK01Ih7WyyeBqgSMBudqR1pf0c18X5LhKAwY556630fPk6xct9c6cjatcR4P5FMz9dULWZ1payswMAL0H7z1IFYUkxAYj7FCOV1VzR-atNR24M0atfEKD3cVcK83NtMzEcz1LCm3AB0vMHTBVUWw+31ZCPetm7pud651jovkboGx70561AvmeTvd01v7aduRDYfHQk7nAtadot05Uf93eqv5zKz617673B+l+nkG46M0J71geKVCpYC8mTX0eA

X-GM-Message-State: ABJAAN17Q1P5/Yiny/vv8o3etaz3qAwI0+y8lF0sW1+aCc1z8T0NtbKly05jg6KA5J11Qh8yWRRAGbc0kb7WwvUlr3eSuVv0g

X-Google-Smtp-Source: A9KXZc2AKyRE8g70BmFz1nzpYx988WtDMh+qF5F0f+upFmJ9PR+c1MK19otc3c80Ap10VGz3tp1ZvC+2SM5A

X-Received: by 2002:a17:906:598: with SMTP ID 24mr1128394eJn.41.1554326198167; Wed, 03 Apr 2019 14:16:38 -0700 (PDT)

MIME-Version: 1.0

References: <CAGY9S9Ecr22RMq41M1s4bcPlh1w1dCCAzs3_r76HTK1PwDQA@mail.gmail.com>

In-Reply-To: <CAGY9S9Ecr22RMq41M1s4bcPLH1w1dCCAzs3_r76HTK1PwDQA@mail.gmail.com>

From: Paola Cabezas <paola.cabezasburbanoe@gmail.com>

Date: Wed, 3 Apr 2019 10:16:30 -0500

Message-ID: <CAGY9S9Ecr22RMq41M1s4bcPlh1w1dCCAzs3_r76HTK1PwDQA@mail.gmail.com>

Subject: Fwd: Nombramiento convoc 428 opec 34402

To: aarango@mintrabajo.gov.co, amarinexb@mintrabajo.gov.co, gadpersonal@mintrabajo.gov.co, soledadinformacion@mintrabajo.gov.co, qdr5@mintrabajo.gov.co

Content-Type: multipart/signed; boundary="09000000000000e7748585a5c467"

Return-Path: paola.cabezasburbanoe@gmail.com

X-EOPAttributedMessage: 0

X-ForwardedFrom: 0

X-Forwarded-From: 209.85.208.68; IPV: NLI; CTRY: US; FVV: NLI; SFV: NSPM; SFS: (298030002)(189003)(199004)(33964004)(61260001)(86152003)(86362001)(26005)(5544002)(73972006)(82202003)(7036002)(73392003)(486006)(83322999)(713040001)(6665004)(1096003)(2473003)(498390004)(72482006)(63186013)(566830002)(350004)(66574012)(2476003)(42186006)(54896002)(104016004)(5880000003)(16586002)(166002)(16003)(84376002)(176002)(20805005)(568504002)(279853002)(5936002)(10646003)(15074004)(336012)(7596002)(87572001)(93516011)(446003)(45010002)(3672435000)(76176011)(8576002)(11946002)(2146040003)(95320003)(470003)(8676002)(216030002)(248002)(47856001); DIR: IN; SFP: SCL: 1; SPM: 0M6P820M1361; ni: mail-ed1-f68.google.com; FPR: SPF: Pass; LANG: es; PTR: mail-ed1-f68.google.com; MX: 1; A: 1;

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 763f7c26-30f2-424b-d04c-08d6b879aa0b

X-Microsoft-Antispam: BCL:0; PCL:0; RULEID: (2300118)(7020095)(4652040)(5600139)(711020)(4005104)(4789054)(49563074)(1401320)(8001031)(1421009)(1402095)(71702078); SRRV: BN6PR20MB1361;

12/4/2019

Gmail - Nombramiento convoc 428 opec 34402

Sender

Action Required

Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at mintrabajo.gov.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at mintrabajo.gov.co to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at mintrabajo.gov.co has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at mintrabajo.gov.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date: 4/3/2019 9:16:30 PM
 Sender Address: paola.cabezasburbanco@gmail.com
 Recipient Address: pfqfed@mintrabajo.gov.co
 Subject: Fwd: Nombramiento convoc 428 opec 34402

Error Details

Reported error: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy
 DSN generated by: BN6PR20MB1361.namprd20.prod.outlook.com

Message Hops

HOP	TIME (UTC)	FROM	TO	WITH	RELAY TIME
1	4/3/2019 9:16:40 PM		mail-ed1-f68.google.com	SMTP	10 sec
2	4/3/2019 9:16:40 PM	mail-ed1-f68.google.com	SN1NAM02FT046.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_CBC_SHA)	*
3	4/3/2019 9:16:40 PM	SN1NAM02FT046.bop-nam02.prod.protection.outlook.com	MYW4PR20CA0033.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_CBC_SHA384)	*



paola cabezas <lapilasoy@gmail.com>

peticion de nombramiento opec 34402

1 mensaje

paola cabezas <lapilasoy@gmail.com>




10 de abril de 2019, 18:21

Para: aarango@mintrabajo.gov.co, amartinezb@mintrabajo.gov.co, gadpersonal@mintrabajo.gov.co, solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co

Buenas tardes,

Anexo peticion de nombramiento en la opec 34402.
Atentamente—
Paola Andrea Cabezas Burbano
Celular. 3043435402

3 archivos adjuntos

-  **PETICION posesion corregida.pdf**
151K
-  **listado de firmeza magdalena.pdf**
186K
-  **a lista elegibles magdalena.pdf**
1247K